II. RÉGIMEN DE LA POLÍTICA COMERCIAL: MARCO Y OBJETIVOS

1) MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO GENERAL: VISIÓN GENERAL

1. El único cambio significativo en el marco constitucional y jurídico general de Nueva Zelandia desde el examen realizado en 1996 es la Ley de Derechos Humanos (Modificación) de 2001.[1] Nueva Zelandia es una monarquía constitucional, cuya Constitución se basa en una combinación de documentos jurídicos formales, *common law*, y convenios constitucionales. La Ley de la Constitución de 1986 define la estructura actual del Gobierno, que costa de tres poderes separados: el Parlamento unicameral, el poder ejecutivo y el poder judicial. La Corona se confiere al monarca británico, representado por el Gobernador General.

2. El Parlamento, que está integrado por la Corona y la Cámara de Representantes, cuyos miembros se eligen por sufragio nacional, promulga las leyes y supervisa la administración del Gobierno. La legislación propuesta puede ser presentada en el Parlamento por el ministro correspondiente o, con la excepción de los proyectos de ley que entrañan un aumento del ingreso o del gasto público, por parlamentarios. Normalmente las legislaturas tienen una duración de tres años, aunque el Parlamento puede ser disuelto antes de que termine ese período por el Gobernador General a petición del Primer Ministro.[2]

3. Ejerce el poder ejecutivo el Consejo Ejecutivo o Consejo de Ministros, presidido por el Primer Ministro. En virtud de la Ley de la Constitución de 1986 los miembros del Consejo de Ministros deben ser representantes electos del Parlamento.[3] El Consejo Ejecutivo informa a la Corona acerca de las cuestiones de política general o de las decisiones adoptadas por el Consejo.

4. Nueva Zelandia tiene un poder judicial independiente, dirigido por el Presidente de la Corte Suprema de Nueva Zelandia. Los tribunales de jurisdicción general son, por orden jerárquico ascendente, los tribunales de distrito, la Corte Suprema, la Corte de Apelación y Comisión Judicial del Consejo Privado. Existen además varios tribunales especiales.[4] La Corte de Apelación es la de más alto rango en el territorio de Nueva Zelandia. No obstante, en algunos casos se puede interponer un recurso de apelación

[1] La Ley representa un cambio del marco constitucional general de Nueva Zelandia, aunque no afecta directamente a la política comercial.

[2] Artículos 17 y 18 de la Ley de la Constitución de 1986. El Parlamento también debe reunirse en un plazo no superior a seis semanas contadas a partir de la fecha en que se hayan anunciado los resultados de las elecciones (artículo 19).

[3] En casos excepcionales, puede designarse a una persona que no sea miembro del Parlamento y que podrá ejercer el cargo por un período no superior a 40 días si esa persona fue candidata en las elecciones generales anteriores; o cuando un ministro deja de ser miembro del Parlamento (durante 28 días) (artículo 6).

[4] Esos tribunales se pronuncian en primera instancia sobre cuestiones relativas al derecho laboral, el derecho de la familia, el derecho medioambiental y la ley relativa a las tierras maoríes. Para mayor información véase OMC (1996).

adicional a la Comisión Judicial del Consejo Privado.[5] Actualmente el Gobierno de Nueva Zelandia tiene el proyecto de establecer una nueva Corte Suprema, como tribunal de última instancia en el territorio de Nueva Zelandia, y ya no interponer los recursos de apelación ante la Comisión Judicial del Consejo Privado.

2) DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL

i) Principales leyes comerciales

5. Toda la legislación relacionada con el comercio debe ser promulgada por el Parlamento. Las obligaciones internacionales, como las obligaciones de la OMC, deben ponerse en aplicación en el país mediante la legislación de habilitación aprobada por el Parlamento. Sólo son aplicables por los tribunales neozelandeses a través de la legislación nacional de aplicación de las obligaciones internacionales de Nueva Zelandia. Las principales leyes comerciales y relacionadas con el comercio de Nueva Zelandia se enumeran en el cuadro AII.1.

ii) Desarrollo y aplicación de la política comercial

6. La formulación de la política comercial, con inclusión del examen de las políticas vigentes, se lleva a cabo mediante consultas y debates públicos; en las consultas se piden opiniones sobre un amplio espectro de temas, tales como los aranceles, los reglamentos sectoriales, etc., a toda persona interesada en el tema.[6]

7. El Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio es el principal órgano encargado de formular y aplicar la política comercial, en estrecha cooperación con otros ministerios fundamentales, como el Ministerio de Desarrollo Económico, el cual "facilita, orienta y pone en práctica la visión que tiene el Gobierno del desarrollo económico sostenible". El Ministerio de Desarrollo Económico también aplica políticas que abarcan cuestiones relacionadas con el comercio, como concesiones arancelarias, medidas comerciales correctivas, normas y conformidad, política de competencia, y derechos de propiedad intelectual.[7] El Ministerio de Agricultura y Silvicultura, entre otras cosas, trabaja con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio con el fin de

[5] La Comisión Judicial del Consejo Privado fue establecida formalmente por la Ley de la Comisión Judicial del Reino Unido en 1833 para conocer de los recursos interpuestos por los tribunales coloniales británicos y determinadas entidades del Reino Unido. Los jueces son magistrados superiores del Reino Unido y algunos jueces del Tribunal Supremo en países del Commonwealth, que siguen recurriendo a una Comisión Judicial (*Courts of New Zealand* [en línea]. Disponible en: www.courts.govt.nz/courts/high_court.html [6 de junio de 2002]).

[6] Actualmente Nueva Zelandia está consultando en relación con la reforma arancelaria. El 28 de febrero de 2002 se anunció la invitación para participar en el proceso de consultas. Información facilitada en línea por el Ministerio de Desarrollo Económico. Disponible en http://www.med.govt.nz/buslt/tariffs/ media/20020228.html [13 de junio de 2002].

[7] Ministerio de Desarrollo Económico (sin fecha).

garantizar el acceso a los mercados para las exportaciones neozelandesas de productos agropecuarios.

8. En Nueva Zelandia no hay organismos independientes encargados de examinar la política gubernamental. Sin embargo, el amplio proceso de consultas a través del cual se formulan y examinan las políticas asegura un alto grado de transparencia en el proceso de formulación de las mismas. Al elaborar la política comercial, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio consulta de manera periódica con las partes interesadas, como empresas, sindicatos, maoríes, representantes de los consumidores, gobiernos locales, y organizaciones no gubernamentales. El objeto de esas consultas es informar a las partes interesadas sobre hechos que pueden afectarlas y también aprovechar su experiencia práctica. Otros organismos estatales competentes pueden participar también en las consultas. Las autoridades señalan además que respecto de todo documento examinado por el Consejo de Ministros debe demostrarse que ha sido objeto de una consulta efectiva; además, cualquier propuesta de modificación de leyes o reglamentos presentada por el Consejo de Ministros debe ir acompañada de un estado reglamentario relativo a los costos de su aplicación por las empresas. También se procede de vez en cuando a una revisión de las políticas gubernamentales. En un examen reciente, por ejemplo, se abordaron cuestiones tales como el establecimiento de políticas mediante una interacción mejorada entre organismos, y la fragmentación de los servicios públicos a causa de la gran multiplicación de organismos.[8] Entre las modificaciones propuestas figuran la mejora de la coordinación y la cooperación entre departamentos y demás organismos, y soluciones para hacer frente a la fragmentación del sector público. El Gobierno estableció un Grupo Consultivo para la introducción de modificaciones en abril de 2002, encargado de aplicar los cambios propuestos por el examen.

3) OBJETIVOS DE LA POLÍTICA COMERCIAL

9. Reconociendo que el comercio es indispensable para la economía neozelandesa y para elevar el nivel de vida de la población, los sucesivos gobiernos se han esforzado por reducir los obstáculos a la importación. A principios del decenio de 1980 se puso en marcha la reforma de la política comercial, cuando Nueva Zelandia abolió unilateralmente el régimen de licencias de importación y redujo de forma progresiva sus aranceles NMF, de un promedio del 30 por ciento aproximadamente, a alrededor del 4 por ciento en la actualidad (capítulo III 2) iii)).[9] La decisión de reducir los aranceles y los obstáculos no arancelarios unilateralmente se tomó después de otras medidas similares adoptadas bilateralmente en aplicación del Acuerdo comercial por el que se estrechan las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelandia (ANZCERTA), firmado en 1983, que prevé la supresión de los obstáculos arancelarios y no arancelarios entre los dos miembros. La decisión de Nueva Zelandia de llevar adelante una reforma unilateral del comercio complementó el proceso multilateral en el marco de la OMC y los acuerdos regionales, como el

[8] Gobierno de Nueva Zelandia (2002a).

[9] Instituto de Investigación Económica de Nueva Zelandia (1999).

APEC; Nueva Zelandia se propone cumplir para 2010 el objetivo del APEC de liberalización del comercio y las inversiones, con carácter recíproco.

10. El único cambio importante aparente de la política comercial desde el último examen de Nueva Zelandia ha sido la transición de la liberalización comercial unilateral a la liberalización comercial bilateral y regional. La política de liberalización comercial unilateral de Nueva Zelandia se suspendió en 1999 y se tomó la decisión de concentrarse en las concesiones comerciales recíprocas, por ejemplo, mediante la conclusión de acuerdos de libre comercio regionales y bilaterales. Así pues, desde el examen anterior, Nueva Zelandia ha concluido un acuerdo comercial bilateral con Singapur, ha entablado negociaciones con Hong Kong, China, y está negociando el acuerdo trilateral "Pacific three" con Chile y Singapur. Durante el período considerado también se han reforzado distintos aspectos del Acuerdo ANZCERTA (sección 4) iii) *infra*).

4) ACUERDOS Y ARREGLOS COMERCIALES

i) OMC

a) Visión general

11. Nueva Zelandia concede al menos un trato NMF a todos los Miembros de la OMC. Como pequeña economía abierta, Nueva Zelandia considera que el sistema multilateral de comercio basado en normas es importante para fomentar y salvaguardar sus intereses comerciales. Nueva Zelandia es Miembro inicial de la OMC, y depositó su instrumento de ratificación el 7 de diciembre de 1994.[10] También firmó el Cuarto y el Quinto Protocolo anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (capítulo IV 4) i)), y participa en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI).

b) Negociaciones comerciales

12. El apoyo de Nueva Zelandia a las negociaciones multilaterales se ha consolidado gracias a las ventajas resultantes para Nueva Zelandia de la Ronda Uruguay, que incorporó nuevos sectores al marco de la OMC. No obstante, Nueva Zelandia se ha visto defraudada por la falta de progresos hacia la plena integración de la agricultura en el marco de la OMC. El acceso a los mercados agrícolas reviste particular importancia para Nueva Zelandia, dado que el sector representa una gran proporción de las exportaciones de mercancías. En la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Doha en noviembre de 2001, Nueva Zelandia reiteró su deseo de que se hiciese frente con determinación a la "injustificable discriminación contra la agricultura".[11] Además, Nueva Zelandia apoya la reforma en los textiles y el vestido. Nueva Zelandia también hace hincapié en la necesidad de mejorar el acceso a los mercados para los países en desarrollo y menos adelantados; en ese contexto el 1º de julio de 2001 suprimió todos los aranceles que seguían adeudando las importaciones procedentes de los países menos adelantados.

[10] Los tratados internacionales son ratificados por el Gobierno y luego se presentan al Parlamento.

[11] Documento WT/MIN(01)/ST/33 de la OMC, 10 de noviembre de 2001.

13. En la Reunión Ministerial de Doha, Nueva Zelandia se mostró favorable a que se abriera una nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales.[12] Los principales intereses de Nueva Zelandia en las nuevas negociaciones incluyen: una mayor liberalización del acceso a los mercados para los productos agrícolas, los productos no agrícolas como los productos pesqueros y forestales y los servicios; el fortalecimiento de las normas comerciales para prevenir el proteccionismo y las prácticas comerciales desleales; y la mejor integración de las normas de la OMC con otras prioridades, tales como el desarrollo sostenible.[13]

14. En las negociaciones sobre la liberalización de la agricultura, que están en curso desde marzo de 2000, Nueva Zelandia, junto con el Grupo de Cairns de países exportadores de productos agrícolas[14], ha presentado propuestas relativas al acceso a los mercados, las restricciones e impuestos a la exportación, y la ayuda interna. Las propuestas sostienen que el acceso a los mercados agrícolas se ve limitado por los aranceles elevados y otras medidas como salvaguardias especiales; esas medidas distorsionan los precios del mercado mundial de productos agrícolas y disuaden la liberalización. Las propuestas sobre el acceso a los mercados y las restricciones a la exportación propugnan la celebración de negociaciones con plazos definidos para reducir esos obstáculos, acelerando el ritmo de la liberalización a fin de lograr el acceso para los países en desarrollo, los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.[15] Con respecto a la ayuda interna, el Grupo de Cairns propone una reducción y eventual eliminación de toda la ayuda interna que distorsiona el comercio y la producción.[16]

15. En las negociaciones relativas a los servicios, Nueva Zelandia mantiene, entre otras, las siguientes posiciones: fomentar activamente la liberalización de los compromisos existentes en el marco del AGCS; tratar de que los Miembros amplíen el número de sectores abarcados por sus compromisos; y eliminar las exenciones NMF, teniendo en cuenta las necesidades de flexibilidad adicional de los países en desarrollo y menos adelantados.[17] Nueva Zelandia ha tratado

---

[12] Véase por ejemplo, *Prime Minister's Statement to Parliament - Part I* [en línea]. Disponible en: http://www.executive.govt.nz/speech.cfm?speechralph=33612&SR=1 [12 de junio de 2002]; y Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio (sin fecha a).

[13] Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio (sin fecha b).

[14] Los otros miembros del Grupo de Cairns son: la Argentina, Australia, Bolivia, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Fiji, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Malasia, Paraguay, Sudáfrica, Tailandia, y el Uruguay.

[15] Documentos G/AG/NG/W/54 de la OMC, 10 de noviembre de 2000, y G/AG/NG/W/93, 21 de diciembre de 2000. Véase también la declaración de Nueva Zelandia en la séptima reunión extraordinaria del Comité de Agricultura, 26-28 de marzo de 2001 (documento G/AG/NG/W/153, de 4 de abril de 2001).

[16] Documento G/AG/NG/W/35 de la OMC, 22 de septiembre de 2000.

[17] Documento S/CSS/W/90 de la OMC, 26 de junio de 2001.

también, de encarar constructivamente, entre otras cosas, la transparencia de las negociaciones, el correspondiente crédito a la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros, y los progresos en los debates en curso sobre la elaboración de disciplinas en materia de reglamentación nacional y de un mecanismo de salvaguardia urgente. Nueva Zelandia también ha presentado propuestas en relación con los servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos, los servicios de transporte aéreo, los servicios de enseñanza, los servicios deportivos y los servicios de consultoría.[18]

c) Notificaciones

16. Al igual que todos los Miembros de la OMC, Nueva Zelandia tiene que presentar regularmente notificaciones a los distintos Comités de la OMC en relación con sus políticas comerciales y políticas conexas. En el cuadro II.1 se indica la situación de determinadas notificaciones, a finales de febrero de 2003.

Cuadro II.1
Situación de determinadas notificaciones a la OMC, de 1995 a febrero de 2003

Acuerdo de la OMC	Contenido de la prescripción	Signatura del documento y fecha de la notificación más reciente
Agricultura		
Artículo 10 y párrafo 2 del artículo 18	Subvenciones a la exportación (desembolsos y cantidades)	G/AG/N/NZL/35, 14 de noviembre de 2002
Párrafo 2 del artículo 18	Ayuda interna (DS.1)	G/AG/N/NZL/33, 14 de noviembre de 2002
Párrafo 3 del artículo 18	Introducción o modificación de medidas de ayuda interna exentas de reducción (DS.2)	G/AG/N/NZL/34, 14 de noviembre de 2002
Párrafo 2 del artículo 18	Información sobre la administración de contingentes arancelarios (MA.1)	G/AG/N/NZL/1/Add. 1, 21 de junio de 2001
Párrafo 2 del artículo 18	Volumen de las importaciones sujetas a contingentes arancelarios (MA.2)	G/AG/N/NZL/32, 13 de noviembre de 2002
Artículo 5	Salvaguardia especial (MA.5)	G/AG/N/NZL/31, 13 de noviembre de 2002
Párrafo 2 del artículo 16	Medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	G/AG/N/NZL/30, 11 de diciembre de 2001
Antidumping		
Párrafo 4 del artículo 16	Medidas antidumping adoptadas	G/ADP/N/98/NZL, 7 de febrero de 2003
Párrafo 5 del artículo 16	Procedimientos internos y autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo las investigaciones	G/ADP/N/14/Add.15, 16 de octubre de 2002
Párrafo 5 del artículo 18	Leyes y reglamentos (y modificación de los mismos)	G/ADP/N/1/NZL/2/Suppl.1, 6 de febrero de 2003
Artículo VII del GATT de 1994 (valoración en aduana)	Leyes y reglamentos	G/VAL/N/1/NZL/1, 28 de agosto de 1995

[18] Documentos S/CSS/W/91, S/CSS/W/92, S/CSS/W/93, y S/CSS/W/94 de la OMC, todos fechados el 26 de junio de 2001; y S/CSS/W/119, 6 de noviembre de 2001.

Acuerdo de la OMC	Contenido de la prescripción	Signatura del documento y fecha de la notificación más reciente
Párrafo 4 a) del artículo XVII del GATT de 1994	Notificación de productos comercializados por las empresas comerciales del Estado	G/STR/N/7/NZL, 27 de julio de 2001
Subvenciones		
Párrafos 1 y 6 del artículo 25	Programas de subvenciones	G/SCM/N/48/NZL, 13 de octubre de 2000
Párrafo 12 del artículo 25	Notificación de las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo investigaciones	G/SCM/N/18/Add.15, 16 de octubre de 2002
Medidas en materia de derechos compensatorios		
Párrafo 11 del artículo 25	Informe semestral	G/SCM/N/93/NZL, 10 de febrero de 2003
Párrafo 6 del artículo 32	Leyes y reglamentos	G/SCM/N/1/NZL/2/Suppl.1, 6 de febrero de 2003
Salvaguardias		
Párrafo 6 del artículo 12	Leyes y reglamentos	G/SG/N/1/NZL/1, 7 de abril de 1995
Párrafo 5 del artículo 12	Notificación y consultas en relación con las medidas de salvaguardia	G/SG/N/12/NZL/1, 17 de mayo de 2002
Medidas sanitarias y fitosanitarias		
Artículo 7, Anexo B	Notificación de modificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias	G/SPS/N/NZL/162-197, 2002
Obstáculos técnicos al comercio		
Párrafos 1 y 3 del artículo 10	Servicio nacional de información	G/TBT/ENQ/21, 29 de noviembre de 2002
Párrafo 7 del artículo 10	Acuerdo alcanzado por un Miembro con otro país o países acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad	G/TBT/10.7/N/27, 14 de octubre de 1999
Anexo 3, párrafo C	Instituciones con actividades de normalización que han aceptado o denunciado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas	G/TBT/CS/N/86, 10 de diciembre de 1997
Textiles y prendas de vestir		
Párrafo 1 del artículo 3	Restricciones mantenidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC	G/TMB/N/89, 24 de mayo de 1995
Párrafo 1 del artículo 6	Notificaciones relativas al mecanismo de salvaguardia especial	G/TMB/N/119, 15 de agosto de 1995
MIC		
Párrafo 2 del artículo 6	Publicaciones en que figuran las MIC	G/TRIMS/N/2/Rev.10, 11 de diciembre de 2002
Párrafo 1 del artículo 5	Medidas en materia de inversiones	G/TRIMS/N/1/NZL/1, 25 de mayo de 1999
ADPIC		
Párrafo 2 del artículo 63	Leyes y reglamentos	IP/N/1/NZL/P/4/Add.1, 16 de mayo de 1999
Artículo 67	Servicios de información para las actividades de cooperación técnica en relación con los ADPIC	IP/N/7/Rev.2, 17 de septiembre de 1998

Acuerdo de la OMC	Contenido de la prescripción	Signatura del documento y fecha de la notificación más reciente
Artículo 69	Servicios de información	IP/N/3/Rev.2, 22 de julio de 1996
Apartado d) del artículo 4, párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 3	Notificación de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC	IP/N/2/NZL/1, 14 de septiembre de 1995
Decisión del Consejo de los ADPIC (21 de noviembre de 1995)	Lista de cuestiones sobre la observancia	IP/N/6/NZL/1, 24 de febrero de 1997
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)		
Párrafo 3 del artículo III	Servicios de información e información sobre proveedores de servicios	S/ENQ/78/Rev.3, 18 de diciembre de 2002
Párrafo 7 a) del artículo V	Acuerdo de integración económica o de libre comercio del tipo a que se refiere el párrafo 1 del artículo V del AGCS	S/C/N/169, 19 de septiembre de 2001
Párrafo k) ii) del artículo XXVII	Movilidad de la mano de obra	S/C/N/2, 23 de enero de 1995

Fuente: Documentos de la OMC.

d) Diferencias y consultas

17. Desde el último examen, Nueva Zelandia ha sido parte reclamante en seis diferencias.[19] Además, Nueva Zelandia ha participado como tercero en el contexto de las diferencias entre el Canadá y las Comunidades Europeas (Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos, DS26); los Estados Unidos y las Comunidades Europeas (Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo, DS161); y Australia y Corea (Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada, DS169).

ii) Acuerdos regionales

a) APEC

18. Nueva Zelandia participa en el Foro de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico (APEC), establecido en 1989.[20] La política de "regionalismo abierto" del APEC se ajusta al enfoque de Nueva Zelandia respecto de la liberalización; en su calidad de país miembro industrializado, Nueva Zelandia se propone cumplir los objetivos del APEC en materia de liberalización del comercio y las inversiones para 2010, sobre una base de reciprocidad.

[19] Contra Hungría (DS35), las Comunidades Europeas (DS72), la India (DS93), el Canadá (DS113), y los Estados Unidos (DS177 y DS258).

[20] Los otros miembros del APEC son: Australia; Brunei Darussalam; el Canadá; Chile; China; Corea; los Estados Unidos; Filipinas; Hong Kong, China; Indonesia; el Japón; Malasia; México; Papua Nueva Guinea; el Perú; Rusia; Singapur; el Taipei Chino; Tailandia; y Viet Nam.

b) Acuerdo Regional de Cooperación Comercial y Económica en el Pacífico Sur (SPARTECA)

19. En virtud del Acuerdo Regional de Cooperación Comercial y Económica en el Pacífico Sur (SPARTECA), Nueva Zelandia permite el acceso libre de derechos a todos los productos procedentes de los países insulares miembros del Foro[21], y mantendrá esas preferencias en el marco del recientemente concertado PACER.

c) Acuerdo del Pacífico sobre Estrechamiento de Relaciones Económicas (PACER)

20. El Acuerdo del Pacífico sobre Estrechamiento de Relaciones Económicas se firmó en agosto de 2001.[22] Se trata de un acuerdo marco que fija un plan para el futuro desarrollo de las relaciones económicas y comerciales en toda la región. No contiene disposiciones sustantivas relativas a la liberalización del comercio, pero prevé un proceso gradual de liberalización del comercio, partiendo de un acuerdo subsidiario de libre comercio de mercancías entre los países insulares del Pacífico (el Acuerdo de Comercio entre los Países insulares del Pacífico (PICTA) y anuncia la negociación futura de acuerdos de libre comercio recíprocos entre los países del foro (incluidos Australia y Nueva Zelandia). El PACER prevé que Australia y Nueva Zelandia deben continuar otorgando a los distintos países insulares del Foro el nivel existente de acceso a los mercados hasta que se concluyan nuevos acuerdos en los que se prevea un nivel idéntico o superior de acceso a los mercados. El Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 2002.

iii) Acuerdos bilaterales

a) ANZCERTA

21. Australia sigue siendo el principal interlocutor comercial de Nueva Zelandia. El comercio entre los dos países se realiza en el marco del Acuerdo comercial por el que se estrechan las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelandia (ANZCERTA), que entró en vigor el 1º de enero de 1983. El ANZCERTA abarca todo el comercio de mercancías y de servicios; los servicios se incorporaron al Acuerdo en 1988. No obstante, dado que los aranceles NMF en ambos países son bajos y vienen reduciéndose progresivamente, el acceso preferencial se ha erosionado. El Acuerdo también contiene disposiciones relativas, entre otras cosas, a la competencia, la contratación pública y las medidas antidumping.

22. Desde el anterior examen de Nueva Zelandia, los cambios más significativos introducidos en el ANZCERTA han incluido: medidas encaminadas a mejorar la armonización de las normas alimentarias, a través, por ejemplo, del Sistema de Medidas de Inspección de los Alimentos (AFIM), que entró en vigor el 1º de

[21] Los países insulares del Foro son: las Islas Cook, los Estados Federados de Micronesia, Fiji, Kiribati, Nauru, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea, la República de las Islas Marshall, Samoa, las Islas Salomón, Tonga, Tuvalu, y Vanuatu.

[22] Sus miembros son Australia, los países insulares del Foro, y Nueva Zelandia.

diciembre de 1997, el Acuerdo Transtasmanio de Reconocimiento Mutuo (TTMRA), que entró en funcionamiento el 1º de mayo de 1998, y un acuerdo relativo a un Código Común de Normas Alimentarias, que entrará en vigor en diciembre de 2002; una revisión del Acuerdo sobre Contratación Pública; y un Memorándum de Entendimiento sobre coordinación del derecho mercantil, firmado en 2000.[23] Entre otros cambios importantes figuran: la revisión de los arreglos administrativos en el marco del Tratado relativo a la ANZFA; un acuerdo de cielo abierto para los servicios aéreos, en que se incorporan los acuerdos de mercado aéreo único de 1996; y los progresos realizados en la negociación de un organismo binacional destinado a regular los productos terapéuticos. También hay conversaciones en curso sobre la posibilidad de crear una moneda común transtasmania.[24] Las autoridades han observado también que el 20º aniversario de la firma del ANZCERTA en 2003 brindará la oportunidad de examinar los medios para seguir ampliando la cooperación comercial y económica transtasmania.

b) Estrechamiento de la Asociación Económica entre Nueva Zelandia y Singapur

23. Nueva Zelandia y Singapur concluyeron el 14 de noviembre de 2000 un Acuerdo sobre el Estrechamiento de la Asociación Económica (CEP) entre los dos países, que entró en vigor el 1º de enero de 2001. Las autoridades consideran que al margen del ANZCERTA, el CEP es el acuerdo comercial bilateral de más amplio alcance firmado por Nueva Zelandia. El Acuerdo tiene por objeto mejorar las oportunidades para el comercio de bienes, servicios e inversiones y comprende compromisos de reducción de los obstáculos que existen en esas esferas, así como de los obstáculos técnicos y relacionados con los aspectos sanitarios entre los dos países. El tipo arancelario medio actual de Nueva Zelandia aplicable a todas las importaciones de mercancías procedentes de Singapur que cumplen las normas de origen previstas en el Acuerdo, incluidos los productos agrícolas, es nulo (capítulo III 2) iv)).[25]

c) Otros acuerdos

24. Nueva Zelandia otorga preferencias arancelarias al Canadá en el marco del Acuerdo de Cooperación Comercial y Económica, que está en vigor desde 1982. Las características principales del Acuerdo siguen siendo las mismas desde 1996, y Nueva Zelandia permite el acceso preferencial a las importaciones procedentes del Canadá con respecto al 41 por ciento aproximadamente del arancel; el tipo arancelario medio aplicado es del 1,28 por ciento, frente a un tipo medio NMF del 4,1 por ciento. Nueva Zelandia también concede acceso

[23] Documento WT/REG111/R/B/2 de la OMC, 13 de mayo de 2002.

[24] Esta es una de las cuestiones actualmente debatidas por el Comité Selecto de Asuntos Exteriores, Defensa y Comercio del Parlamento de Nueva Zelandia. Información facilitada en línea por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio. Disponible en: http://www.mft.govt.nz/foreign/regions/australia/fadtc.html [5 de junio de 2002].

[25] Ministerio de Asuntos Exteriores (2002).

preferencial a algunos bienes procedentes del Reino Unido, aunque la diferencia entre el promedio arancelario NMF general y el aplicable a los bienes procedentes del Reino Unido es insignificante (capítulo III 2) iii)).

iv) Preferencias comerciales unilaterales

25. Nueva Zelandia introdujo su Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) el 1º de enero de 1972. El sistema se ha revisado y modificado en varias ocasiones, la más reciente en 1997. Todos los productos que se conforman a las normas de origen, a menos que figuren en una "lista negativa", pueden beneficiarse del trato SGP respecto de un número limitado de países.[26] Actualmente están inscritos en la lista negativa las prendas de vestir, el calzado y algunas partes y accesorios de vehículos de motor.[27] Con arreglo al sistema, se conceden a los países en desarrollo preferencias arancelarias de hasta el 80 por ciento del tipo NMF y las importaciones de los países menos adelantados están exentas de derechos (con la excepción del calzado, partida respecto de la cual no obtienen preferencias, y las prendas de vestir, respecto de las cuales el margen de preferencia es reducido).[28] En el caso de algunos productos, los países en desarrollo reciben preferencias que rebasan el 80 por ciento del tipo NMF[29]; determinados artículos de estaño y la pulpa de madera, por ejemplo, no están sujetos a derechos. En noviembre de 2002, 102 países en desarrollo y 49 países menos adelantados se beneficiaban del programa SGP de Nueva Zelandia.

26. En la última revisión del SGP, se determinó que con la reducción progresiva de los aranceles NMF, el programa SGP de Nueva Zelandia dejaría pronto de ser efectivo. Por ello, en 2001 Nueva Zelandia tomó la medida adicional de suprimir los aranceles respecto de todas las importaciones procedentes de países menos adelantados.

27. En lo que respecta a los países en desarrollo, los tipos preferenciales del SGP iban a congelarse el 1º de julio de 2000 y posteriormente se eliminarían de forma gradual cuando se suprimieran los aranceles NMF. Sin embargo, a raíz de un cambio de gobierno en 1999 se tomó la decisión de congelar todos los aranceles a sus niveles de julio de 1999 y dejar de aplicar nuevas reducciones arancelarias, salvo aquellas que se hubieran negociado en el marco de acuerdos recíprocos. Nueva Zelandia también mantiene una política de graduación en el marco del SGP, según la cual una vez que los países en desarrollo alcanzan una renta per cápita equivalente al 70 por ciento de la renta per cápita de Nueva

[26] Varios países también se "graduaron" del programa entre 1995 y 1998.

[27] La exclusión de esos productos obedeció a "razones de asistencia a la industria" (UNCTAD, 1999).

[28] Nueva Zelandia aplica la definición de las Naciones Unidas de país menos adelantado, a saber, país cuya renta máxima por habitante no supera los 400 dólares EE.UU. anuales. Los países menos adelantados desde 1985 se han beneficiado del SGP de Nueva Zelandia.

[29] UNCTAD (1999).

Zelandia, dejan de ser beneficiarios del SGP; las medidas de reclasificación de productos basadas en la competitividad de las importaciones se suprimieron con efecto a partir del 1º de enero de 1998. En el período comprendido entre julio de 2001 y junio de 2002, cerca del 15,5 por ciento de las importaciones procedentes de países en desarrollo y el 15,4 por ciento de las procedentes de países menos adelantados entraron en Nueva Zelandia al amparo de las preferencias del SGP.[30]

5) RÉGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

i) Introducción

28. Nueva Zelandia mantiene un régimen de inversiones extranjeras relativamente abierto y transparente. En la mayor parte de sectores, puede aprobarse la inversión extranjera de hasta el 100 por ciento del capital, aunque algunas empresas específicas de Nueva Zelandia están sujetas a restricciones legislativas sobre la propiedad extranjera. Según las autoridades, Nueva Zelandia acoge favorablemente y alienta las inversiones extranjeras y por ello mantiene un nivel mínimo de controles sobre las inversiones "importantes".[31] En este contexto, se entiende por inversión importante la realizada por una persona extranjera que compra o controla el 25 por ciento o más de lo siguiente: el negocio o la propiedad valorados en más de 50 millones de dólares neozelandeses; tierras de una superficie superior a cinco hectáreas y/o de un valor superior a 10 millones de dólares neozelandeses; tierras de la mayor parte de las islas del litoral; tierras de superficie superior a 0,4 hectáreas que incluyan o linden con tierras "sensibles" (por ejemplo, de determinadas islas, cercanas a reservas, zonas históricas o del patrimonio nacional, o lagos); y tierras de una superficie superior a 0,2 hectáreas que incluyan o linden con playas.

29. Como consecuencia de un reciente examen de las políticas gubernamentales para alentar la inversión extranjera, se creó en el marco de la entidad "Industry New Zealand" el Organismo de Fomento de las Inversiones (IPA), que empezó a funcionar el 1º de julio de 2002.[32] El nuevo Organismo tiene las siguientes funciones: señalar las oportunidades de inversión; simplificar y racionalizar el proceso de evaluación de las inversiones; establecer contactos con las entidades gubernamentales competentes, los proveedores de servicios y los socios empresariales potenciales; facilitar el acceso a los programas de ayuda gubernamental; prestar apoyo financiero limitado; y prestar asesoramiento

[30] El porcentaje es relativamente bajo porque la mayoría de las importaciones procedentes de esas fuentes entran en régimen de franquicia o al amparo de tipos NMF o de concesiones NMF. Así, sólo el 0,66 por ciento y el 15,16 por ciento de las importaciones procedentes de países menos adelantados y países en desarrollo respectivamente están sujetas a derechos.

[31] *Overseas Investment Commission* (2002a).

[32] El nuevo Organismo abarca las operaciones de inversión realizadas por la entidad "Trade New Zealand's Investment New Zealand Group" y por el "Industry New Zealand's Major Investment Service".

comercial y servicios de información sobre los inversores y las industrias del mercado a las demás entidades gubernamentales en caso necesario. Las prioridades iniciales se centran en la tecnología de la información y las comunicaciones, los sectores innovadores y la biotecnología, y se está prestando apoyo a las actividades de desarrollo económico existentes en el sector de la transformación de la madera y en algunos segmentos de la industria manufacturera. Las autoridades señalan que el IPA también "tratará de concentrarse en las transacciones más importantes que aporten una contribución significativa al crecimiento y al desarrollo de la economía de Nueva Zelandia".

ii) Marco y procedimientos legislativos

30. La legislación de Nueva Zelandia en materia de inversiones extranjeras comprende la Ley de Inversiones Extranjeras de 1973, modificada ulteriormente por las Leyes de Inversiones Extranjeras de 1995 y 1998; el Reglamento de Inversiones Extranjeras (Modificación) de 1995, modificado ulteriormente por el Reglamento de Inversiones Extranjeras (Modificación) de 1999; y el Reglamento de Inversiones Extranjeras (Nº 2), de 2001. La última modificación, la Ley de Inversiones Extranjeras de 1998 está en vigor desde el 1º de febrero de 2002. Los cambios principales resultantes de la nueva Ley se refieren a la aprobación de las inversiones en tierras agrícolas realizadas por personas extranjeras.[33]

31. En virtud del artículo 14A de la Ley de Inversiones Extranjeras (Modificación) de 1973, no se modifican los criterios para la aprobación de las inversiones en bienes que no sean tierras. Entre otras cosas, esos criterios requieren: que la persona extranjera tenga una experiencia empresarial adecuada y sentido de los negocios; que demuestre su compromiso financiero respecto de la inversión; y que cada persona que tenga un beneficio contractual en la inversión del 25 por ciento como mínimo o que ejerza control sobre la persona extranjera, tenga buena reputación.[34]

32. En virtud del Reglamento de Inversiones Extranjeras de 1995, también se requiere si la adquisición por parte de la persona extranjera da lugar a un beneficio contractual del 25 por ciento o más de las acciones o de los derechos de voto de la sociedad; el valor de los activos del emisor de las acciones excede de 50 millones de dólares neozelandeses; o el precio de la propiedad a adquirir excede de 50 millones de dólares neozelandeses.[35] Con arreglo al Reglamento

[33] Por persona extranjera se entiende: toda persona que no es nacional de Nueva Zelandia o no reside normalmente en el país; toda sociedad o persona jurídica constituida fuera de Nueva Zelandia o una filial de cualquier sociedad o persona jurídica constituida fuera de Nueva Zelandia; toda sociedad constituida en Nueva Zelandia en la que el 25 por ciento como mínimo de las acciones de cualquier clase esté en posesión de una persona extranjera o si la persona tiene derecho a ejercer los derechos de voto de la sociedad, que controle el ejercicio del 25 por ciento o más de esos derechos; y todo mandatario (inclusive nacionales de Nueva Zelandia) de una persona extranjera.

[34] Otro requisito es que la persona no debe ser el tipo de persona a que hace referencia el artículo 7 1) de la Ley de Inmigración de 1987.

[35] Parte II, sección 5 del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

de 1995, también está sujeta a aprobación la adquisición por personas extranjeras de algunos tipos de tierras.[36] Conforme a los criterios para la aprobación de las inversiones en tierras distintas de las agrícolas se requiere que: la persona extranjera tenga una experiencia empresarial adecuada y sentido de los negocios; demuestre su compromiso financiero respecto de la inversión; cada persona que tenga un beneficio contractual en la inversión del 25 por ciento como mínimo o que ejerza control sobre la persona extranjera, tenga buena reputación; y que se considere que la inversión redunda en el "interés nacional".[37] Con respecto a las inversiones extranjeras en tierras agrícolas, además de esos criterios, los ministros deben cerciorarse de que la inversión redunda en el "interés nacional" y que redunde o es probable que redunde en "beneficios sustanciales e identificables". Además, los criterios para la adquisición de tierras agrícolas requieren también que las tierras se ofrezcan a la venta en el mercado abierto a las personas que no son personas extranjeras, a menos que los Ministros de Finanzas o de Información Topográfica anulen ese requisito previsto en el artículo 14C.

33. En virtud de la Ley de Pesca de 1983 las personas extranjeras necesitan una autorización para obtener contingentes de pesca.[38]

34. En la mayor parte de los sectores se permite la aportación de IED de hasta el 100 por ciento del capital, con sujeción a los procedimientos de aprobación descritos anteriormente. No obstante, sí se aplican restricciones a la participación exclusivamente extranjera en el capital en algunos sectores, como los servicios aéreos, las telecomunicaciones y los servicios marítimos. En lo que respecta a los servicios aéreos, Nueva Zelandia mantiene restricciones a la participación extranjera en el capital de las compañías aéreas consideradas nacionales; se permite a los extranjeros poseer hasta el 49 por ciento del capital de las compañías aéreas nacionales, con la condición de que las acciones propiedad de compañías aéreas extranjeras no superen el 35 por ciento (o el 25 por ciento en el caso de una misma compañía aérea). En los servicios de telecomunicaciones, en Telecom, principal proveedor de servicios de

[36] Con arreglo a la definición del primer anexo del Reglamento, figuran entre esos tipos de tierras: las tierras cuya superficie exceda de cinco hectáreas; todas las islas, excepto las que se mencionan en la parte 2 del primer anexo, que estarán sujetas a aprobación cuando la superficie de las tierras exceda de 0,4 hectáreas; las zonas linderas de playas, cuya superficie exceda de 0,2 hectáreas; toda zona lindera de un lago de un lecho de más de 8 hectáreas de superficie y las zonas mantenidas con fines de conservación, o fines históricos o patrimoniales, en las que se requerirá aprobación para la compra de tierras de más de 0,4 hectáreas; las tierras que pertenecen a las Islas Chatham; y las tierras cuyo valor exceda de 10 millones de dólares neozelandeses.

[37] Para determinar si la inversión redunda en el interés nacional los ministros deben considerar si entrañará o es probable que entrañe la creación de puestos de trabajo, transferencia de tecnología o de técnicas empresariales, el desarrollo de nuevos mercados de exportación, mejoras de productividad, y un mayor grado de elaboración.

[38] Con arreglo al artículo 57 3) la autorización únicamente puede concederse si los individuos considerados tienen buena reputación y si la concesión de la autorización redunda en el interés nacional; véase también OMC (1996).

telecomunicaciones y antiguo proveedor monopolista oficial de servicios de telecomunicaciones, la inversión extranjera está limitada al 49,9 por ciento.[39] Además, al menos la mitad de los miembros de su junta deben ser nacionales de Nueva Zelandia. Por lo que hace a los servicios marítimos, hay ciertas circunstancias en las que buques que son propiedad mayoritaria de extranjeros pueden registrarse en Nueva Zelandia.[40]

35. La Ley de Inversiones Extranjeras de 1973 es administrada, bajo la autoridad delegada por el Ministro de Finanzas y por el Ministro de Información Topográfica, por la Comisión de Inversiones Extranjeras, organismo independiente establecido en virtud de la Ley y con sede en el Banco de la Reserva de Nueva Zelandia.[41] Con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Inversiones Extranjeras, todas las solicitudes no relacionadas con la inversión en tierras y en tierras "sensibles" en propiedad absoluta son tramitadas por la Comisión, normalmente en un plazo de 10 días hábiles; las decisiones sobre las solicitudes relativas a tierras sensibles que no entran en el ámbito de la autoridad delegada a la Comisión, competen al Ministro de Finanzas y al Ministro de Información Topográfica, mientras que el Ministro de Finanzas y el Ministro de Pesca deciden conjuntamente respecto de las solicitudes presentadas con arreglo a los artículos 56 y 57 de la Ley de Pesca de 1996. Según la Comisión, el 30 por ciento aproximadamente de las solicitudes de adquisición de tierras son decididas por los Ministros, y el resto por la Comisión.[42] Además de su función principal de tramitar las solicitudes

[39] Además, cualquier inversor, ya sea extranjero o nacional de Nueva Zelandia, debe obtener la autorización del Ministro de Hacienda (accionista Kiwi) y de la junta de accionistas de Telecom para poder detentar más del 10 por ciento de las acciones de la compañía.

[40] Un buque extranjero puede estar registrado en Nueva Zelandia si se arrienda bajo contrato de fletamento sin tripulación (es decir, con operador y tripulación de Nueva Zelandia), y siempre que el armador y el registro extranjero den su consentimiento.

[41] El Ministro de Hacienda es el principal asesor de políticas del Gobierno en relación con la IED y desde 1996 es responsable de la política en materia de IED. Esa responsabilidad la comparte con el Ministro de Información Topográfica cuando la inversión se realiza en tierras; para todas las decisiones relativas a los contingentes de pesca, la autoridad responsable es el Ministro de Pesca (*Overseas Investment Commission*, 2002b).

[42] *Overseas Investment Commission* (2002b).

presentadas por inversores extranjeros, la Comisión supervisa las inversiones extranjeras en Nueva Zelandia y vela por que se cumplan las condiciones a que están sujetas las inversiones aprobadas. La Comisión también administra los artículos 56 y 57 de la Ley de Pesca de 1996, que se refieren a la asignación de contingentes de pesca.

36. Nueva Zelandia no otorga ningún incentivo fiscal o de otro tipo únicamente a los inversores extranjeros.

37. Desde su último examen de las políticas comerciales, Nueva Zelandia ha firmado acuerdos bilaterales con la Argentina (27 de agosto de 1999) y Chile (22 de julio de 1999), que todavía no han entrado en vigor.

38. Nueva Zelandia ha firmado nuevos acuerdos para la evitar la doble imposición con el Taipei Chino (en vigor desde el 15 de diciembre de 1997), Tailandia (en vigor desde el 14 de diciembre de 1998), Rusia, y Sudáfrica (todavía no están en vigor). Además, Nueva Zelandia ha actualizado sus acuerdos con la India (en vigor desde el 9 de enero de 1997), Corea (en vigor desde el 10 de octubre de 1997), Filipinas (no está en vigor), y China (firmado el 7 de octubre de 1997).

39. de 19 de octubre de 2023 (*)

40.

41. «Procedimiento prejudicial — Respeto de los derechos de propiedad intelectual — Directiva 2004/48/CE — Artículo 13 — Procedimiento penal — Ámbito de aplicación — Daños sufridos por el titular de una marca como elemento constitutivo del ilícito — Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) — Artículo 61 — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 51,

---

https://support.microsoft.com/es-es/feed/rss/9dd2a0cf-0bfc-edd2-b4e7-3dc0c812a0a4
https://support.microsoft.com/es-es/feed/atom/9dd2a0cf-0bfc-edd2-b4e7-3dc0c812a0a4

https://support.microsoft.com/es-es/feed/rss/9dd2a0cf-0bfc-edd2-b4e7-3dc0c812a0a4

apartado 1 — Aplicación del Derecho de la Unión — Competencia — Artículo 49, apartados 1 y 3 — Legalidad y proporcionalidad de las penas»

42.

43. En el asunto C-655/21,

44.

45. que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Rayonen sad – Nesebar (Tribunal de Primera Instancia de Nesebar, Bulgaria), mediante resolución de 14 de octubre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 2021, en el procedimiento penal seguido contra

46.

47. G. ST. T.,

48.

49. con intervención de:

50.

51. Rayonna prokuratura Burgas, TO Nesebar,

52.

53. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

54.

55. integrado por el Sr. C. Lycourgos, Presidente de Sala, y la Sra. O. Spineanu-Matei (Ponente), los Sres. J.-C. Bonichot y S. Rodin y la Sra. L. S. Rossi, Jueces;

56.

57. Abogado General: Sr. G. Pitruzzella;

58.

59. Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

60.

61. habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

62.

63. consideradas las observaciones presentadas:

64.

65.– en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch y las Sras. J. Schmoll y A. Kögl, en calidad de agentes;

66.

67.– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. S. L. Kalėda e I. Zaloguin, en calidad de agentes;

68.

69.oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 27 de abril de 2023;

70.

71.dicta la siguiente

72.

73.Sentencia

74.

75.1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 13 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45), y del artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

76.

77.2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un procedimiento penal seguido contra G. ST. T. por falsificación de marcas.

78.

79. Marco jurídico

80.

81. Derecho internacional

82.

83.3 El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre los ADPIC»), que constituye el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad

Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1), contiene una parte III, titulada «Observancia de los derechos de propiedad intelectual».

84.

85.4 El artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, que figura en la sección 5, titulada «Procedimientos penales», de esta parte III, establece:

86.

87.«Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.»

88.

89. Derecho de la Unión

90.

91.5 A tenor del considerando 28 de la Directiva 2004/48:

92.

93.«Además de las medidas, procedimientos y recursos de carácter civil y administrativo contemplados en la presente Directiva, también las sanciones penales constituyen, en los casos adecuados, un medio de garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual.»

94.

95.6 De conformidad con su artículo 1, titulado «Objeto», esta Directiva «se refiere a las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual».

96.

97.7 El artículo 2 de la citada Directiva, titulado «Ámbito de aplicación», dispone:

98.

99.«1. Sin perjuicio de los medios establecidos o que puedan establecerse en la legislación comunitaria o nacional, siempre que dichos medios sean más favorables a los titulares de derechos, las medidas, procedimientos y recursos que establece la presente Directiva se aplicarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, a todas las infracciones de los derechos de propiedad intelectual tal y como estén previstos en el Derecho comunitario o en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

100.

101. 2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de disposiciones específicas relativas al respeto de los derechos y a las excepciones establecidas por la legislación comunitaria en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, en particular en la Directiva 91/250/CEE [del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador [DO 1991, L 122, p. 42], concretamente en su artículo 7, o en la Directiva 2001/29/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10)], concretamente en sus artículos 2 a 6 y 8.

102.

103. 3. La presente Directiva no afectará a:

104.

105. […]

106.

107. b) las obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular el Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las relativas a procedimientos y sanciones penales;

108.

109. c) ninguna disposición nacional de los Estados miembros relativa a los procedimientos o sanciones penales con respecto a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.»

110.

111. 8 El artículo 13 de la misma Directiva, titulado «Daños y perjuicios», establece:

112.

113. «1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes ordenen, a instancia de la parte perjudicada, al infractor que, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya intervenido en una actividad infractora, el pago al titular del derecho de una indemnización adecuada a los daños y perjuicios efectivos que haya sufrido como consecuencia de la infracción.

114.

115. Cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

116.

117. a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas las pérdidas de beneficios, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, tales como el daño moral causado por la infracción al titular del derecho;

118.

119. o

120.

121. b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

122.

123. 2. Cuando el infractor no hubiere intervenido en la actividad infractora a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, los Estados miembros podrán establecer la posibilidad de que las autoridades judiciales ordenen la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios que podrán ser preestablecidos.»

124.

125. 9 A tenor del artículo 16 de dicha Directiva, titulado «Sanciones aplicables por los Estados miembros»:

126.

127. «No obstante las medidas, procedimientos y recursos de tipo civil o administrativo establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros podrán aplicar otras sanciones adecuadas en los casos en que se haya infringido un derecho de propiedad intelectual.»

128.

129. Derecho búlgaro

130.

131. Código Penal

132.

133. 10 El artículo 172b del Nakazatelen kodeks (Código Penal), en su versión aplicable a los hechos del litigio principal (en lo sucesivo, «Código Penal»), dispone:

134.

135. «(1) Quien utilice en el tráfico comercial, sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, una marca [...] será castigado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y una multa de hasta 5 000 [levas búlgaras (BGN)].

136.

137. (2) En caso de reiteración de los hechos mencionados en el apartado 1 o en caso de que estos causen un perjuicio especialmente grave, se impondrá una pena privativa de libertad de entre cinco y ocho años y una multa de entre 5 000 y 8 000 BGN.

138.

139. (3) El objeto del delito será decomisado y destruido, con independencia de quién sea su propietario.»

140.

141. Antigua ZMGO y nueva ZMGO

142.

143. 11 El artículo 13 de la zakon za markite i geografskite oznachenia (Ley de Marcas e Indicaciones Geográficas) (DV n.º 81, de 14 de septiembre de 1999), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «antigua ZMGO»), establecía:

144.

145. «(1) El derecho sobre una marca comprenderá el derecho de su titular a utilizarla, a disponer de ella y a prohibir a cualquier tercero hacer uso en el tráfico comercial, sin su consentimiento, de cualquier signo:

146.

147. 1. Idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada.

148.

149. 2. Que, por ser idéntico o similar a la marca y utilizado para productos o servicios idénticos o similares a los de la marca, entrañe un riesgo de confusión por parte de los consumidores, incluido el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

150.

151. 3. Idéntico o similar a la marca, para productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos para los que esté registrada la marca, cuando esta goce de renombre en el territorio de la República de Bulgaria y la utilización del signo realizada sin justa causa genere un beneficio indebido derivado del carácter distintivo o del renombre de la marca […], o les cause un perjuicio.

152.

153. (2) El uso en el tráfico comercial, en el sentido del apartado 1, consistirá en:

154.

155. 1. colocar el signo en los productos o en su embalaje;

156.

157. 2. ofrecer los productos con el signo, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo;

158.

159. 3. importar o exportar productos con el signo;

160.

161. […]».

162.

163. 12 El artículo 76b de esta Ley, titulado «Casos particulares de indemnización», disponía:

164.

165. «(1) Cuando la solicitud esté fundada pero la información sobre su importe sea insuficiente, el solicitante podrá solicitar, en concepto de indemnización:

166.

167. 1. de 500 BGN a 100 000 BGN, quedando la determinación del importe exacto a discreción de la apreciación del órgano jurisdiccional en las condiciones previstas en el artículo 76a, apartados 2 y 3, o

168.

169. 2. el equivalente a los precios al por menor de productos fabricados legalmente, idénticos o similares a los productos objeto de la infracción.

170.

171. (2) Para determinar la indemnización, a los efectos del apartado 1, también se tendrán en cuenta los beneficios obtenidos de la infracción.»

172.

173. 13 El artículo 81 de dicha Ley, titulado «Infracciones y sanciones administrativas», disponía:

174.

175. «(1) Quien utilice en el tráfico comercial, en el sentido del artículo 13, productos o servicios en los que figure un signo idéntico o similar a una marca registrada, sin el consentimiento de su titular, será sancionado con una multa de 500 a 1 500 BGN. Las empresas unipersonales y personas jurídicas lo serán con una sanción pecuniaria de 1 000 a 3 000 BGN.

176.

177. (2) En caso de reiteración de la infracción, en el sentido del apartado 1, se impondrá a la persona una multa de 1 500 a 3 000 BGN y a las empresas unipersonales y personas jurídicas una sanción pecuniaria de 3 000 a 5 000 BGN.

178.

179. (3) La infracción se considerará reiterada cuando se cometa en el plazo de un año desde la fecha en que produzca efectos la decisión por la que se imponga al infractor una sanción administrativa por el mismo tipo de infracción.

180.

181. [...]

182.

183. (5) Los productos a que se refiere el apartado 1, sea cual fuere su propietario, serán decomisados en beneficio del Estado y entregados para su destrucción, pudiendo el titular de la marca o una persona autorizada por él ayudar a la destrucción.

184.

185. […]»

186.

187. 14 La antigua ZMGO fue derogada y sustituida por la zakon za markite i geografskite oznachenia (Ley de Marcas e Indicaciones Geográficas) (DV n.º 98, de 13 de diciembre de 2019; en lo sucesivo, «nueva ZMGO»). El artículo 13 de la nueva ZMGO tiene el mismo tenor que el artículo 13 de la antigua ZMGO, que ha sido derogada.

188.

189. 15 El artículo 127 de la nueva ZMGO, titulado «Infracciones y sanciones administrativas», establece en su apartado 1:

190.

191. «Quien utilice en el tráfico comercial, en el sentido del artículo 13, apartados 1 y 2, productos o servicios en los que figure un signo idéntico o similar a una marca registrada, sin el consentimiento de su titular, será sancionado con una multa de 2 000 a 10 000 BGN. Las empresas unipersonales y personas jurídicas lo serán con una sanción pecuniaria de 3 000 a 20 000 BGN.»

192.

193. Litigio principal y cuestiones prejudiciales

194.

195. 16 G. ST. T. es propietaria de una empresa unipersonal que se dedica a la venta de ropa.

196.

197. 17 En 2016, agentes del Ministerio del Interior búlgaro llevaron a cabo una inspección en un local comercial arrendado por esta empresa en el municipio de Nesebar (Bulgaria) y procedieron a la incautación de los productos que estaban a la venta. El peritaje judicial ordenado puso de manifiesto que los signos colocados en esos productos eran similares a marcas registradas y estimó el valor total de dichos productos en 1 404 590 BGN (aproximadamente 718 000 euros) «en calidad de originales» y en 80 201 BGN (aproximadamente 41 000 euros) «en calidad de imitaciones».

198.

199. 18 La Rayonna prokuratura Burgas, TO Nesebar (Fiscalía Local de Burgas, Unidad Territorial de Nesebar, Bulgaria) consideró que, de esta forma, G. ST. T. había hecho uso en el tráfico comercial, sin el consentimiento de los

titulares de los derechos exclusivos, de marcas objeto de dichos derechos exclusivos y que tal actividad había causado un «perjuicio especialmente grave», de modo que la interesada fue emplazada ante el Rayonen sad – Nesebar (Tribunal de Primera Instancia de Nesebar, Bulgaria), que es el órgano jurisdiccional remitente, por la comisión de un delito agravado de falsificación de marcas, tipificado en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal.

200.

201. 19 Ninguna de las personas jurídicas perjudicadas presentó demanda de indemnización contra G. ST. T. ni se personó como actora civil en el marco de dicho procedimiento.

202.

203. 20 El órgano jurisdiccional remitente indica, en esencia, que, en el marco de la facultad de que disponen los Estados miembros, de conformidad con el considerando 28 de la Directiva 2004/48, de establecer sanciones penales en caso de incumplimiento de los derechos de propiedad intelectual, la República de Bulgaria ha introducido el artículo 172b, apartados 1 y 2, del Código Penal. Esta disposición, en su apartado 1, califica de delito el uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo y se refiere, en su apartado 2, al supuesto de que ese acto haya sido cometido en varias ocasiones o haya causado un «perjuicio especialmente grave». Dicho Estado miembro también introdujo, en el artículo 81, apartado 1, de la antigua ZMGO, posteriormente sustituido por el artículo 127, apartado 1, de la nueva ZMGO, una infracción administrativa destinada a sancionar los mismos hechos.

204.

205. 21 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si una disposición nacional como el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal, según la cual el perjuicio sufrido por el titular de la marca forma parte de los elementos constitutivos del delito que establece, es conforme con las normas relativas al perjuicio causado por un ejercicio ilegal de derechos de propiedad intelectual introducidas por la Directiva 2004/48 y, en caso afirmativo, si el mecanismo de determinación del perjuicio basado en una presunción, a saber, en función del valor de los productos ofrecidos a la venta al precio al por menor de productos fabricados legalmente, introducido por la jurisprudencia búlgara, es conforme con dichas normas.

206.

207. 22 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que el principio de legalidad de los delitos y las penas, consagrado en el artículo 49, apartado 1, de la Carta, requiere que una normativa comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión establezca claramente los límites del comportamiento que constituye un delito y, en particular, defina los elementos constitutivos del delito de que se trate. En efecto, según el órgano jurisdiccional remitente, en la legislación búlgara existen disposiciones que definen el mismo

comportamiento, esto es, el uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, como infracción administrativa (artículo 81, apartado 1, de la antigua ZMGO y artículo 127, apartado 1, de la nueva ZMGO) y como delito (artículo 172b del Código Penal). Sin embargo, esta legislación no contiene ningún criterio distintivo a efectos de la calificación como delito o infracción administrativa. Esta falta de criterio claro y preciso conduce, a su juicio, a prácticas contradictorias y a un trato desigual de justiciables que han cometido prácticamente los mismos actos.

208.

209. 23 En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 49, apartado 3, de la Carta se opone a una normativa como la búlgara, habida cuenta de la gravedad de las sanciones previstas para sancionar el delito tipificado en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal, a saber, una pena privativa de libertad elevada junto con una multa elevada. Dicho órgano jurisdiccional precisa, en este contexto, que las posibilidades de reducción de la pena y de suspensión de la ejecución son limitadas y que tales penas van acompañadas del decomiso y de la destrucción de los productos falsificados.

210.

211. 24 En estas circunstancias, el Rayonen sad – Nesebar (Tribunal de Primera Instancia de Nesebar) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

212.

213. «1) ¿Son conformes con las normas introducidas por la Directiva [2004/48] las disposiciones y la jurisprudencia con arreglo a las cuales el perjuicio sufrido por el titular del derecho constituye un elemento de los tipos penales establecidos en el artículo 172b, apartados 1 y 2, del Código Penal?

214.

215. 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿es compatible con las normas de la Directiva [2004/48] la presunción automática introducida por la jurisprudencia en la República de Bulgaria para la determinación del perjuicio, que se cifra en el valor de los productos ofrecidos a la venta, calculado sobre la base de los precios de venta al por menor de productos lícitamente fabricados?

216.

217. 3) ¿Son compatibles con el principio de legalidad de los delitos, consagrado en el artículo 49 de la [Carta], unas disposiciones sancionadoras que no diferencian entre la infracción administrativa (artículo 127, apartado 1, de la [nueva ZMGO] y artículo 81, apartado 1, de la [antigua ZMGO]), el delito tipificado en el artículo 172b, apartado 1, del Código Penal y, en caso de

respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, el delito tipificado en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal?

218.

219. 4) ¿Son compatibles con el principio establecido en el artículo 49, apartado 3, de la [Carta] (la proporcionalidad entre la pena y el delito) las penas establecidas en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal (pena privativa de libertad de entre cinco y ocho años y multa de entre 5 000 y 8 000 BGN)?»

220.

221. Sobre las cuestiones prejudiciales

222.

223. Cuestiones prejudiciales primera y segunda

224.

225. 25 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 13 de la Directiva 2004/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación y a una jurisprudencia nacionales en virtud de las cuales la magnitud del perjuicio sufrido figura entre los elementos constitutivos del delito agravado de falsificación de marca. En caso de respuesta negativa, se pregunta si un mecanismo de determinación del perjuicio basado en una presunción es conforme con las normas establecidas por esa misma Directiva.

226.

227. 26 A este respecto, procede señalar que el artículo 2 de la Directiva 2004/48, relativo a su ámbito de aplicación, dispone, en sus apartados 1 y 2, que las medidas, procedimientos y recursos que establece se aplicarán a todas las infracciones de los derechos de propiedad intelectual tal y como estén previstas en el Derecho de la Unión o en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, y que esta Directiva se entenderá sin perjuicio de disposiciones específicas relativas al respeto de los derechos y a las excepciones establecidas por la legislación de la Unión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor.

228.

229. 27 No obstante, ese mismo artículo 2 de la Directiva 2004/48 añade, en su apartado 3, letras b) y c), que esta no afectará ni a las obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las relativas a procedimientos y sanciones penales, ni a ninguna disposición nacional relativa a tales procedimientos o sanciones penales con respecto a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.

230.

231. 28 Además, el artículo 16 de dicha Directiva precisa que, no obstante las medidas, procedimientos y recursos de tipo civil o administrativo que establece, los Estados miembros podrán aplicar otras sanciones adecuadas en los casos en que se haya infringido un derecho de propiedad intelectual.

232.

233. 29 Por último, el considerando 28 de la Directiva referida señala que también las sanciones penales constituyen, en los casos adecuados, un medio de garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, de manera adicional a las medidas, procedimientos y recursos de tipo civil o administrativo establecidos en dicha Directiva.

234.

235. 30 De estas disposiciones y del referido considerando se desprende que la Directiva 2004/48 no regula los procedimientos y sanciones penales en caso de infracción de los derechos de propiedad intelectual, al tiempo que reconoce a los Estados miembros la facultad de legislar en virtud del Derecho nacional o internacional para establecer sanciones que consideren adecuadas, en particular de carácter penal, en caso de que se infrinjan tales derechos.

236.

237. 31 Según reiterada jurisprudencia, incumbe al propio Tribunal de Justicia examinar las circunstancias en las que un juez nacional se dirige ante él, a fin de verificar su propia competencia o la admisibilidad de la petición que se le presenta. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha destacado regularmente que el procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE constituye un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero proporciona a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para resolver los litigios que deban dirimir y que la justificación de la remisión prejudicial no radica en la formulación de opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino en su necesidad para la resolución efectiva de un litigio. Como se desprende de los propios términos del artículo 267 TFUE, la decisión prejudicial solicitada debe ser «necesaria» para que el órgano jurisdiccional remitente pueda «emitir su fallo» en el asunto de que conoce [sentencia de 22 de marzo de 2022, Prokurator Generalny y otros (Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo — Nombramiento), C-508/19, EU:C:2022:201, apartados 59 a 61 y jurisprudencia citada].

238.

239. 32 Pues bien, dado que la Directiva 2004/48 no se aplica a las normas nacionales relativas a los procedimientos penales y a las sanciones penales en caso de infracción de los derechos de propiedad intelectual, la interpretación de esta Directiva solicitada por el órgano jurisdiccional remitente mediante sus

cuestiones prejudiciales primera y segunda no es necesaria para la resolución del litigio principal, que constituye un procedimiento estrictamente penal.

240.

241. 33 De ello se desprende las cuestiones prejudiciales primera y segunda son inadmisibles.

242.

243. Cuestiones prejudiciales tercera y cuarta

244.

245. Sobre la competencia del Tribunal de Justicia

246.

247. 34 Mediante sus cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, el órgano jurisdiccional remitente solicita la interpretación del artículo 49 de la Carta con el fin de comprobar la compatibilidad con este del artículo 172b, apartado 2, del Código Penal.

248.

249. 35 De entrada, procede recordar que el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas cuando la situación jurídica que originó el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones de la Carta eventualmente invocadas no pueden fundar por sí solas tal competencia (sentencia de 24 de febrero de 2022, Viva Telecom Bulgaria, C-257/20, EU:C:2022:125, apartado 128 y jurisprudencia citada).

250.

251. 36 El Gobierno austriaco alega que el Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta. En efecto, a su juicio, las disposiciones penales controvertidas en el litigio principal no constituyen una aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta y, por tanto, no pueden apreciarse a la luz del artículo 49 de esta.

252.

253. 37 A este respecto, según el artículo 51, apartado 1, de la Carta, sus disposiciones están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por lo tanto, según se desprende de reiterada jurisprudencia, los derechos fundamentales garantizados por la Carta son aplicables en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, pero no fuera de ellas (sentencias de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson,

C-617/10, EU:C:2013:105, apartados 17 y 19 y jurisprudencia citada, y de 5 de mayo de 2022, BPC Lux 2 y otros, C-83/20, EU:C:2022:346, apartados 25 y 26).

254.

255. 38 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que, cuando los Estados miembros cumplen las obligaciones derivadas de un acuerdo internacional celebrado por la Unión Europea, que forma parte integrante del Derecho de esta a partir de su entrada en vigor, debe considerarse que aplican el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta [véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2020, Comisión/Hungría (Enseñanza superior), C-66/18, EU:C:2020:792, apartados 69 y 213].

256.

257. 39 Pues bien, el Acuerdo por el que se establece la OMC, del que forma parte el Acuerdo sobre los ADPIC, fue celebrado por la Unión y, por tanto, forma parte integrante del Derecho de la Unión desde su entrada en vigor, es decir, desde el 1 de enero de 1995 [véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de marzo de 2012, SCF, C-135/10, EU:C:2012:140, apartados 39 y 40 y jurisprudencia citada, y de 6 de octubre de 2020, Comisión/Hungría (Enseñanza superior), C-66/18, EU:C:2020:792, apartados 69 a 71].

258.

259. 40 El Acuerdo sobre los ADPIC tiene por objeto, en particular, reducir las distorsiones del comercio internacional, garantizando en el territorio de cada uno de los miembros de la OMC una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual. La parte II de dicho Acuerdo contribuye a la realización de ese objetivo estableciendo para cada una de las categorías principales de derechos de propiedad intelectual normas que debe aplicar cada miembro de la OMC (sentencia de 18 de julio de 2013, Daiichi Sankyo y Sanofi-Aventis Deutschland, C-414/11, EU:C:2013:520, apartado 58). En cuanto a la parte III del Acuerdo, que también persigue ese mismo objetivo, se refiere a la «observancia de los derechos de propiedad intelectual» y enuncia, en particular, los procedimientos y recursos que los miembros de la OMC están obligados a introducir en su legislación a efectos de cumplir este objetivo.

260.

261. 41 Así, en la sección 5, titulada «Procedimientos penales», de su parte III, el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que «los [miembros de la OMC] establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial», que «los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente» y que, «cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito».

262.

263. 42 De ello se desprende que, como señaló el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, cuando los Estados miembros cumplen las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las que se derivan de su artículo 61, debe considerarse que aplican el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

264.

265. 43 En efecto, la obligación, derivada del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, de prever procedimientos penales que, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, puedan dar lugar a sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas vincula a cada uno de los miembros de la OMC, incluida la Unión y sus Estados miembros, y forma parte del Derecho de la Unión, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 39 de la presente sentencia, con independencia de que haya o no actos de armonización interna. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, cuando cumple una obligación establecida en una disposición del Derecho de la Unión de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias respecto a las personas responsables de los delitos que se contemplan en dicha disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de marzo de 2018, Garlsson Real Estate y otros, C-537/16, EU:C:2018:193, apartados 22 y 23) resulta aplicable en este supuesto. El hecho de que esta obligación se establezca en un acuerdo internacional celebrado por la Unión y no en un acto legislativo interno de esta carece, a estos efectos, de pertinencia, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 38 de la presente sentencia.

266.

267. 44 Por consiguiente, si un Estado miembro cumple la obligación establecida en el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, dicho Estado miembro está aplicando el Derecho de la Unión, de manera que la Carta es aplicable.

268.

269. 45 En el caso de autos, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, el artículo 172b, apartados 1 y 2, del Código Penal parece constituir una aplicación por el Derecho búlgaro de los compromisos derivados del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

270.

271. 46 De ello se desprende que el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta que le han sido planteadas.

272.

273. Sobre el fondo

274.

275. – Tercera cuestión prejudicial

276.

277. 47 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 49, apartado 1, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que el principio de legalidad de los delitos y las penas se opone a una legislación nacional que establece, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, que el mismo comportamiento puede calificarse tanto de infracción administrativa como de delito, sin incluir criterios que permitan delimitar la infracción administrativa con respecto al delito, o incluso al delito agravado.

278.

279. 48 El órgano jurisdiccional remitente indica que, según la legislación búlgara, determinadas conductas pueden constituir tanto una infracción administrativa como un delito. Tal es el caso, a su juicio, del uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, acto que constituye no solo la infracción administrativa contemplada en el artículo 81, apartado 1, de la antigua ZMGO, aplicable a los hechos del litigio principal, sino también del delito tipificado en el artículo 172b, apartado 1, del Código Penal. Además, el delito establecido en el artículo 172b, apartado 2, de ese Código coincide en parte, en lo que respecta a sus elementos constitutivos, con el artículo 172b, apartado 1, del mismo, en la medida en que también tiene por objeto sancionar dicho uso prohibido.

280.

281. 49 A este respecto, en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas recogido en el artículo 49, apartado 1, de la Carta, las disposiciones penales deben respetar determinados requisitos de accesibilidad y de previsibilidad tanto en lo que respecta a la definición de la infracción como a la determinación de la pena (sentencia de 11 de junio de 2020, Prokuratura Rejonowa w Słupsku, C-634/18, EU:C:2020:455, apartado 48).

282.

283. 50 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, este principio constituye una manifestación específica del principio general de seguridad jurídica e implica, concretamente, que la ley debe definir claramente las infracciones y las penas que las castigan [véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 2022, Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld (Efecto directo), C-205/20, EU:C:2022:168, apartado 47 y jurisprudencia citada].

284.

285. 51 Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir del texto de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de la interpretación que de ella hacen los tribunales y de una consulta jurídica, qué actos y omisiones generan su responsabilidad penal (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de diciembre de 2017, M.A.S. y M.B., C-42/17, EU:C:2017:936, apartado 56, y de 5 de mayo de 2022, BV, C-570/20, EU:C:2022:348, apartado 38 y jurisprudencia citada).

286.

287. 52 En el presente asunto, el artículo 172b del Código Penal establece que cualquier uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo constituye delito y da lugar a la imposición de las penas mencionadas en dicha disposición.

288.

289. 53 Ciertamente, en virtud de la ley búlgara de marcas, la ZMGO, este mismo comportamiento también se califica de infracción administrativa y puede dar lugar a la imposición de una multa administrativa.

290.

291. 54 Así pues, de estas disposiciones se desprende que el mismo comportamiento, consistente el uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, se califica de delito y de infracción administrativa y, por lo tanto, puede dar lugar tanto a sanciones penales como a sanciones administrativas.

292.

293. 55 No obstante, siempre que se respeten los principios generales del Derecho de la Unión, entre ellos el principio de proporcionalidad, que es objeto de la cuarta cuestión prejudicial, los Estados miembros pueden imponer, por los mismos hechos, una combinación de sanciones administrativas y penales (véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, EU:C:2013:105, apartado 34, y de 24 de julio de 2023, Lin, C-107/23 PPU, EU:C:2023:606, apartado 84 y jurisprudencia citada).

294.

295. 56 De ello se deduce que, siempre que la disposición penal se ajuste, como tal, a las exigencias derivadas del principio de legalidad de los delitos y las penas recordadas en los apartados 50 y 51 de la presente sentencia, este principio no se opone a que una legislación nacional califique un mismo comportamiento de delito y de infracción administrativa y defina, por tanto, el comportamiento sancionado con tales infracciones en términos similares, o incluso idénticos.

296.

297. 57 Pues bien, el uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo se tipifica inequívocamente, en el artículo 172b del Código Penal, como delito que da lugar a las penas que en él se enuncian. En estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia recordada en los apartados 50 y 51 de la presente sentencia, debe considerarse que se ha respetado el principio de legalidad de los delitos y las penas consagrado en el artículo 49, apartado 1, de la Carta, sin perjuicio de las comprobaciones que deba efectuar el órgano jurisdiccional remitente.

298.

299. 58 Por lo que respecta a la circunstancia, señalada por el órgano jurisdiccional remitente, de que la legislación nacional, en particular el artículo 81, apartado 1, de la antigua ZMGO y el artículo 172b del Código Penal, no contiene criterios que permitan delimitar la infracción administrativa y el delito, procede señalar que del referido principio no se deriva una exigencia según la cual la legislación nacional deba contener tales criterios.

300.

301. 59 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 49, apartado 1, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que el principio de legalidad de los delitos y las penas no se opone a una legislación nacional que establece, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, que el mismo comportamiento puede calificarse tanto de infracción administrativa como de delito, sin incluir criterios que permitan delimitar la infracción administrativa y el delito por describirse los ilícitos en términos similares, o incluso idénticos, en la ley penal y en la ley de marcas.

302.

303. – Cuarta cuestión prejudicial

304.

305. 60 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 49, apartado 3, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición legislativa nacional que, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, prevé la imposición de sanciones penales tanto privativas de libertad como pecuniarias, siendo la pena privativa de libertad de cinco a ocho años de prisión cuando dicho uso se ha llevado a cabo en varias ocasiones o ha causado un perjuicio especialmente grave.

306.

307. 61 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que el límite inferior de esta pena de prisión es extremadamente elevado y que la misma se acumula, además, a una multa de importe igualmente elevado. Por otra parte, a su juicio, las posibilidades de las que dispone el órgano jurisdiccional para reducirla o suspender su ejecución son muy limitadas. Por último, la medida adicional de decomiso y destrucción de los bienes objeto del delito contribuye a incrementar la gravedad global de las sanciones que pueden imponerse.

308.

309. 62 De conformidad con el artículo 49, apartado 3, de la Carta, que resulta aplicable, como se ha señalado en los apartados 44 y 45 de la presente sentencia, en la medida en que la disposición nacional controvertida en el litigio principal aplica el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, la intensidad de las penas no debe ser desproporcionada en relación con el delito.

310.

311. 63 A este respecto, procede recordar que, si bien deja la elección y las modalidades de los procedimientos penales y de las sanciones aplicables a la discreción de los miembros de la OMC, el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC los obliga a sancionar penalmente al menos determinadas infracciones del derecho de propiedad intelectual, como los actos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio cometidos a escala comercial. Además, este artículo indica que las sanciones deben comprender «la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias» y ser «coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente». Cuando proceda, entre los recursos disponibles deben figurar «también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito».

312.

313. 64 Como señaló el Abogado General en el punto 46 de sus conclusiones, a falta de medidas legislativas internas de la Unión en el ámbito de las sanciones aplicables, los Estados miembros son competentes para determinar la naturaleza y el nivel de dichas sanciones, respetando, en particular, el principio de proporcionalidad [véase, en este sentido, la sentencia de 11 de febrero de 2021, K. M. (Sanciones impuestas al capitán de buque), C-77/20, EU:C:2021:112, apartado 36 y jurisprudencia citada].

314.

315. 65 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de conformidad con este último principio, las medidas represivas permitidas por una normativa nacional no deben exceder de lo que resulta necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por dicha normativa. El rigor de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, en particular garantizando un efecto realmente disuasorio, sin ir más allá de lo necesario

para alcanzar dicho objetivo [véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de febrero de 2021, K. M. (Sanciones impuestas al capitán de buque), C-77/20, EU:C:2021:112, apartados 37 y 38 y jurisprudencia citada, y de 14 de octubre de 2021, Landespolizeidirektion Steiermark (Máquinas tragaperras), C-231/20, EU:C:2021:845, apartado 45].

316.

317. 66 Así, cuando la normativa nacional prevé una acumulación de sanciones de naturaleza penal, como la acumulación de sanciones pecuniarias y de penas privativas de libertad, las autoridades competentes tienen la obligación de asegurarse de que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas no exceda de la gravedad de la infracción constatada, so pena de vulnerar el principio de proporcionalidad (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de mayo de 2022, BV, C-570/20, EU:C:2022:348, apartados 49 y 50).

318.

319. 67 El Tribunal de Justicia también ha declarado que el principio de proporcionalidad exige que, al determinar la sanción y fijar el importe de la multa, se tengan en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2018, Link Logistik N & N, C-384/17, EU:C:2018:810, apartado 45).

320.

321. 68 Para apreciar la proporcionalidad de las sanciones también debe tenerse en cuenta la posibilidad de que dispone el juez nacional de modificar la calificación que figura en el escrito de acusación, posibilidad que puede dar lugar a la aplicación de una sanción menos severa, y de modular la sanción en relación con la gravedad del delito cuya comisión se ha acreditado [véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de julio de 2015, Chmielewski, C-255/14, EU:C:2015:475, apartado 26, y de 11 de febrero de 2021, K. M. (Sanciones impuestas al capitán de buque), C-77/20, EU:C:2021:112, apartado 51].

322.

323. 69 En el caso de autos, en primer lugar, de la resolución de remisión se desprende que el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal, sobre cuya base se incoaron las diligencias penales contra G. ST. T., tiene por objeto sancionar el uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo cuando dicho uso presenta cierta gravedad, bien porque se ha llevado a cabo en varias ocasiones, bien porque ha causado un perjuicio grave.

324.

325. 70 En la medida en que establece, para sancionar tal acto, una pena privativa de libertad de cinco a ocho años y una multa de 5 000 a 8 000 BGN, esta legislación nacional parece adecuada para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, que impone la

obligación de sancionar penalmente y de manera suficientemente disuasoria, al menos, los casos de falsificación dolosa de marcas a escala comercial.

326.

327. 71 En segundo lugar, por lo que respecta a la cuestión de si la medida no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de la resolución de remisión se desprende que la pena privativa de libertad establecida para el delito agravado de falsificación del artículo 172b, apartado 2, del Código Penal se fija en un umbral mínimo de cinco años, umbral que el órgano jurisdiccional remitente considera «extremadamente elevado».

328.

329. 72 Además, esta misma disposición establece que a esa pena privativa de libertad se añadirá una multa de naturaleza penal de un importe de 5 000 a 8 000 BGN, que dicho órgano jurisdiccional también considera elevada.

330.

331. 73 Por otra parte, tal órgano jurisdiccional menciona la obligación, establecida en el artículo 172b, apartado 3, del Código Penal, de imponer una medida adicional consistente en el decomiso y destrucción de los bienes objeto del delito. Esta medida contribuye, según el mismo órgano jurisdiccional, a aumentar la gravedad de la sanción impuesta globalmente.

332.

333. 74 A este respecto, es preciso señalar, como se ha recordado en el apartado 63 de la presente sentencia, que el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que las sanciones que los miembros de la OMC deben imponer «comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias». De este modo, al recurrir a las conjunciones «y» y «o», esta disposición autoriza a dichos miembros a establecer, en su legislación, la acumulación de una pena privativa de libertad y de una multa a efectos de sancionar esta conducta.

334.

335. 75 Además, el referido artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los miembros de la OMC a establecer que, cuando proceda, entre los recursos disponibles «figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito». Tales medidas, además de las consecuencias económicas que entrañan para el falsificador, pueden contribuir a la eficacia de la sanción en la medida en que evitan que mercancías que vulneran un derecho intelectual puedan permanecer en el mercado y volver a usarse.

336.

337. 76 Así pues, son las propias disposiciones del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC las que exigen un nivel de gravedad suficientemente elevado para evitar que se lleve a cabo o se repita la conducta tipificada.

338.

339. 77 Por consiguiente, no puede afirmarse que una legislación penal de la que se ha dotado un Estado miembro para sancionar actos de falsificación de marca que presenten cierta gravedad sea desproporcionada por el mero hecho de que prevea, en los casos apropiados, además de la imposición de una multa y la destrucción de las mercancías en cuestión y de las herramientas que hayan sido utilizadas para cometer el delito, la imposición de una pena privativa de libertad.

340.

341. 78 No obstante, como también resulta de dicho artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, que refleja a este respecto la exigencia de proporcionalidad también enunciada en el artículo 49, apartado 3, de la Carta, toda sanción penal prevista por tal legislación debe ser coherente con la gravedad del delito correspondiente.

342.

343. 79 Pues bien, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, la conducta delictiva contemplada en el artículo 172b del Código Penal, consistente en el «uso» de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, parece abarcar la totalidad de los actos contemplados en el artículo 13, apartados 1 y 2, tanto de la antigua ZMGO como de la nueva. Estas últimas disposiciones se corresponden, en esencia, con el artículo 10, apartados 2 y 3, de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2015, L 336, p. 1).

344.

345. 80 Así pues, resulta que el artículo 172b del Código Penal puede abarcar cualquier uso, en el tráfico comercial, de una marca sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo. Además, en virtud del artículo 172b, apartado 2, de dicho Código, cualquier acto que responda a esta descripción y se haya cometido en varias ocasiones o haya causado un perjuicio especialmente grave se castiga, en particular, con una pena privativa de libertad de un mínimo de cinco años.

346.

347. 81 Si bien tal sanción no es necesariamente desproporcionada en determinados supuestos de falsificación, es preciso señalar que una disposición como el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal, que asocia una descripción particularmente amplia del delito con una pena privativa de libertad de un

mínimo de cinco años, no permite garantizar la capacidad de las autoridades competentes de asegurarse, en cada caso concreto, conforme a la obligación derivada del artículo 49, apartado 3, de la Carta recordada en el apartado 66 de la presente sentencia, que la gravedad de las sanciones impuestas no exceda la gravedad del delito cuya comisión se ha acreditado.

348.

349. 82 En efecto, tales autoridades pueden tener que examinar usos no consentidos de una marca cuyo impacto sea particularmente limitado en el tráfico comercial, aun cuando se hayan cometido con dolo y en varias ocasiones.

350.

351. 83 Dichas autoridades también pueden tener que examinar, fuera de los supuestos relativos a productos falsificados, usos no consentidos de una marca que, pese a haberse cometido con dolo, en varias ocasiones y con efectos considerables en el tráfico comercial, solo se revelan ilícitos tras una apreciación compleja del alcance del derecho exclusivo.

352.

353. 84 Al establecer una pena de prisión mínima de cinco años para todos los casos de uso no consentido de una marca en el tráfico comercial, una disposición legislativa nacional como la contemplada en la cuarta cuestión prejudicial planteada dificulta sobremanera que las autoridades competentes fijen, a la vista de todos los elementos pertinentes, una sanción cuya intensidad no exceda de la gravedad del delito cuya comisión se ha acreditado.

354.

355. 85 En efecto, el órgano jurisdiccional remitente ha indicado que la posibilidad que ofrece el Derecho penal búlgaro de fijar una pena inferior a la pena mínima fijada en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal se limita a los casos en que las circunstancias atenuantes sean excepcionales o numerosas. Dicho órgano jurisdiccional también ha señalado que solamente cabe suspender la ejecución de una pena de prisión si esa pena no supera los tres años. Habida cuenta de la fijación, en el artículo 172b, apartado 2, del Código Penal, de una pena de prisión mínima de cinco años para todos los casos de uso no consentido de una marca en el tráfico comercial, estas limitadas posibilidades de reducción de la pena y de suspensión de la ejecución pueden resultar insuficientes para ceñir en cada caso la sanción a una pena que sea proporcionada con dicha gravedad.

356.

357. 86 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 49, apartado 3, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición legislativa nacional que, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, en varias ocasiones o causando

un perjuicio especialmente grave, establece una pena mínima de cinco años de prisión.

358.

359. Costas

360.

361. 87 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

362.

363. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

364.

365. 1) El artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

366.

367. debe interpretarse en el sentido de que

368.

369. el principio de legalidad de los delitos y las penas no se opone a una legislación nacional que establece, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho exclusivo, que el mismo comportamiento puede calificarse tanto de infracción administrativa como de delito, sin incluir criterios que permitan delimitar la infracción administrativa y el delito por describirse los ilícitos en términos similares, o incluso idénticos, en la ley penal y en la ley de marcas.

370.

371. 2) El artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales

372.

373. debe interpretarse en el sentido de que

374.

375. se opone a una disposición legislativa nacional que, en caso de uso de una marca en el tráfico comercial sin el consentimiento del titular del derecho

exclusivo, en varias ocasiones o causando un perjuicio especialmente grave, establece una pena mínima de cinco años de prisión.

376.

377. Firmas

378.

* Lengua de procedimiento: búlgaro.

379. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

380.

381. de 18 de julio de 2013 (*1)

382.

383. «Recurso de casación — Política exterior y de seguridad común (PESC) — Medidas restrictivas contra personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes — Reglamento (CE) no 881/2002 — Congelación de los fondos y de los recursos económicos de una persona incluida en una lista elaborada por un órgano de las Naciones Unidas — Inclusión del nombre de esta persona en la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) no 881/2002 — Recurso de anulación — Derechos fundamentales — Derecho de defensa — Principio de tutela judicial efectiva — Principio de proporcionalidad — Derecho al respeto de la propiedad — Obligación de motivación»

384.

385. En los asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P,

386.

387. que tienen por objeto tres recursos de casación interpuestos, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 10 de diciembre de 2010,

388.

389. Comisión Europea, representada inicialmente por el Sr. P. Hetsch y la Sra. S. Boelaert y por los Sres. E. Paasivirta y M. Konstantinidis, y posteriormente por el Sr. L. Gussetti y la Sra. S. Boelaert y por los Sres. E. Paasivirta y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

390.

391. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado inicialmente por la Sra. E. Jenkinson, y posteriormente por la Sra. S. Behzadi-

Spencer, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. J. Wallace, QC, el Sr. D. Beard, QC, y el Sr. M. Wood, Barrister,

392.

393. partes recurrentes,

394.

395. apoyados por

396.

397. República de Bulgaria, representada por los Sres. B. Zaimov y T. Ivanov y por la Sra. E. Petranova, en calidad de agentes,

398.

399. República Italiana, representada por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. M. Fiorilli, avvocato dello Stato, que designa domicilio en Luxemburgo,

400.

401. Gran Ducado de Luxemburgo, representado por el Sr. C. Schiltz, en calidad de agente,

402.

403. Hungría, representada por el Sr. M. Fehér y por las Sras. K. Szíjjártó y K. Molnár, en calidad de agentes,

404.

405. Reino de los Países Bajos, representado por las Sras. C. Wissels y M. Bulterman, en calidad de agentes,

406.

407. República Eslovaca, representada por la Sra. B. Ricziová, en calidad de agente,

408.

409. República de Finlandia, representada por la Sra. H. Leppo, en calidad de agente,

410.

411. partes coadyuvantes en casación (C-584/10 P y C-595/10 P),

412.

413. Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. M. Bishop, la Sra. E. Finnegan y el Sr. R. Szostak, en calidad de agentes,

414.

415. parte recurrente,

416.

417. apoyado por:

418.

419. República de Bulgaria, representada por los Sres. B. Zaimov y T. Ivanov y por la Sra. E. Petranova, en calidad de agentes,

420.

421. República Checa, representada por la Sra. K. Najmanová y por los Sres. E. Ruffer, M. Smolek y D. Hadroušek, en calidad de agentes,

422.

423. Reino de Dinamarca, representado por el Sr. L. Volck Madsen, en calidad de agente,

424.

425. Irlanda, representada inicialmente por el Sr. D. O'Hagan, y posteriormente por la Sra. E. Creedon, en calidad de agentes, asistidos por el Sr. N. Travers, BL, y la Sra. P. Benson, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo,

426.

427. Reino de España, representado por el Sr. M. Muñoz Pérez y la Sra. N. Díaz Abad, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

428.

429. República Italiana, representada por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. M. Fiorilli, avvocato dello Stato, que designa domicilio en Luxemburgo,

430.

431. Gran Ducado de Luxemburgo, representado por el Sr. C. Schiltz, en calidad de agente,

432.

433. Hungría, representada por el Sr. M. Fehér y por las Sras. K. Szíjjártó y K. Molnár, en calidad de agentes,

434.

435. Reino de los Países Bajos, representado por las Sras. C. Wissels y M. Bulterman, en calidad de agentes,

436.

437. República de Austria, representada por la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo,

438.

439. República Eslovaca, representada por la Sra. B. Ricziová, en calidad de agente,

440.

441. República de Finlandia, representada por la Sra. H. Leppo, en calidad de agente,

442.

443. partes coadyuvantes en casación (C-593/10 P),

444.

445. y en el que las otras partes en el procedimiento son:

446.

447. Yassin Abdullah Kadi, representado por el Sr. D. Vaughan, QC, el Sr. V. Lowe, QC, el Sr. J. Crawford, SC, la Sra. M. Lester y el Sr. P. Eeckhout, Barristers, y el Sr. G. Martin, Solicitor, y por el Sr. C. Murphy,

448.

449. parte demandante en primera instancia,

450.

451. República Francesa, representada por la Sra. E. Belliard y por los Sres. G. de Bergues, D. Colas, A. Adam y E. Ranaivoson, en calidad de agentes,

452.

453. parte coadyuvante en primera instancia,

454.

455. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

456.

457. integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, el Sr. K. Lenaerts (Ponente), Vicepresidente, los Sres. M. Ilešič, L. Bay Larsen, T. von Danwitz y la Sra. M. Berger, Presidentes de Sala, y los Sres. U. Lõhmus, E. Levits y A. Arabadjiev, la Sra. C. Toader y los Sres. J.-J. Kasel, M. Safjan y D. Šváby, Jueces;

458.

459. Abogado General: Sr. Y. Bot;

460.

461. Secretaria: Sra. A. Impellizzeri, administradora;

462.

463. habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 16 de octubre de 2012;

464.

465. oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 19 de marzo de 2013;

466.

467. dicta la siguiente

468.

469. Sentencia

470.

471. 1

472.

473. En sus recursos de casación, la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 30 de septiembre de 2010, Kadi/Comisión (T-85/09, Rec. p. II-5177; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), mediante la cual este Tribunal ha anulado, en la medida en que afecta al Sr. Kadi, el Reglamento (CE) no 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centésimo primera vez el Reglamento (CE) no 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 322, p. 25; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»).

474.

475. Marco jurídico

476.

477. Carta de las Naciones Unidas

478.

479. 2

480.

481. A tenor del artículo 1, apartados 1 y 3, de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco (Estados Unidos) el 26 de junio de 1945, entre los propósitos de las Naciones Unidas figuran el de «mantener la paz y la seguridad internacionales» y el de «realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

482.

483. 3

484.

485. Con arreglo al artículo 24, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas, se confiere al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Consejo de Seguridad») la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. El apartado 2 de dicho artículo 24 dispone que, en el desempeño de las funciones que le impone aquella responsabilidad, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

486.

487. 4

488.

489. A tenor del artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

490.

491. 5

492.

493. El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, titulado «Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión», indica las acciones que deben adoptarse en esos casos. El artículo 39 de la Carta, con el que se abre este capítulo, dispone que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales. A tenor del artículo 41 de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas.

494.

495. 6

496.

497. En virtud del artículo 48, apartado 2, de la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

498.

499. 7

500.

501. Conforme al artículo 103 de la misma Carta, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de dicha Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por dicha Carta.

502.

503. Acciones del Consejo de Seguridad contra el terrorismo internacional y aplicación de tales acciones por parte de la Unión

504.

505. 8

506.

507. Desde finales de los años noventa, y aún con mayor intensidad tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el Consejo de Seguridad ha adoptado una serie de resoluciones en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, destinadas a combatir las amenazas que los actos

terroristas suponen para la paz y la seguridad internacionales. Inicialmente dirigidas únicamente contra los talibanes de Afganistán, el ámbito de aplicación de estas resoluciones se ha ampliado para incluir a Usamah bin Ladin, a Al-Qaida y a las personas y entidades asociadas con ellos. Dichas resoluciones ordenan congelar los fondos de las organizaciones, entidades y personas inscritas en una lista consolidada elaborada por el Comité de Sanciones establecido por el Consejo de Seguridad mediante su Resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999 (en lo sucesivo, la «lista consolidada del Comité de Sanciones» y el «Comité de Sanciones»).

508.

509. 9

510.

511. Con objeto de tramitar las solicitudes de exclusión de esta lista presentadas por organizaciones, entidades o personas que figuran en ella, la Resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 2006, dispuso que en el seno del Consejo de Seguridad se establecería un «punto focal» para recibir tales solicitudes. Dicho punto focal fue creado en marzo de 2007.

512.

513. 10

514.

515. La Resolución 1735 (2006) del Consejo de Seguridad, de 22 de diciembre de 2006, dispone en su párrafo 5 que, al proponer nombres al Comité de Sanciones para que sean incluidos en la lista consolidada, los Estados deberán «facilitar una justificación de la propuesta; la justificación de la propuesta debe contener todos los detalles posibles del fundamento de la inclusión en la lista y comprender: i) la información concreta que respalde la determinación de que la persona o entidad reúne los criterios indicados; ii) el carácter de la información; y iii) la información o los documentos justificativos que puedan adjuntarse». Según el párrafo 6 de esta misma Resolución, se pide a los Estados «que, en el momento de presentar la propuesta, señalen las partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas a los efectos de notificar a la persona o entidad interesada, y las partes que pueden hacerse públicas a los Estados interesados que lo soliciten».

516.

517. 11

518.

519. Con arreglo al párrafo 12 de la Resolución 1822 (2008) del Consejo de Seguridad, de 30 de junio de 2008, al proponer nombres al Comité de Sanciones

para que sean incluidos en su lista, los Estados deberán, en cada propuesta de este tipo, «determinar las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para que el Comité [de Sanciones] pueda elaborar el resumen descrito en el párrafo 13 infra o para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la lista [consolidada del Comité], y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten». El párrafo 13 de esa misma Resolución encomienda al Comité de Sanciones, por una parte, que después de añadir un nombre a su lista consolidada publique en su sitio web un «resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada o las entradas correspondientes en la lista» y, por otra parte, que haga accesible en su sitio web «resúmenes de los motivos por los que se incluyeron las entradas» añadidas a dicha lista antes de la aprobación de la mencionada Resolución.

520.

521. 12

522.

523. En lo relativo a las solicitudes de supresión de un nombre de esta lista, la Resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad, de 17 de diciembre de 2009, estableció una «Oficina del Ombudsman», encargada, según el párrafo 20 de esta Resolución, de asistir al Comité de Sanciones en el examen de dichas solicitudes. Según este mismo párrafo, la persona nombrada para ocupar el cargo de Ombudsman debe ser una persona de moral intachable, imparcial e íntegra, que esté altamente cualificada y tenga experiencia en cuestiones pertinentes, como las jurídicas, de derechos humanos, de lucha contra el terrorismo y de sanciones. Las funciones del Ombudsman, descritas en el anexo II de dicha Resolución, comprenden una fase de reunión de información procedente de los Estados afectados y una fase de diálogo, que puede incluir un diálogo con la organización, entidad o persona que solicita que su nombre sea excluido de la de la lista consolidada del Comité de Sanciones. Tras estas dos fases, el Ombudsman debe preparar y transmitir un «informe exhaustivo» al Comité de Sanciones. Éste examina entonces, con la ayuda del Ombudsman, la solicitud de supresión del nombre de la lista, y al término de dicho examen decide si aprueba tal solicitud.

524.

525. 13

526.

527. Al haber considerado los Estados miembros de la Unión Europea, en diversas posiciones comunes adoptadas en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC), que para aplicar las resoluciones anteriormente citadas del Consejo de Seguridad era necesaria una acción de la Unión, el Consejo adoptó una serie de reglamentos que ordenaban congelar los fondos de las organizaciones, entidades y personas identificadas por el Comité de Sanciones.

528.

529. 14

530.

531. Paralelamente al régimen descrito anteriormente, dirigido sólo contra las personas y entidades designadas por sus nombres por el Comité de Sanciones como asociadas con Usamah bin Ladin, la organización Al-Qaida y los talibanes, existe un régimen más amplio de sanciones establecido por la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001, adoptada igualmente en respuesta a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. Esta Resolución, que también establece medidas de congelación de fondos, se distingue de las resoluciones antes mencionadas en que la identificación de las organizaciones, entidades o personas a las que debe aplicarse queda por entero a la discreción de los Estados.

532.

533. 15

534.

535. A nivel de la Unión, dicha Resolución se ha aplicado a través de la adopción de la Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93), y del Reglamento (CE) no 2580/2001, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70, corrección de errores en DO 2010, L 52, p. 58). Estas disposiciones contienen una lista, que se revisa regularmente, de organizaciones, entidades y personas sospechosas de implicación en actividades terroristas.

536.

537. Antecedentes de los litigios

538.

539. El asunto en que se dictó la sentencia Kadi

540.

541. 16

542.

543. El 17 de octubre de 2001 se inscribió en la lista consolidada del Comité de Sanciones el nombre del Sr. Kadi, identificado como persona asociada a Usamah bin Ladin y a la red Al-Qaida.

544.

545. 17

546.

547. En consecuencia, el Reglamento (CE) no 2062/2001 de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, que modifica por tercera vez el Reglamento no 467/2001 (DO L 277, p. 25), añadió este nombre a la lista recogida en el anexo I del Reglamento (CE) no 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) no 337/2000 del Consejo (DO L 67, p. 1). Posteriormente, el nombre fue inscrito en la lista recogida en el anexo I del Reglamento (CE) no 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento no 467/2001 (DO L 139, p. 9).

548.

549. 18

550.

551. El 18 de diciembre de 2001, el Sr. Kadi interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso en el que solicitaba la anulación de los Reglamentos nos 467/2001 y 2062/2001, y posteriormente del Reglamento no 881/2002, en la medida en que le afectaban. Los motivos de anulación invocados eran, respectivamente, una violación del derecho a ser oído, una violación del derecho al respeto de la propiedad y del principio de proporcionalidad y una violación del derecho a un control jurisdiccional efectivo.

552.

553. 19

554.

555. Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2005, Kadi/Consejo y Comisión (T-315/01, Rec. p. II-3649), el Tribunal de Primera Instancia desestimó este recurso. En esencia declaró que de los principios que rigen la articulación de las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional creado por las Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico de la Unión se desprendía que el Reglamento no 881/2002, en la medida en que se dirigía a aplicar una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad que no dejaba ningún margen de apreciación al respecto, no podía ser objeto de control jurisdiccional en cuanto a su legalidad interna y disfrutaba, por lo tanto, de inmunidad de jurisdicción, salvo en lo que atañe a su compatibilidad con las normas del ius

cogens, entendido como un orden público internacional que se impone a todos los sujetos del Derecho internacional, incluidos los órganos de la ONU, y que no tolera excepción alguna.

556.

557. 20

558.

559. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia, utilizando como criterio de referencia el nivel de protección universal de los derechos fundamentales de la persona establecido en el ius cogens, rechazó que se hubiera producido en ese caso una violación de los derechos invocados por el Sr. Kadi. En lo que respecta, particularmente, al derecho a un control jurisdiccional efectivo, puso de relieve que no le correspondía controlar indirectamente la conformidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad con los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, ni verificar la inexistencia de error en la apreciación de los hechos y pruebas que ese órgano internacional tuvo en cuenta para adoptar las medidas decididas por él, y ni siquiera controlar indirectamente la oportunidad o la proporcionalidad de tales medidas. Añadió, no obstante, que esta laguna en la protección judicial del Sr. Kadi no era en sí contraria al ius cogens.

560.

561. 21

562.

563. En su sentencia de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión (C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I-6351; en lo sucesivo, «sentencia Kadi»), el Tribunal de Justicia anuló la sentencia Kadi/Consejo y Comisión, antes citada, y el Reglamento no 881/2002, en la medida en que este último afectaba al Sr. Kadi.

564.

565. 22

566.

567. En esencia, el Tribunal de Justicia juzgó que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden tener por efecto menoscabar los principios constitucionales del Tratado CE, entre los que figura el principio según el cual todos los actos de la Unión deben respetar los derechos fundamentales, y que el respeto de esos derechos constituye un requisito de legalidad de dichos actos, cuyo control incumbe al Tribunal de Justicia, en el marco del sistema completo de vías de recurso establecido por dicho Tratado. Estimó así que, pese a la obligación de respetar los compromisos asumidos en el marco de la ONU al aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad, los

principios que regulan el ordenamiento jurídico internacional creado por las Naciones Unidas no implican, sin embargo, la inmunidad de jurisdicción de un acto de la índole del Reglamento no 881/2002, y añadió que el Tratado no ofrece base alguna para tal inmunidad.

568.

569. 23

570.

571. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró, en los apartados 326 y 327 de la sentencia Kadi, que los tribunales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos de la Unión desde el punto de vista de los derechos fundamentales, control que también se extiende a los actos de la Unión destinados a aplicar resoluciones del Consejo de Seguridad, y que el análisis llevado a cabo por el Tribunal de Primera Instancia adolecía, por tanto, de un error de Derecho.

572.

573. 24

574.

575. Pronunciándose sobre el recurso interpuesto por el Sr. Kadi ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia indicó, en los apartados 336 a 341 de la sentencia Kadi, que la eficacia del control jurisdiccional exige que la autoridad competente de la Unión esté obligada a comunicar a la persona afectada los motivos de la decisión de incluirla en la lista de que se trata y ofrezca a esa persona la posibilidad de ser oída al respecto. Precisó asimismo que, tratándose de la decisión inicial de inclusión en la lista, existían razones relacionadas con la eficacia de las medidas restrictivas examinadas y con los objetivos del Reglamento allí impugnado que justificaban que la comunicación de esos motivos o la audiencia del interesado se produjeran, no antes de adoptarse dicha decisión, sino en el momento en que se adoptara o, al menos, con la máxima brevedad posible una vez adoptada.

576.

577. 25

578.

579. En los apartados 345 a 349 de la sentencia Kadi, el Tribunal de Justicia añadió que, como el Consejo no había dado traslado al Sr. Kadi de los datos utilizados en su contra como base de las medidas restrictivas que le fueron impuestas ni le había otorgado el derecho de tomar conocimiento de dichos datos en un plazo razonable tras la imposición de las medidas, el interesado no había tenido la oportunidad de dar a conocer oportunamente su punto de vista al respecto, de modo que su derecho de defensa y su derecho a un control

jurisdiccional efectivo habían sido violados. Constató igualmente, en el apartado 350 de dicha sentencia, que no se había puesto remedio a esa violación ante el juez de la Unión, dado que el Consejo no había aportado ante éste dato alguno de esa naturaleza. En los apartados 369 a 371 de la misma sentencia concluyó, por motivos idénticos, que se había violado el derecho fundamental del Sr. Kadi al respeto de su propiedad.

580.

581. 26

582.

583. El Tribunal de Justicia mantuvo los efectos del Reglamento anulado en lo que respectaba al Sr. Kadi durante un período de tres meses como máximo, a fin de permitir que el Consejo remediara las violaciones constatadas.

584.

585. Tratamiento del asunto por parte de las instituciones de la Unión tras la sentencia Kadi y Reglamento impugnado

586.

587. 27

588.

589. El 21 de octubre de 2008, el Presidente del Comité de Sanciones comunicó al Representante Permanente de Francia ante la ONU el resumen de los motivos por los que se había incluido al Sr. Kadi en la lista consolidada de dicho Comité, autorizando que se diera traslado del mismo al Sr. Kadi.

590.

591. 28

592.

593. Dicho resumen de motivos está redactado así:

594.

595. «El individuo Yasin Abdullah Ezzedine Qadi [...] reúne los requisitos para su inclusión en la lista por parte del [Comité de Sanciones] debido a sus actos consistentes en a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Usama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos; b) el suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Usama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo

escindido o derivado de ellos; c) el reclutamiento en favor de Al-Qaida, Usama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos; d) el apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Usama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos [véase la Resolución 1822 (2008) del Consejo de Seguridad, párrafo 2].

596.

597. El Sr. Qadi ha reconocido que es miembro fundador de la Fundación Muwafaq y que dirigió las actividades de ésta. La Fundación Muwafaq operaba históricamente bajo los auspicios de Makhtab al-Khidamat (QE.M.12.01), organización fundada por Abdullah Azzam y Usama Muhammad Awad bin Laden [Usamah bin Ladin] (QI.B.8.01) y predecesora de Al-Qaida (QE.A.4.01). Tras la disolución de Makhtab al Khidamat a principios de junio de 2001 y su absorción por Al-Qaida, varias organizaciones no gubernamentales anteriormente asociadas con Makhtab al Khidamat, entre ellas la Fundación Muwafaq, también se integraron en Al-Qaida.

598.

599. En 1992, Qadi contrató a Shafiq ben Mohamed ben Mohamed al-Ayadi (QI.A.25.01) como director de las oficinas de la Fundación Muwafaq en Europa. A mediados de la década de 1990, Al-Ayadi también estuvo al frente de la sección de la Fundación en Bosnia y Herzegovina. [Qadi] contrató a Al-Ayadi por recomendación del conocido financiero de Al-Qaida, Wa'el Hamza Abd al-Fatah Julaidan (QI.J.79.02), que combatió junto a Usama bin Laden en el Afganistán en los años ochenta. En el momento de su nombramiento por Qadi como director de la Fundación Muwafaq en Europa, Al-Ayadi operaba en virtud de varios acuerdos con Usama bin Laden. Al-Ayadi [era uno de los principales líderes del Frente Islámico Tunecino,] fue al Afganistán a principios de los años noventa para recibir entrenamiento paramilitar y posteriormente acudió al Sudán junto con otras personas para reunirse con Usama bin Laden, concluyendo con él un acuerdo formal sobre la recepción y el entrenamiento de tunecinos. Más tarde se reunieron una segunda vez con Bin Laden y llegaron a un acuerdo para que los colaboradores de éste en Bosnia y Herzegovina recibieran combatientes tunecinos desde Italia.

600.

601. En 1995, el dirigente de Al-Gama'at al Islamiyya, Talad Fuad Kassem, dijo que la Fundación Muwafaq había proporcionado apoyo logístico y financiero a un batallón de combatientes en Bosnia y Herzegovina. A mediados de los noventa, la Fundación Muwafaq participó en la prestación de apoyo financiero para las actividades terroristas de los combatientes, así como para el tráfico de armas de Albania a Bosnia y Herzegovina. Usama bin Laden tuvo algún grado de participación en la financiación de estas actividades.

602.

603. Qadi también fue un importante accionista del Depo[z]itna Banka, entidad con sede en Sarajevo ahora cerrada, en la que Al-Ayadi también ocupó un cargo y actuó como titular de las acciones de Qadi. Es posible que en este banco se llevaran a cabo sesiones de planificación para un ataque contra instalaciones de los Estados Unidos en la Arabia Saudita.

604.

605. Qadi era también propietario de varias empresas en Albania que desviaban dinero a extremistas o empleaban a éstos en puestos que les permitieran ejercer el control de las finanzas. Bin Laden proporcionó el capital de operaciones posiblemente hasta para cinco de las empresas de Qadi en Albania.»

606.

607. 29

608.

609. Este resumen de motivos fue publicado igualmente en el sitio web del Comité de Sanciones.

610.

611. 30

612.

613. El 22 de octubre de 2008, el Representante Permanente de Francia ante la Unión transmitió dicho resumen de motivos a la Comisión, que lo remitió el mismo día al Sr. Kadi, informándole de que, por los motivos indicados en el resumen, tenía la intención de mantener su nombre en la lista del anexo I del Reglamento no 881/2002. La Comisión otorgó un plazo hasta el 10 de noviembre de 2008 al Sr. Kadi para que presentara sus observaciones sobre tales motivos y le facilitara toda la información que estimase pertinente, antes de que la Comisión adoptase su decisión definitiva.

614.

615. 31

616.

617. El 10 de noviembre de 2008, el Sr. Kadi remitió sus observaciones a la Comisión. Tras alegar, basándose en documentos que acreditaban el archivo de los procedimientos penales abiertos en su contra por las autoridades suizas, turcas y albanesas por unos pretendidos actos de apoyo a organizaciones terroristas o de criminalidad financiera, que, cada vez que se le había dado la oportunidad de expresar su punto de vista sobre las pruebas presentadas contra él, había podido demostrar que las alegaciones formuladas en su contra eran

infundadas, solicitó que se aportasen pruebas que corroborasen las afirmaciones y aseveraciones contenidas en el resumen de los motivos de su inscripción en la lista consolidada del Comité de Sanciones, así como los documentos pertinentes del expediente de la Comisión, y pidió que se le diese la posibilidad de formular observaciones sobre tales pruebas. Al tiempo que denunciaba la vaguedad o el carácter genérico de varias de las alegaciones recogidas en ese resumen de motivos, impugnó, aportando pruebas documentales, la fundamentación de cada uno de los motivos invocados en su contra.

618.

619. 32

620.

621. El 28 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó el Reglamento impugnado.

622.

623. 33

624.

625. Los considerandos 3 a 6, 8 y 9 de ese Reglamento indican lo siguiente:

626.

627. «(3)

628.

629. A fin de dar cumplimiento a la sentencia [Kadi], la Comisión ha comunicado al Sr. Kadi [el resumen de motivos] y [le] ha brindado la oportunidad de presentar observaciones respecto a dichas alegaciones a fin de dar a conocer su opinión al respecto.

630.

631. (4)

632.

633. La Comisión ha recibido comentarios del Sr. Kadi [...] y los ha examinado.

634.

635. (5)

636.

637. La lista elaborada por el [Comité de Sanciones], en la que figuran las personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros, incluye al Sr. Kadi [...].

638.

639. (6)

640.

641. Tras estudiar detenidamente los comentarios recibidos del Sr. Kadi en una carta con fecha del 10 de noviembre de 2008, y habida cuenta del carácter preventivo de la congelación de capitales y recursos financieros en cuestión, la Comisión considera que la inclusión del Sr. Kadi en la lista está justificada debido a su asociación con la red Al-Qaida.

642.

643. [...]

644.

645. (8)

646.

647. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Sr. Kadi [...] deberá añadirse al anexo I.

648.

649. (9)

650.

651. El presente Reglamento debe surtir efectos a partir del 30 de mayo de 2002 habida cuenta del carácter preventivo y de los objetivos de la congelación de capitales y recursos financieros en virtud del Reglamento [...] no 881/2002, así como de la necesidad de proteger los intereses legítimos de los operadores económicos, que han estado confiando en la legalidad del Reglamento anulado [por la sentencia Kadi].»

652.

653. 34

654.

655. A tenor del artículo 1 y del anexo del Reglamento impugnado, el anexo I del Reglamento no 881/2002 se modifica añadiendo la siguiente entrada en el epígrafe «Personas físicas»:

656.

657. «Yasin Abdullah Ezzedine Qadi [alias: a) Kadi, Shaykh Yassin Abdullah; b) Kahdi, Yasin; c) Yasin Al-Qadi]. Fecha de nacimiento: 23.2.1955. Lugar de nacimiento: El Cairo, Egipto. Nacionalidad: saudí. Pasaporte no: a) B 751550; b) E 976177 (expedido el 6.3.2004, expira el 11.1.2009). Información adicional: Jeddah, Arabia Saudí».

658.

659. 35

660.

661. Según el artículo 2 del Reglamento impugnado, éste entró en vigor el 3 de diciembre de 2008 y es aplicable a partir del 30 de mayo de 2002.

662.

663. 36

664.

665. Mediante escrito de 8 de diciembre de 2008, la Comisión respondió a las observaciones presentadas por el Sr. Kadi el 10 de noviembre de 2008.

666.

667. Procedimiento ante el Tribunal General y sentencia recurrida

668.

669. 37

670.

671. Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2009, el Sr. Kadi interpuso un recurso que tenía por objeto la anulación del Reglamento impugnado, en la medida en que le afectaba. En apoyo de sus pretensiones invocó cinco motivos, el segundo de los cuales se basaba en una violación del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva y el quinto en una restricción desproporcionada del derecho de propiedad.

672.

673. 38

674.

675. En el apartado 126 de la sentencia recurrida, el Tribunal General afirmó con carácter preliminar que, habida cuenta de los apartados 326 y 327 de la

sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, le incumbía garantizar en el caso de autos un control, «en principio completo», de la legalidad del Reglamento impugnado desde el punto de vista de los derechos fundamentales garantizados por la Unión. En los apartados 127 a 129 de la sentencia recurrida añadió que, mientras resulte evidente que los procedimientos de revisión aplicados por el Comité de Sanciones no ofrecen las garantías de una tutela judicial efectiva, el control ejercido por el juez de la Unión sobre las medidas de congelación de fondos adoptadas por ésta únicamente puede considerarse efectivo si recae, indirectamente, sobre las apreciaciones de fondo realizadas por el propio Comité de Sanciones, así como sobre los datos en que se basan dichas apreciaciones.

676.

677. 39

678.

679. La argumentación de la Comisión y del Consejo sobre la inexistencia de pronunciamiento del Tribunal de Justicia, en la sentencia Kadi, acerca de la cuestión del alcance y de la intensidad de este control jurisdiccional fue calificada de manifiestamente errónea en el apartado 131 de la sentencia recurrida.

680.

681. 40

682.

683. A este respecto, el Tribunal General afirmó en síntesis, en los apartados 132 a 135 de dicha sentencia, que se desprendía manifiestamente de la sentencia Kadi, y en particular de sus apartados 326, 327, 336 y 342 a 344, que el Tribunal de Justicia ha querido que el control jurisdiccional, en principio completo, recaiga, no sólo en la fundamentación aparente del acto impugnado, sino también en las pruebas y datos en que se basan las apreciaciones formuladas en dicho acto.

684.

685. 41

686.

687. Por otra parte, en los apartados 138 a 146 de la sentencia recurrida, el Tribunal General puso de relieve que, al reproducir lo esencial de la motivación desarrollada por dicho Tribunal en su sentencia de 12 de diciembre de 2006, Organisation des Modjahedines du peuple d'Iran/Consejo (T-228/02, Rec. p. II-4665), con respecto al régimen mencionado en los apartados 14 y 15 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia había aprobado y asumido como propios el nivel y la intensidad del control jurisdiccional determinados en dicha

sentencia, con arreglo a la cual el juez de la Unión debe controlar la valoración de los hechos y circunstancias invocados en apoyo de las medidas restrictivas controvertidas efectuada por la institución de que se trate, y verificar la exactitud material, la fiabilidad y la coherencia de las pruebas y datos en que se ha basado dicha valoración, sin que pueda oponérsele el secreto o la confidencialidad de tales pruebas y datos.

688.

689. 42

690.

691. Tras recalcar igualmente, en los apartados 148 a 151 de la sentencia recurrida, el carácter sensible y duradero del menoscabo de los derechos del Sr. Kadi causado por las medidas restrictivas que se le aplican desde hace casi diez años, en el apartado 151 de su sentencia el Tribunal General reafirmó «el principio de un control jurisdiccional completo y riguroso de medidas de congelación de fondos como de la que se trata en el caso de autos».

692.

693. 43

694.

695. A continuación, examinando el segundo y el quinto motivo del recurso de anulación, en los apartados 171 a 180 de la sentencia recurrida el Tribunal General reconoció la existencia de una violación del derecho de defensa del Sr. Kadi, tras indicar, en síntesis, que:

696.

697. —

698.

699. ese derecho sólo se había «respetado» de manera meramente formal y aparente, pues la Comisión había considerado que estaba rigurosamente obligada a seguir las apreciaciones del Comité de Sanciones, sin plantearse en absoluto la posibilidad de ponerlas en entredicho a la luz de las observaciones del Sr. Kadi ni hacer ningún esfuerzo serio para refutar las pruebas de descargo aportadas por éste;

700.

701. —

702.

703. la Comisión había denegado al Sr. Kadi, a pesar de su solicitud expresa, el acceso a las pruebas utilizadas en su contra sin ponderar, por una parte, los intereses de éste y, por otra, la necesidad de proteger la confidencialidad de la información en cuestión;

704.

705. —

706.

707. los escasos datos y las vagas alegaciones que figuraban en el resumen de los motivos de la inscripción del Sr. Kadi en la lista consolidada del Comité de Sanciones, tales como la alegación de que fue accionista de un banco bosnio en el que «es posible» que se llevaran a cabo sesiones de planificación para un ataque contra instalaciones de los Estados Unidos en Arabia Saudí, resultaban manifiestamente insuficientes para permitir que el interesado refutara eficazmente las acusaciones de las que era objeto.

708.

709. 44

710.

711. El Tribunal General constató igualmente, en los apartados 181 y 182 de la sentencia recurrida, una violación del principio de tutela judicial efectiva, basándose en que, por una parte, al no haber tenido ningún acceso real a la información ni a las pruebas utilizadas en su contra, el Sr. Kadi no había podido defender en condiciones satisfactorias sus derechos ante el juez de la Unión en relación con tales datos y, por otra parte, no se había puesto remedio a la violación de ese principio ante el Tribunal General, dado que éste no había podido conseguir que las instituciones interesadas le comunicasen alguna prueba o algún indicio sobre las pruebas utilizadas contra el Sr. Kadi.

712.

713. 45

714.

715. Por otra parte, el Tribunal General estimó, en los apartados 192 a 194 de la sentencia recurrida, que, como el Reglamento impugnado había sido adoptado sin permitir que el Sr. Kadi expusiera sus argumentos ante las autoridades competentes, a pesar de que las medidas de congelación de sus fondos suponían, por su alcance general y su persistencia, una considerable restricción de su derecho de propiedad, la imposición de tales medidas constituía una restricción injustificada de ese derecho, por lo que resultaban fundadas las alegaciones del Sr. Kadi sobre la violación del principio de proporcionalidad que entrañaba el menoscabo causado por dicho Reglamento a su derecho fundamental al respeto de su propiedad.

716.

717. 46

718.

719. Por consiguiente, el Tribunal General anuló el Reglamento impugnado, en la medida en que afectaba al Sr. Kadi.

720.

721. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y pretensiones de las partes

722.

723. 47

724.

725. Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de febrero de 2011, se ordenó la acumulación de los asuntos C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P a efectos de las fases escrita y oral del procedimiento y de la sentencia.

726.

727. 48

728.

729. Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 2011, por una parte se autorizó a la República checa, al Reino de Dinamarca, a Irlanda, al Reino de España y a la República de Austria a intervenir como coadyuvantes en el asunto C-593/10 P, en apoyo de las pretensiones del Consejo, y por otra parte se autorizó a la República de Bulgaria, a la República italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, a Hungría, al Reino de los Países Bajos, a la República eslovaca y a la República de Finlandia a intervenir como coadyuvantes en los asuntos C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, en apoyo de las pretensiones de la Comisión, del Consejo y del Reino Unido.

730.

731. 49

732.

733. En el asunto C-584/10 P, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

734.

735. —

736.

737. Anule en su totalidad la sentencia recurrida.

738.

739. —

740.

741. Declare infundada la pretensión del Sr. Kadi de que se anule el Reglamento impugnado en lo que le afecta.

742.

743. —

744.

745. Condene al Sr. Kadi a cargar con las costas de la Comisión en el presente procedimiento de casación y en el procedimiento ante el Tribunal General.

746.

747. 50

748.

749. En el asunto C-593/10 P, el Consejo solicita al Tribunal de Justicia que:

750.

751. —

752.

753. Anule la sentencia recurrida.

754.

755. —

756.

757. Declare infundada la pretensión del Sr. Kadi de que se anule el Reglamento impugnado en la medida en que le afecta.

758.

759. —

760.

761. Condene en costas al Sr. Kadi en el procedimiento en primera instancia y en el presente procedimiento de casación.

762.

763. 51

764.

765. En el asunto C-595/10 P, el Reino Unido solicita al Tribunal de Justicia que:

766.

767. —

768.

769. Anule en su totalidad la sentencia recurrida.

770.

771. —

772.

773. Desestime la pretensión del Sr. Kadi de que se anule el Reglamento impugnado en la medida en que le afecta.

774.

775. —

776.

777. Condene al Sr. Kadi a cargar con las costas del Reino Unido en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

778.

779. 52

780.

781. El Sr. Kadi solicita al Tribunal de Justicia, en los tres asuntos, que:

782.

783. —

784.

785. Desestime los recursos de casación.

786.

787. —

788.

789. Confirme la sentencia recurrida y la declare inmediatamente ejecutiva en la fecha de su pronunciamiento.

790.

791. —

792.

793. Condene a las partes recurrentes a cargar con las costas en que incurra en el presente procedimiento de casación, incluidas las necesarias para responder a las observaciones de los Estados miembros coadyuvantes.

794.

795. 53

796.

797. La República francesa, parte coadyuvante en primera instancia, solicita al Tribunal de Justicia, en los tres asuntos, que:

798.

799. —

800.

801. Anule la sentencia recurrida.

802.

803. —

804.

805. Resuelva definitivamente sobre el fondo del litigio, con arreglo al artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y desestime las pretensiones formuladas por el Sr. Kadi en primera instancia.

806.

807. 54

808.

809. La República de Bulgaria, la República checa, el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de España, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República eslovaca y la República de Finlandia solicitan que se anule la sentencia recurrida y se desestime el recurso de anulación del Sr. Kadi.

810.

811. Sobre la solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento

812.

813. 55

814.

815. Mediante escrito de 9 de abril de 2013, el Sr. Kadi ha solicitado al Tribunal de Justicia la reapertura de la fase oral del procedimiento, alegando, en síntesis, que las afirmaciones recogidas en el punto 117 de las conclusiones del Abogado General sobre la cuestión del respeto del derecho de defensa se contradicen con las constataciones de hecho efectuadas por el Tribunal General en los apartados 171 y 172 de la sentencia recurrida, que no han sido debatidas por las partes en los presentes recursos de casación.

816.

817. 56

818.

819. A este respecto, por una parte, procede recordar que, con arreglo al artículo 83 de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia puede ordenar la reapertura de la fase oral, de oficio o a propuesta del Abogado General, o también a instancia de las partes, si considera que la información de que dispone es insuficiente o que el asunto debe resolverse basándose en un argumento que no fue debatido entre las partes (véase la sentencia de 11 de abril de 2013, Novartis Pharma, C-535/11, apartado 30 y jurisprudencia citada).

820.

821. 57

822.

823. Por otra parte, en virtud del artículo 252 TFUE, párrafo segundo, el Abogado General tiene la función de presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia, requieran su intervención. El Tribunal de Justicia no está vinculado por las conclusiones del

Abogado General ni por la motivación que éste desarrolla para llegar a las mismas (véase la sentencia de 22 de noviembre de 2012, E.ON Energie/Comisión, C-89/11 P, apartado 62 y jurisprudencia citada).

824.

825. 58

826.

827. En el presente caso, el Tribunal considera, tras oír al Abogado General, que la información de que dispone es suficiente para dictar sentencia y que para la resolución de estos asuntos no es preciso basarse en argumentos no debatidos entre las partes. Por lo tanto, no procede estimar la solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento.

828.

829. Sobre los recursos de casación

830.

831. 59

832.

833. La Comisión, el Consejo y el Reino Unido invocan diversos motivos en apoyo de sus respectivos recursos de casación, motivos que pueden resumirse en tres. El primer motivo de casación, invocado por el Consejo, se basa en el error de Derecho cometido al no reconocer inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado. El segundo motivo de casación, invocado por la Comisión, el Consejo y el Reino Unido, se basa en ciertos errores de Derecho en cuanto al grado de intensidad del control jurisdiccional determinado en la sentencia recurrida. El tercer motivo de casación, invocado por estos mismos recurrentes, se basa en los errores cometidos por el Tribunal General al examinar los motivos de recurso en los que el Sr. Kadi invocaba ante él una violación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva, así como una violación del principio de proporcionalidad.

834.

835. Sobre el primer motivo de casación, basado en el error de Derecho cometido al no reconocer inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado

836.

837. Alegaciones de las partes

838.

839. 60

840.

841. En el primer motivo de casación, el Consejo, apoyado por Irlanda, el Reino de España y la República italiana, reprocha al Tribunal General la comisión de un error de Derecho al negarse a reconocer, con arreglo a la sentencia Kadi, una inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado, en particular en el apartado 126 de la sentencia recurrida. El Consejo, apoyado por Irlanda, insta formalmente al Tribunal de Justicia a que revise los principios formulados a este respecto en la sentencia Kadi.

842.

843. 61

844.

845. Basándose en los apartados 114 a 120 de la sentencia recurrida, el Consejo alega, apoyado por Irlanda y la República italiana, que negarse a reconocer inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado constituye una violación del Derecho internacional. En efecto, en su opinión, esa negativa hace caso omiso de la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en la determinación de las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, así como de la primacía de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a las contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional. Tal negativa incumple, además, la obligación de buena fe y el deber de asistencia mutua, de obligado cumplimiento al ejecutar las medidas del Consejo de Seguridad. Adoptar este punto de vista significa reemplazar a los organismos internacionales competentes en esta materia por las instituciones de la Unión, y equivale a controlar la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad con arreglo al Derecho de la Unión, poniendo así en peligro la aplicación uniforme, incondicional e inmediata de tales resoluciones. El Consejo alega que ello coloca a los Estados que son miembros a la vez de la ONU y de la Unión en una posición insostenible en lo que respecta a sus obligaciones internacionales.

846.

847. 62

848.

849. A su juicio, negarse a reconocer inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado viola además el Derecho de la Unión. Tal negativa hace caso omiso de la obligación de las instituciones de la Unión, impuesta por ese Derecho, de respetar el Derecho internacional y las resoluciones de los órganos de la ONU, cuando tales instituciones ejercen en la escena internacional competencias que les han sido transferidas por los Estados miembros. Además, olvida la necesidad de garantizar un equilibrio entre la defensa de la paz y la seguridad internacionales, por una parte, y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por otra.

850.

851. 63

852.

853. El Sr. Kadi sostiene que cuestionar de nuevo la inexistencia de inmunidad de jurisdicción de un acto de la Unión de la índole del Reglamento impugnado constituye una violación del principio de cosa juzgada, ya que la sentencia Kadi zanjó esta cuestión de Derecho, entre las mismas partes, tras examinar argumentos idénticos a los expuestos en el presente caso.

854.

855. 64

856.

857. Remitiéndose a diversos pasajes de dicha sentencia, el Sr. Kadi discute, en todo caso, que negarse a reconocer inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado constituya una violación del Derecho internacional y del Derecho de la Unión.

858.

859. Apreciación del Tribunal de Justicia

860.

861. 65

862.

863. En el apartado 126 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró que, con arreglo a los apartados 326 y 327 de la sentencia Kadi, el Reglamento impugnado no podía disfrutar de inmunidad de jurisdicción alguna por el hecho de estar destinado a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

864.

865. 66

866.

867. Los diferentes factores que respaldan la solución alcanzada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Kadi, expuestos en los apartados 291 a 327 de dicha sentencia, no han experimentado evolución alguna que pueda justificar que se ponga de nuevo en entredicho tal solución. En síntesis, tales factores están relacionados con la garantía constitucional que representa, en una Unión de Derecho (véanse las sentencias de 29 de junio de 2010, E y F, C-550/09, Rec. p. I-6213, apartado 44, y de 26 de junio de 2012, Polonia/Comisión, C-335/09 P,

apartado 48), el control jurisdiccional de la legalidad de todo acto de la Unión –incluidos aquellos que, como el presente caso, aplican un acto de Derecho internacional– desde el punto de vista de los derechos fundamentales garantizados por la Unión.

868.

869. 67

870.

871. Por otra parte, la inexistencia de inmunidad de jurisdicción en el caso de los actos de la Unión que aplican medidas restrictivas a nivel internacional ha sido confirmada por la sentencia de 3 de diciembre de 2009, Hassan y Ayadi/Consejo y Comisión (C-399/06 P y C-403/06 P, Rec. p. I-11393, apartados 69 a 75), y, más recientemente, por la sentencia de 16 de noviembre de 2011, Bank Melli Iran/Consejo (C-548/09 P, Rec. p. I-11381), cuyo apartado 105 afirma, basándose en la sentencia Kadi, que, sin que ello obste a la primacía de las resoluciones del Consejo de Seguridad en el plano internacional, el respeto a las instituciones de las Naciones Unidas al que están obligadas las instituciones comunitarias no puede conllevar la falta de control de la legalidad de tales actos de la Unión desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la Unión.

872.

873. 68

874.

875. De ello se deduce que la sentencia recurrida, y en particular su apartado 126, no adolece de error de Derecho alguno porque, con arreglo a la sentencia Kadi, el Tribunal General se haya negado a reconocer una inmunidad de jurisdicción al Reglamento impugnado.

876.

877. 69

878.

879. En consecuencia, procede desestimar el primer motivo de casación.

880.

881. Sobre los motivos de casación segundo y tercero, basados, respectivamente, en ciertos errores de Derecho en cuanto al grado de intensidad del control jurisdiccional determinado en la sentencia recurrida y en los errores cometidos por el Tribunal General al examinar los motivos del recurso de anulación en los que se invocaba una violación del derecho de

defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva, así como una violación del principio de proporcionalidad

882.

883. 70

884.

885. Procede examinar conjuntamente los motivos de casación segundo y tercero, dado que ambos pretenden, en definitiva, denunciar los errores de Derecho de que adolece, a su juicio, la interpretación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva que el Tribunal General llevó a cabo en la sentencia recurrida.

886.

887. Alegaciones de las partes

888.

889. 71

890.

891. En los motivos de casación segundo y tercero, la Comisión, el Consejo y el Reino Unido, apoyados por la República de Bulgaria, la República checa, el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de España, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República eslovaca y la República de Finlandia, alegan, en primer lugar, que la sentencia recurrida adolece de un error de Derecho en la medida en que, en contra de lo afirmado en los apartados 132 a 147 de la misma, la sentencia Kadi no contiene afirmación alguna que respalde el enfoque adoptado por el Tribunal General en lo que respecta al grado de intensidad del control jurisdiccional aplicable a un acto de la Unión de la índole del Reglamento impugnado.

892.

893. 72

894.

895. Consideran así, por una parte, que la exigencia, formulada en el apartado 326 de la sentencia Kadi, de que se proceda a un control, en principio completo, de la legalidad del Reglamento impugnado debe resituarse en el contexto internacional en que se adoptó dicho acto, descrito en los apartados 292 a 297 de dicha sentencia.

896.

897. 73

898.

899. Por otra parte sostienen que el Tribunal General cometió un error al considerar, en el apartado 138 de la sentencia recurrida, que el Tribunal de Justicia, en su sentencia Kadi, había asumido como propia la determinación del nivel de control llevada a cabo por el Tribunal General en su jurisprudencia sobre el régimen mencionado en los apartados 14 y 15 de la presente sentencia. En efecto, alegan, la sentencia Kadi no contiene alusión alguna a esa jurisprudencia del Tribunal General. Además, en su opinión, tal consideración hace caso omiso de las diferencias fundamentales existentes entre dicho régimen y el régimen controvertido en el presente asunto, en términos de margen de apreciación de las instituciones de la Unión y de acceso de estas últimas a la información y a las pruebas en que se basan las medidas restrictivas adoptadas.

900.

901. 74

902.

903. En segundo lugar, invocando argumentos basados en el Derecho internacional y en el Derecho de la Unión sensiblemente similares a los expuestos en los apartado 61 y 62 de la presente sentencia, la Comisión, el Consejo y el Reino Unido alegan, apoyados por todos los Estados miembros que intervienen como coadyuvantes en los recursos de casación, que la determinación del grado de intensidad del control jurisdiccional formulada en los apartados 123 a 147 de la sentencia recurrida es jurídicamente errónea. Añaden que no es posible conciliar el enfoque excesivamente intervencionista adoptado por el Tribunal General en la sentencia recurrida con la jurisprudencia constante que preconiza un control jurisdiccional restringido, limitado al error manifiesto de apreciación, en el caso de actos resultantes de una elección entre diferentes posibilidades, basada en valoraciones complejas y con un amplio margen de apreciación respecto a unos objetivos definidos en términos generales.

904.

905. 75

906.

907. En tercer lugar, la Comisión, el Consejo y el Reino Unido afirman que el Tribunal General yerra al lanzar la idea, en los apartados 148 a 151 de la sentencia recurrida, de asimilar a una sanción penal, a partir de ahora, las medidas restrictivas controvertidas en el presente asunto. Apoyados por la República checa, Irlanda, la República francesa, la República italiana, Hungría y la República de Austria, las partes recurrentes alegan que esas medidas, de carácter cautelar, pretenden anticiparse a amenazas actuales o futuras para la

paz y la seguridad internacionales y prevenirlas, y son por ello diferentes de una sanción penal, que se aplica, por su parte, a hechos punibles pasados y objetivamente probados. Sostienen, además, que tales medidas están destinadas a ser temporales y contienen diversas excepciones.

908.

909. 76

910.

911. En cuarto lugar, la Comisión, el Consejo y el Reino Unido califican de jurídicamente errónea la interpretación del Tribunal General recogida en los apartados 171 a 188 y 192 a 194 de la sentencia recurrida, que se refiere a las exigencias aplicables a la inclusión del nombre del Sr. Kadi en la lista recogida en el anexo I del Reglamento no 881/2002, exigencias que se derivan del respeto de los derechos fundamentales de éste.

912.

913. 77

914.

915. Apoyadas por la República de Bulgaria, la República checa, Irlanda, el Reino de España, la República francesa, la República italiana, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República eslovaca y la República de Finlandia, las partes recurrentes alegan que el Tribunal General cometió un error al considerar que el respeto de esos derechos fundamentales obligaba a comunicar los datos y pruebas utilizados contra el Sr. Kadi.

916.

917. 78

918.

919. A su juicio, esta interpretación del Tribunal General hace caso omiso de la posibilidad, destacada en los apartados 342 a 344 de la sentencia Kadi, de restringir el derecho del interesado a que se le notifiquen los datos utilizados en su contra, con objeto de evitar que la divulgación de información delicada permita que ésta llegue a conocimiento de terceros que puedan eludir así las medidas adoptadas para combatir el terrorismo internacional. Por otra parte, sostienen, los reproches formulados en los apartados 345 a 352 de dicha sentencia se referían a la falta de comunicación al Sr. Kadi de las razones de la inclusión de su nombre en la lista recogida en el anexo I del Reglamento no 881/2002, y no a la falta de divulgación de los datos y pruebas en poder del Comité de Sanciones.

920.

921. 79

922.

923. Las partes recurrentes consideran, por lo demás, que el enfoque adoptado por el Tribunal General no tiene en cuenta los numerosos obstáculos materiales que dificultan la transmisión de esos datos a las instituciones de la Unión, y en particular el hecho de que tales datos proceden de escritos remitidos por Miembros de la ONU al Comité de Sanciones generalmente bajo garantía de confidencialidad, por tratarse de información delicada.

924.

925. 80

926.

927. En el presente caso, a juicio de estas partes, el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones que fue comunicado al Sr. Kadi permitió que éste comprendiera las razones de la inclusión de su nombre en la lista recogida en el anexo I del Reglamento no 881/2002. En contra de lo que se indica en los apartados 157 y 177 de la sentencia recurrida, dicho resumen, lejos de limitarse a alegaciones generales, infundadas, vagas e imprecisas en contra de aquél, expone en detalle los datos que llevaron al Comité de Sanciones a considerar que el interesado mantenía vínculos personales y directos con la red Al-Qaida y Usamah bin Ladin.

928.

929. 81

930.

931. En quinto lugar, la Comisión sostiene que, sin ir más allá de la constatación de hecho formulada en el apartado 67 de la sentencia recurrida, el Tribunal General incurrió en un error al no tomar en consideración la existencia del recurso paralelo interpuesto por el Sr. Kadi ante la justicia estadounidense para así rechazar las objeciones del Sr. Kadi sobre la pretendida falta de tutela judicial efectiva y la pretendida imposibilidad de acceder a los datos y pruebas pertinentes.

932.

933. 82

934.

935. En sexto lugar, la Comisión, el Consejo y el Reino Unido alegan que el análisis del Tribunal General, en los apartados 127 y 128 de la sentencia recurrida, sobre las modificaciones introducidas en los procedimientos de revisión establecidos a nivel de las Naciones Unidas está viciado.

936.

937. 83

938.

939. Estas partes sostienen, apoyadas por la totalidad de los Estados miembros que intervienen como coadyuvantes en los recursos de casación, que el procedimiento de revisión periódica de oficio establecido por la Resolución 1822 (2008) ha contribuido a mejorar la protección de los derechos fundamentales, como lo prueba la eliminación de los nombres de varias decenas de personas o entidades de la lista consolidada del Comité de Sanciones. En cuanto a la creación de la Oficina del Ombudsman mediante la Resolución 1904 (2009), consideran que supuso un cambio decisivo en esta materia, al permitir que la persona afectada expusiera sus argumentos ante un órgano independiente e imparcial, encargado de presentar, en su caso, al Comité de Sanciones las razones que apoyaban la eliminación solicitada.

940.

941. 84

942.

943. Las partes recurrentes afirman que la Resolución 1989 (2011) del Consejo de Seguridad, de 17 de junio de 2011, confirma la voluntad de mejorar constantemente la tramitación de las solicitudes de eliminación de nombres de la lista consolidada del Comité de Sanciones. Así, en particular, esa eliminación no requiere ya el consentimiento unánime de los miembros del Comité de Sanciones, y se hace efectiva 60 días después de que el Comité concluya el examen de la recomendación en ese sentido y del informe exhaustivo presentados por el Ombudsman, salvo que se produzca un consenso del Comité en sentido contrario o que éste solicite que se someta el asunto al Consejo de Seguridad; además, se han reforzado las obligaciones de motivación y de transparencia del Comité de Sanciones en caso de rechazo de la recomendación del Ombudsman. A juicio de estas partes, dicha Resolución tiende también a mejorar el acceso del Ombudsman a la información confidencial en poder de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como la divulgación de la identidad de los Estados que proponen la inclusión de un nombre en la lista.

944.

945. 85

946.

947. El Sr. Kadi replica, en primer lugar, que el Tribunal General actuó legítimamente al considerar, en la sentencia recurrida, que el Tribunal de Justicia se había pronunciado claramente en la sentencia Kadi sobre la amplitud y la intensidad del control jurisdiccional que procedía aplicar en el presente asunto. Así, por una parte, el Tribunal de Justicia hizo referencia expresa, en la

sentencia Kadi, a un control de legalidad completo, que abarca igualmente a los datos y pruebas utilizados en contra del demandante, sin otra restricción que las exigencias de confidencialidad relacionadas con la seguridad pública. Por otra parte, en opinión del Sr. Kadi, aboga por un refuerzo de la tutela judicial efectiva a nivel de la Unión el hecho de que, como destacó el Tribunal General en los apartados 186 y 187 de la sentencia recurrida, en el régimen controvertido en el presente asunto no existe ningún procedimiento anterior al procedimiento a nivel de la Unión que garantice el respeto del derecho de defensa bajo un control jurisdiccional efectivo, a diferencia del régimen mencionado en los apartados 14 y 15 de la presente sentencia.

948.

949. 86

950.

951. En segundo lugar, el Sr. Kadi niega que sea errónea la exigencia formulada en la sentencia recurrida en lo que respecta al grado de intensidad del control jurisdiccional aplicable en el presente asunto.

952.

953. 87

954.

955. Considera así, en primer término, que el enfoque adoptado por el Tribunal General no viola el Derecho internacional. En efecto, no es posible asimilar el control jurisdiccional de la legalidad del Reglamento impugnado a un control de la validez de la Resolución que dicho Reglamento aplica. Aquel control no vulnera ni la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en esta materia ni la primacía de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a cualquier otro convenio internacional, ni pretende tampoco reemplazar la apreciación de los órganos internacionales competentes por la apreciación política del juez de la Unión, sino que trata únicamente de garantizar que la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en el seno de la Unión respeta, como debe hacerlo, los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Más concretamente, en su opinión, dicho control permite alcanzar un equilibrio entre los imperativos de la paz y la seguridad internacionales, por una parte, y la protección de los derechos fundamentales, por otra.

956.

957. 88

958.

959. En segundo término, el Sr. Kadi sostiene que el enfoque adoptado por el Tribunal General se ajusta al Derecho de la Unión, que obliga a respetar los derechos fundamentales y a garantizar un control jurisdiccional independiente e

imparcial, incluso sobre las medidas de la Unión basadas en el Derecho internacional.

960.

961. 89

962.

963. En tercer lugar, tras poner de relieve el carácter redundante de las consideraciones del Tribunal General sobre la naturaleza de las medidas restrictivas controvertidas, el Sr. Kadi alega no obstante que, en su caso concreto, tales medidas han perdido su carácter preventivo y han pasado a ser represivas, tanto por su alcance general como por la larguísima duración de su periodo de aplicación, lo que justifica un control completo y riguroso del Reglamento impugnado.

964.

965. 90

966.

967. En cuarto lugar, el Sr. Kadi niega que adolezcan de un error de Derecho las exigencias establecidas por el Tribunal General a fin de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

968.

969. 91

970.

971. A este respecto sostiene que no puede existir un control jurisdiccional efectivo cuando los datos y pruebas en poder de los órganos de la ONU no se divulgan en ningún momento. Como esos mismos órganos reconocen, el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones no está pensado para servir de prueba, sino que contiene únicamente información útil sobre las actividades pasadas del interesado y sobre las pruebas conocidas por los miembros de dicho Comité.

972.

973. 92

974.

975. El Sr. Kadi alega que la inexistencia de un procedimiento formal de intercambio de información entre el Consejo de Seguridad y las instituciones de la Unión no impide el intercambio de la información necesaria para alcanzar el objetivo común de uno y otras, a saber, preservar los derechos humanos

fundamentales al aplicar las medidas restrictivas. Según el Sr. Kadi, en el presente caso, y a pesar de haberlo solicitado él expresamente, la Comisión ni siquiera intentó que el Comité de Sanciones le remitiera una exposición detallada de los hechos o pruebas que justificasen la inclusión de su nombre en las listas de que se trata.

976.

977. 93

978.

979. En cuanto al resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, el Sr. Kadi sostiene que contiene un cierto número de alegaciones generales y no respaldadas por pruebas, lo que le impidió rebatirlas de modo eficaz.

980.

981. 94

982.

983. En quinto lugar, el Sr. Kadi alega que el proceso abierto en Estados Unidos no es pertinente para el presente asunto, ya que con él pretende obtener la anulación de la inscripción de su nombre en la lista de la Office of Foreign Assets Control (Organismo de control de activos extranjeros) del Department of the Treasury estadounidense, por razones totalmente distintas de los motivos de recurso debatidos en el presente asunto. Según él, dicho proceso no guarda relación ni con el Reglamento impugnado ni con las resoluciones del Consejo de Seguridad que ese Reglamento pretende aplicar.

984.

985. 95

986.

987. En sexto lugar, el Sr. Kadi alega que, en el momento en que se adoptó el Reglamento impugnado, el único procedimiento de revisión establecido a nivel de las Naciones Unidas era el del punto focal. En cuanto a la creación de la Oficina del Ombudsman, que el Tribunal General tuvo en cuenta pese a ser posterior a la adopción de dicho Reglamento, no ofrece en su opinión las garantías de una tutela judicial. En particular, la persona que solicita que su nombre se excluya de la lista consolidada del Comité de Sanciones no dispone de una exposición detallada de las razones de su inscripción en dicha lista, ni de los datos utilizados en su contra, ni tiene derecho a ser oída por el Comité de Sanciones, único órgano con poder de decisión en esta materia. Además, el Ombudsman no dispone de ningún poder de coerción frente a los Miembros de la ONU y del Comité de Sanciones, y este último dispone de facultades discrecionales. Según esta parte, la propia Oficina del Ombudsman ha puesto de relieve las lagunas persistentes de este procedimiento en su primer informe

de enero de 2011, que subraya en particular la falta de acceso a la información clasificada o confidencial y la ignorancia en que se mantiene a la persona que solicita su exclusión de dicha lista sobre la identidad del Estado o Estados que propusieron su inscripción en ella.

988.

989. 96

990.

991. A juicio del Sr. Kadi, la Resolución 1989 (2011) no ha colmado estas lagunas. En efecto, las recomendaciones de la Oficina del Ombudsman siguen careciendo de fuerza vinculante. La determinación de los criterios de exclusión de la lista consolidada del Comité de Sanciones y la exclusión de la lista siguen sometidas a los criterios discrecionales del Comité de Sanciones. En caso de recomendación formulada por la Oficina del Ombudsman, cualquier miembro del Comité de Sanciones puede someter el asunto al Consejo de Seguridad, cuyos cinco miembros permanentes están autorizados a ejercer discrecionalmente su derecho de veto. El Sr. Kadi señala además que, para obtener información, la Oficina del Ombudsman depende de la voluntad de cooperación de los Estados.

992.

993. Apreciación del Tribunal de Justicia

994.

995. – Sobre la amplitud del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva

996.

997. 97

998.

999. Como ha señalado el Tribunal General en los apartados 125, 126 y 171 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 326 de la sentencia Kadi, que los tribunales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la Unión, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (véanse igualmente, en este sentido, las sentencias antes citadas Hassan y Ayadi/Consejo y Comisión, apartado 71, y Bank Melli Iran/Consejo, apartado 105). Esta exigencia se consagra expresamente en el artículo 275 TFUE, párrafo segundo.

1000.

1001. 98

1002.

1003. El derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva forman parte de esos derechos fundamentales.

1004.

1005. 99

1006.

1007. El primero de esos derechos, consagrado en el artículo 41, apartado 2, de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión (en lo sucesivo, «Carta») (véase en este sentido la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Francia/People's Mojahedin Organization of Iran, C-27/09 P, Rec. p. I-13427, apartado 66), comprende el derecho a ser oído y el derecho a acceder al expediente, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad.

1008.

1009. 100

1010.

1011. El segundo de esos derechos fundamentales, proclamado en el artículo 47 de la Carta, exige que el interesado pueda conocer los motivos de la resolución adoptada con respecto a él, bien mediante la lectura de la propia resolución, bien mediante la notificación de la motivación de ésta efectuada a petición suya, sin perjuicio de la facultad del juez competente de exigir a la autoridad de que se trate que comunique tal motivación, a fin de permitir que el interesado defienda sus derechos en las mejores condiciones posibles y decida con pleno conocimiento de causa sobre la conveniencia de someter el asunto al juez competente, así como para poner a este último en condiciones de ejercer plenamente el control de la legalidad de la resolución de que se trate (véase la sentencia de 4 de junio de 2013, ZZ, C-300/11, apartado 53 y jurisprudencia citada).

1012.

1013. 101

1014.

1015. El artículo 52, apartado 1, de la Carta admite sin embargo limitaciones al ejercicio de los derechos que ésta consagra, siempre que tales limitaciones respeten el contenido esencial del derecho fundamental de que se trate y que, ateniéndose al principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan

efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión (véase la sentencia ZZ, antes citada, apartado 51).

1016.

1017. 102

1018.

1019. Además, la existencia de una violación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva debe apreciarse en función de las circunstancias específicas de cada asunto (véase en este sentido la sentencia de 25 de octubre de 2011, Solvay/Comisión, C-110/10 P, Rec. p. I-10439, apartado 63), y en particular de la naturaleza del acto de que se trate, del contexto en que se adoptó y de las normas jurídicas que regulan la materia correspondiente (véanse en este sentido, a propósito de cumplimiento del deber de motivación, las sentencias de 15 de noviembre de 2012, Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa, C-539/10 P y C-550/10 P, apartados 139 y 140, y Consejo/Bamba, C-417/11 P, apartado 53).

1020.

1021. 103

1022.

1023. En el presente asunto, procede verificar si, habida cuenta de las exigencias derivadas, en particular, del artículo 3 TUE, apartados 1 y 5, y del artículo 21 TUE, apartados 1 y 2, letras a) y c), relativas a la defensa de la paz y de la seguridad internacionales dentro del respeto del Derecho internacional, y en particular de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, la falta de acceso del Sr. Kadi y del juez de la Unión a la información y a las pruebas utilizadas en contra del interesado, denunciada por el Tribunal General en los apartados 173,181 y 182 de la sentencia recurrida, constituye una violación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva.

1024.

1025. 104

1026.

1027. A este respecto procede subrayar, como ya precisó el Tribunal de Justicia en el apartado 294 de la sentencia Kadi, que, con arreglo al artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, los Miembros de la ONU han conferido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. A estos efectos, corresponde a dicho órgano internacional determinar lo que constituye una amenaza contra esos valores y, mediante la adopción de resoluciones basadas en el capítulo VII de esa Carta, tomar las medidas necesarias para mantenerlos o restablecerlos, respetando los

Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, y en particular los derechos humanos.

1028.

1029. 105

1030.

1031. En este contexto, como se desprende de las resoluciones mencionadas en los apartados 10 y 11 de la presente sentencia, que establecen el régimen de las medidas restrictivas de la índole de las examinadas en el presente asunto, corresponde al Comité de Sanciones designar, con arreglo a los criterios establecidos por el Consejo de Seguridad, las organizaciones, entidades y personas cuyos fondos y demás recursos económicos deben congelarse, a propuesta de un Miembro de la ONU, respaldada por una «justificación de la propuesta» que debe contener «todos los detalles posibles del fundamento de la inclusión en la lista», «el carácter de la información» y «la información o los documentos justificativos que puedan adjuntarse». Esta designación, que se materializa mediante la inclusión del nombre de la organización, entidad o persona de que se trate en la lista consolidada del Comité de Sanciones, actualizada en función de las peticiones de los Estados miembros de la ONU, está basada en el «resumen de los motivos» de la inclusión en la lista elaborado por el Comité de Sanciones, a la vista de los datos cuya divulgación, en particular al interesado, haya sido autorizada por el Estado que propuso tal inclusión, resumen que es accesible en el sitio web del Comité de Sanciones.

1032.

1033. 106

1034.

1035. Al aplicar resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, basándose en una posición común o a una acción común adoptada por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del Tratado UE relativas a la política exterior y de seguridad común, corresponde a la autoridad competente de la Unión tener debidamente en cuenta los términos y objetivos de la resolución de que se trate y las obligaciones pertinentes derivadas de dicha Carta en lo que respecta a la aplicación de la resolución (véase la sentencia Kadi, apartados 295 y 296).

1036.

1037. 107

1038.

1039. Por lo tanto, cuando, con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, el Comité de Sanciones haya decidido incluir el nombre de una organización, entidad o persona en su lista consolidada, para aplicar esa

decisión en nombre de los Estados miembros la autoridad competente de la Unión debe adoptar la decisión de incluir ese nombre, o de mantener esa inclusión, en la lista recogida en el anexo I del Reglamento no 881/2002 tomando como base el resumen de motivos facilitado por dicho Comité. En cambio, tales resoluciones no obligan al Comité de Sanciones a poner espontáneamente otros datos a disposición de la autoridad competente de la Unión, a fin de que ésta adopte su decisión de incluir un nombre en la lista o de mantener una inclusión, sino sólo ese resumen de motivos.

1040.

1041. 108

1042.

1043. Ésta es la razón por la que, a efectos de adoptar tanto una decisión inicial de inclusión del nombre de una organización, entidad o persona en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002 como una decisión –tal como la que aquí se examina- por la que se mantiene en esa lista una inscripción inicialmente adoptada antes del 3 de septiembre de 2008, fecha de la sentencia Kadi, los artículos 7 bis, apartados 1 y 2, y 7 quater, apartados 1 y 2, del Reglamento no 881/2002 –añadidos por el Reglamento (UE) no 1286/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, que modifica el Reglamento no 881/2002 (DO L 346 p. 42) con objeto de reformar el procedimiento de inclusión en esa lista a raíz de la sentencia Kadi, como indica el cuarto considerando del Reglamento no 1286/2009– se refieren exclusivamente al resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones.

1044.

1045. 109

1046.

1047. En el caso concreto del Sr. Kadi, consta en autos que la inclusión inicial de su nombre, el 17 de octubre de 2001, en la lista consolidada del Comité de Sanciones se produjo a propuesta de Estados Unidos, motivada por la adopción de una decisión de 12 de octubre de 2001 en la que la Office of Foreign Assets Control calificó al Sr. Kadi de «terrorista mundial especialmente designado» («Specially Designated Global Terrorist»).

1048.

1049. 110

1050.

1051. Como se deduce del tercer considerando del Reglamento impugnado, a raíz de la sentencia Kadi, mediante dicho Reglamento la Comisión decidió mantener el nombre del Sr. Kadi en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002 basándose en el resumen de motivos que había sido

comunicado por el Comité de Sanciones. Como el Tribunal General hizo constar en el apartado 95 de la sentencia recurrida, y como ella misma ha confirmado en la vista ante el Tribunal de Justicia, la Comisión no ha recibido otros datos a estos efectos, sino únicamente ese resumen de motivos.

1052.

1053. 111

1054.

1055. En un procedimiento relativo a la adopción de la decisión de incluir o mantener el nombre de una persona en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, el respeto del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva exige que la autoridad competente de la Unión comunique a la persona afectada los datos en su contra de que dispone para fundamentar su decisión, es decir, como mínimo, el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones (véase en este sentido la sentencia Kadi, apartados 336 y 337), a fin de que dicha persona pueda defender sus derechos en las mejores condiciones posibles y decidir con pleno conocimiento de causa sobre la conveniencia de someter el asunto al juez de la Unión.

1056.

1057. 112

1058.

1059. Al proceder a dicha comunicación, la autoridad competente de la Unión debe permitir que esa persona dé a conocer oportunamente su punto de vista sobre los motivos invocados en su contra (véanse en este sentido las sentencias de 24 de octubre de 1996, Comisión/Lisrestal y otros, C-32/95 P, Rec. p. I-5373, apartado 21; de 21 de septiembre de 2000, Mediocurso/Comisión, C-462/98 P, Rec. p. I-7183, apartado 36, y de 22 de noviembre de 2012, M., C-277/11, apartado 87 y jurisprudencia citada).

1060.

1061. 113

1062.

1063. Tratándose de una decisión que, como la examinada en el presente asunto, mantiene el nombre de la persona de que se trate en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, y a diferencia del caso de una inclusión inicial en la lista (véanse a este respecto la sentencia Kadi, apartados 336 a 341 y 345 a 349, y la sentencia Francia/People’s Mojahedin Organization of Iran, antes citada, apartado 61), el cumplimiento de esta doble obligación de procedimiento debe preceder a la adopción de dicha decisión (véase la sentencia Francia/People’s Mojahedin Organization of Iran, antes citada,

apartado 62). En el presente asunto no se discute que la Comisión, autora del Reglamento impugnado, ha respetado dicha obligación.

1064.

1065. 114

1066.

1067. Cuando la persona afectada formula observaciones sobre el resumen de motivos, la autoridad competente de la Unión está obligada a examinar, de modo cuidadoso e imparcial, la fundamentación de los motivos alegados, teniendo en cuenta tales observaciones y las eventuales pruebas de descargo que las acompañen (véanse, por analogía, las sentencias de 21 de noviembre de 1991, Technische Universität München, C-269/90, Rec. p. I-5469, apartado 14; de 22 de noviembre de 2007, España/Lenzing, C-525/04 P, Rec. p. I-9947, apartado 58, y M., antes citada, apartado 88).

1068.

1069. 115

1070.

1071. Incumbe así a dicha autoridad valorar, habida cuenta del contenido de esas eventuales observaciones, la necesidad de solicitar la colaboración del Comité de Sanciones y, a través de este último órgano, del Miembro de la ONU que haya propuesto la inclusión de la persona afectada en la lista consolidada de dicho Comité, a fin de conseguir –dentro del clima de cooperación adecuada que, con arreglo al artículo 220 TFUE, apartado 1, debe presidir las relaciones de la Unión con los órganos de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo internacional– que se le comuniquen los datos o pruebas, confidenciales o no, que le permitan cumplir su deber de examen cuidadoso e imparcial.

1072.

1073. 116

1074.

1075. Por último, sin llegar al punto de imponer una respuesta detallada a las observaciones formuladas por la persona afectada antes de que se adopte la decisión de incluir o mantener su nombre en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002 (véase en este sentido la sentencia Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa, antes citada, apartado 141), el deber de motivación establecido en el artículo 296 TFUE exige en cualquier circunstancia, incluso cuando la motivación del acto de la Unión concuerde con los motivos expuestos por un órgano internacional, que dicha motivación identifique las razones individuales, específicas y concretas por las que las autoridades competentes consideran que la persona afectada debe ser objeto de medidas restrictivas

(véanse en este sentido las sentencias antes citadas Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa, apartados 140 y 142, y Consejo/Bamba, apartados 49 a 53).

1076.

1077. 117

1078.

1079. En el caso de un procedimiento judicial, en el que la persona afectada haya impugnado la legalidad de la decisión de incluir o mantener su nombre en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, el control del juez de la Unión debe centrarse en la observancia de las normas formales y de competencia, y en la cuestión, allí incluida, del carácter apropiado o no del fundamento jurídico (véase en este sentido la sentencia Kadi, apartados 121 a 236; véase igualmente, por analogía, la sentencia de 13 de marzo de 2012, Tay Za/Consejo, C-376/10 P, apartados 46 a 72).

1080.

1081. 118

1082.

1083. Además, el juez de la Unión debe verificar si la autoridad competente de la Unión ha respetado las garantías de procedimiento mencionadas en los apartados 111 a 114 de la presente sentencia y el deber de motivación establecido en el artículo 296 TFUE, que se ha recordado en el apartado 116 de la presente sentencia, y en particular comprobar si los motivos invocados son suficientemente precisos y concretos.

1084.

1085. 119

1086.

1087. La efectividad del control jurisdiccional garantizado por el artículo 47 de la Carta exige igualmente que, al controlar la legalidad de los motivos en que se basa la decisión de incluir o mantener el nombre de una persona concreta en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002 (sentencia Kadi, apartado 336), el juez de la Unión se asegure de que dicha decisión, que constituye un acto de alcance individual para dicha persona (véase en este sentido la sentencia du 23 de abril de 2013, Gbagbo y otros/Consejo, C-478/11 P a C-482/11 P, apartado 56), dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos (véase en este sentido la sentencia Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa, antes citada, apartado 68). Ello implica verificar los hechos alegados en el resumen de motivos en que se basa dicha decisión (véase en este sentido la sentencia E y F, antes citada, apartado 57), de modo que el control jurisdiccional no quede limitado a una apreciación de la verosimilitud abstracta de los motivos invocados, sino que examine la cuestión de si tales

motivos, o al menos uno de ellos que se considere suficiente, por sí solo, para fundamentar tal decisión, están o no respaldados por hechos.

1088.

1089. 120

1090.

1091. A estos efectos, incumbe al juez de la Unión proceder a ese examen solicitando, en su caso, a la autoridad competente de la Unión que presente los datos o pruebas, confidenciales o no, pertinentes para ese examen (véase por analogía la sentencia ZZ, antes citada, apartado 59).

1092.

1093. 121

1094.

1095. Efectivamente, es la autoridad competente de la Unión quien debe acreditar, en caso de impugnación, que los motivos invocados contra la persona afectada son fundados, y no es dicha persona quien debe aportar la prueba negativa de la carencia de fundamento de tales motivos.

1096.

1097. 122

1098.

1099. No se exige para ello que dicha autoridad presente ante el juez de la Unión todos los datos y pruebas inherentes a los motivos expuestos en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones. Sin embargo, es preciso que los datos o pruebas presentados respalden los motivos invocados contra la persona afectada.

1100.

1101. 123

1102.

1103. Si a la autoridad competente de la Unión le resulta imposible acceder a lo solicitado por el juez de la Unión, este último deberá entonces basarse únicamente en los datos que le han sido comunicados, es decir, en este supuesto, la información recogida en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, las observaciones y pruebas de descargo que haya podido presentar la persona afectada y la respuesta de la autoridad competente de la Unión a tales observaciones. Si tales datos no permiten constatar que un motivo es fundado, el juez de la Unión no tomará en consideración tal motivo como

base de la decisión de incluir en la lista o de mantener en ella a la persona afectada.

1104.

1105. 124

1106.

1107. Si, por el contrario, la autoridad competente de la Unión presenta datos o pruebas pertinentes, el juez de la Unión deberá verificar la exactitud material de los hechos alegados a la vista de tales datos o pruebas, y evaluar la fuerza probatoria de estos últimos en función de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las eventuales observaciones presentadas sobre los mismos por la persona afectada.

1108.

1109. 125

1110.

1111. Es cierto que pueden existir consideraciones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales que se opongan a que se comuniquen ciertos datos o pruebas a la persona afectada. En tal caso, incumbe sin embargo al juez de la Unión, a quien no cabe oponer el secreto o la confidencialidad de tales datos o pruebas, aplicar técnicas que, en el contexto del control jurisdiccional ejercido por él, permitan conciliar, por una parte, las consideraciones legítimas de seguridad en cuanto a la naturaleza y a las fuentes de la información tenida en cuenta para adoptar el acto de que se trate y, por otra, la necesidad de garantizar en grado suficiente al justiciable el respeto de sus derechos procedimentales, tales como el derecho a ser oído y el principio de contradicción (véase en este sentido la sentencia Kadi, apartados 342 y 344; véase igualmente, por analogía, la sentencia ZZ, antes citada, apartados 54, 57 y 59).

1112.

1113. 126

1114.

1115. A estos efectos, incumbe al juez de la Unión verificar, mediante un examen de todos los datos de hecho y de Derecho aportados por la autoridad competente de la Unión, si son fundadas las razones que dicha autoridad ha invocado para oponerse a esa comunicación (véase, por analogía, la sentencia ZZ, antes citada, apartados 61 y 62).

1116.

1117. 127

1118.

1119. Si el juez de la Unión llega a la conclusión de que tales razones no se oponen a la comunicación, al menos parcial, de los datos o pruebas de que se trata, ofrecerá a la autoridad competente de la Unión la posibilidad de comunicarlos a la persona afectada. Si dicha autoridad se opone a la comunicación total o parcial de tales datos o pruebas, el juez de la Unión procederá entonces a examinar la legalidad del acto impugnado basándose únicamente en los datos que hayan sido comunicados (véase, por analogía, la sentencia ZZ, antes citada, apartado 63).

1120.

1121. 128

1122.

1123. En cambio, si queda de manifiesto que las razones invocadas por la autoridad competente de la Unión se oponen efectivamente a la comunicación a la persona afectada de datos o pruebas presentados ante el juez de la Unión, será necesario alcanzar un equilibrio apropiado entre las exigencias derivadas del derecho a una tutela judicial efectiva, y en particular del respeto del principio de contradicción, por una parte, y las derivadas de la seguridad de la Unión o de los Estados miembros o de la gestión de sus relaciones internacionales, por otra (véase, por analogía, la sentencia ZZ, antes citada, apartado 64).

1124.

1125. 129

1126.

1127. Para alcanzar ese equilibrio, cabe recurrir a posibilidades tales como comunicar un resumen del contenido de los datos o pruebas de que se trate. Independientemente del recurso a tales posibilidades, corresponde al juez de la Unión apreciar si la falta de comunicación de datos o pruebas confidenciales a la persona afectada y la consiguiente imposibilidad de que ésta formule observaciones sobre los mismos tienen entidad suficiente para afectar a la fuerza probatoria de las pruebas confidenciales, y de ser así en qué medida (véase, por analogía, la sentencia ZZ, antes citada, apartado 67).

1128.

1129. 130

1130.

1131. Habida cuenta del carácter preventivo de las medidas restrictivas de que se trata, si al controlar la legalidad de la decisión impugnada del modo determinado en los apartados 117 a 129 de la presente sentencia, el juez de la Unión considera que al menos uno de los motivos mencionados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones es lo bastante preciso y concreto, que está respaldado por hechos y que constituye, por sí solo, una base suficiente para fundamentar la decisión, la circunstancia de que otros de esos motivos no presenten tales características no puede justificar la anulación de dicha decisión. En caso contrario, el juez de la Unión anulará la decisión impugnada.

1132.

1133. 131

1134.

1135. Un control jurisdiccional de esta índole resulta indispensable para garantizar un justo equilibrio entre la preservación de la paz y de la seguridad internacionales y la protección de las libertades y derechos fundamentales de la persona afectada (véase en este sentido la sentencia E y F, antes citada, apartado 57), las cuales constituyen valores comunes a la ONU y a la Unión.

1136.

1137. 132

1138.

1139. En efecto, pese a su carácter preventivo, las medidas restrictivas de que se trata afectan negativamente de modo significativo a estas libertades y derechos, debido, por una parte, a la profunda perturbación de la vida profesional y familiar de la persona afectada causada por las restricciones al ejercicio de su derecho de propiedad que se derivan del alcance general de tales medidas y, como en el presente asunto, de la duración efectiva de su período de aplicación y, por otra parte, al oprobio y a la desconfianza públicos que suscitan hacia dicha persona (véanse en este sentido las sentencias Kadi, apartados 358, 369 y 375, Francia/People’s Mojahedin Organization of Iran, antes citada, apartado 64, y Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa, antes citada, apartado 120, así como la de 28 de mayo de 2013, Abdulrahim/Consejo y Comisión, C-239/12 P, apartado 70 y jurisprudencia citada).

1140.

1141. 133

1142.

1143. Tal control resulta tanto más indispensable cuanto que, pese a las mejoras introducidas en ellos, en particular tras la adopción del Reglamento impugnado, los procedimientos de eliminación de la lista y de revisión de oficio

de la misma establecidos a nivel de la ONU no ofrecen las garantías de una tutela judicial efectiva a la persona cuyo nombre está inscrito en la lista consolidada del Comité de Sanciones y, en consecuencia, en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, como ha puesto de relieve recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia Nada c. Suiza de 12 de septiembre de 2012 (aún no publicada en el Recueil des arrêts et décisions), confirmando así la apreciación al respecto del Tribunal Federal suizo.

1144.

1145. 134

1146.

1147. En efecto, lo propio de una tutela judicial efectiva debe ser permitir que la persona afectada logre que el juez declare, mediante una sentencia anulatoria en virtud de la cual el acto impugnado queda eliminado retroactivamente del ordenamiento jurídico como si nunca hubiera existido, que la inclusión o el mantenimiento de su nombre en la lista de que se trata adoleció de una ilegalidad, cuyo reconocimiento puede rehabilitar a dicha persona o constituir para ella un modo de reparar el perjuicio moral sufrido (véase en este sentido la sentencia Abdulrahim/Consejo y Comisión, antes citada, apartados 67 a 84).

1148.

1149. – Sobre los errores de Derecho de que adolece la sentencia recurrida

1150.

1151. 135

1152.

1153. Del análisis antes expuesto se deduce que el respeto del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva exige, por una parte, que la autoridad competente de la Unión comunique a la persona afectada el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones en el que se basa la decisión de incluir o mantener el nombre de dicha persona en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, que le permita dar a conocer oportunamente sus observaciones a este respecto y que examine, de modo cuidadoso e imparcial, la fundamentación de los motivos alegados, teniendo en cuenta las observaciones formuladas y las eventuales pruebas de descargo presentadas por esa persona.

1154.

1155. 136

1156.

1157. Por otra parte, el respeto de tales derechos implica que, en caso de impugnación ante los tribunales, el juez de la Unión controlará si los motivos invocados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones son suficientemente precisos y concretos y, en su caso, si ha quedado acreditada la realidad de los hechos correspondientes al motivo de que se trate, habida cuenta de los datos que hayan sido comunicados.

1158.

1159. 137

1160.

1161. En cambio, el hecho de que la autoridad competente de la Unión no haga accesibles a la persona afectada ni, posteriormente, al juez de la Unión datos o pruebas exclusivamente en poder del Comité de Sanciones o del Miembro de la ONU de que se trate y relativos al resumen de motivos en el que se apoya la decisión impugnada, no puede servir de base, como tal, para constatar una violación de los citados derechos. Sin embargo, en tal supuesto, el juez de la Unión, que debe controlar la fundamentación fáctica de los motivos recogidos en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones teniendo en cuenta las observaciones y las pruebas de descargo eventualmente presentadas por la persona afectada y la respuesta de la autoridad competente de la Unión a tales observaciones, no dispondrá de datos adicionales ni de pruebas. En consecuencia, si al juez de la Unión le resulta imposible constatar que tales motivos son fundados, estos últimos no podrán servir de base para la decisión impugnada de inclusión en la lista.

1162.

1163. 138

1164.

1165. Por lo tanto, en los apartados 173, 181 a 184, 188 y 192 a 194 de la sentencia recurrida, el Tribunal General cometió un error de Derecho al basar su constatación de la existencia de una violación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva, y por consiguiente del principio de proporcionalidad, en el hecho de que la Comisión no había comunicado al Sr. Kadi ni a él mismo datos y pruebas inherentes a los motivos por los que se había mantenido el nombre del interesado en la lista que figura en el anexo I del Reglamento no 881/2002, y ello a pesar de que, como se desprende de los apartados 81 y 95 de la sentencia recurrida, el Tribunal General había tomado nota del hecho de que la Comisión no disponía de tales datos y pruebas, a fin de rechazar la diligencia de ordenación del procedimiento propuesta por el Sr. Kadi para conseguir que se le comunicaran y también en el transcurso de la vista.

1166.

1167. 139

1168.

1169. En contra de lo que afirman los apartados 181, 183 y 184 de la sentencia recurrida, no se deduce de los pasajes de la sentencia Kadi a los que esos apartados se remiten que la falta de acceso del interesado y del juez de la Unión a datos o pruebas de los que no dispone la autoridad competente de la Unión constituya, como tal, una violación del derecho de defensa o del derecho a una tutela judicial efectiva.

1170.

1171. 140

1172.

1173. Por otra parte, y recordando que la apreciación del Tribunal General sobre el carácter suficiente o no de la motivación puede ser objeto de control por parte del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación (véase en este sentido la sentencia Consejo/Bamba, antes citada, apartado 41 y jurisprudencia citada), el Tribunal General cometió un error de Derecho al basar su constatación de la existencia de dicha violación –como se desprende de los apartados 174, 177, 188 y 192 a 194 de la sentencia recurrida– en el carácter a sus ojos vago e impreciso de las alegaciones expuestas en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, a pesar de que un examen separado de cada uno de esos motivos no permite llegar a esa conclusión general.

1174.

1175. 141

1176.

1177. En efecto, es cierto que –como afirmó correctamente el Tribunal General al acoger, en el apartado 177 de la sentencia recurrida, la alegación del Sr. Kadi expuesta en el apartado 157, cuarto guión, de dicha sentencia– el último de los motivos invocados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, basado en la afirmación de que el Sr. Kadi había sido propietario de varias empresas en Albania que facilitaban fondos a extremistas o empleaban a éstos en puestos que les permitieran ejercer el control de las finanzas de dichas empresas, de las cuales hasta cinco habían recibido capital de operaciones proporcionado por Usamah bin Ladin, no es suficientemente preciso y concreto, pues no contiene información alguna sobre la identidad de las empresas de que se trata, sobre el momento en que se produjeron los comportamientos denunciados ni sobre la identidad de los «extremistas» supuestos beneficiarios de tales comportamientos.

1178.

1179. 142

1180.

1181. En cambio, no ocurre lo mismo con los demás motivos invocados en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones.

1182.

1183. 143

1184.

1185. En efecto, el primer motivo, basado en el hecho de que el Sr. Kadi reconoció ser miembro fundador y dirigir las actividades de la Fundación Muwafaq, de la que se afirma que operaba históricamente bajo los auspicios de Makhtab al-Khidamat, organización fundada por Usamah bin Ladin, entre otros, y predecesora de la red Al-Qaida, y que, tras la disolución de Makhtab al-Khidamat en junio de 2001, se integró en la red Al-Qaida, es suficientemente preciso y concreto, en la medida en que identifica a la entidad de que se trata y el papel del Sr. Kadi en la misma, así como los datos relativos a un presunto vínculo entre dicha entidad, por una parte, y Usamah bin Ladin y la red Al-Qaida, por otra.

1186.

1187. 144

1188.

1189. El segundo motivo se basa en la afirmación de que, para dirigir las oficinas en Europa de la Fundación Muwafaq, el Sr. Kadi contrató en 1992 al Sr. Al-Ayadi por recomendación del Sr. Julaidan, un financiero que había combatido junto a Usamah bin Ladin en Afganistán en los años ochenta. Se afirma igualmente que, en el momento de su contratación, el Sr. Al-Ayadi era uno de los principales dirigentes del Frente Islámico Tunecino y operaba en virtud de varios acuerdos con Usamah bin Ladin, y que había acudido a Afganistán a principios de los años noventa para recibir entrenamiento paramilitar y posteriormente a Sudán, junto con otras personas, para celebrar con Usamah bin Ladin un acuerdo formal sobre la recepción y el entrenamiento de tunecinos, así como, más tarde, un acuerdo para que los colaboradores de Usamah bin Ladin en Bosnia y Herzegovina recibieran combatientes tunecinos desde Italia.

1190.

1191. 145

1192.

1193. Este segundo motivo es suficientemente preciso y concreto, en la medida en que contiene las precisiones necesarias sobre el momento y el contexto de la

contratación de que se trata y sobre los datos personales que permitirían establecer un vínculo entre dicha contratación y Usamah bin Ladin.

1194.

1195. 146

1196.

1197. El tercer motivo, que se apoya en una declaración al parecer efectuada en 1995 por el Sr. Talad Fuad Kassem, dirigente de Al-Gama'at al Islamiyya, según la cual la Fundación Muwafaq había proporcionado apoyo logístico y financiero a un batallón de combatientes en Bosnia y Herzegovina, está basado en la afirmación de que, a mediados de los noventa, dicha Fundación había participado, junto a Usamah bin Ladin, en la financiación de las actividades terroristas de dichos combatientes y había contribuido al tráfico de armas desde Albania a Bosnia y Herzegovina.

1198.

1199. 147

1200.

1201. Este tercer motivo es suficientemente preciso y concreto, dado que identifica al autor de la declaración de que se trata, los tipos de actos denunciados, el momento en el que supuestamente tuvieron lugar y su presunto vínculo con las actividades de Usamah bin Ladin.

1202.

1203. 148

1204.

1205. El cuarto motivo está basado en el hecho de que el Sr. Kadi era un importante accionista del banco bosnio Depozitna Banka, hoy cerrado, en el que, según se afirma, el Sr. Al-Ayadi ocupó un cargo y representó los intereses del Sr. Kadi, y en el que es posible que se llevaran a cabo sesiones de planificación para un ataque contra instalaciones de los Estados Unidos en la Arabia Saudita.

1206.

1207. 149

1208.

1209. En contra de lo que se indica en el apartado 175 de la sentencia recurrida, este cuarto motivo es suficientemente preciso y concreto, en la medida en que identifica a la entidad financiera a través de la cual se afirma

que el Sr. Kadi contribuyó a actividades terroristas y la naturaleza del pretendido proyecto terrorista mencionado. El tono hipotético de la afirmación relativa a la celebración en dicha entidad de sesiones de planificación de ese pretendido proyecto no es incompatible con las exigencias inherentes al deber de motivación, dado que los motivos de la inclusión en la lista de la Unión pueden basarse, en efecto, en sospechas de implicación en actividades terroristas, sin perjuicio de que se verifique si tales sospechas son fundadas.

1210.

1211. 150

1212.

1213. Aunque se deduce de los apartados 138 a 140 y 142 a 149 de la presente sentencia que el Tribunal General incurrió en varios errores de Derecho, procede verificar si, a pesar de esos errores, el fallo de la sentencia recurrida resulta justificado con arreglo a fundamentos de Derecho distintos de los elegidos por el Tribunal General, en cuyo caso deberá desestimarse el recurso de casación (véase en este sentido la sentencia de 19 de abril de 2012, Artegodan/Comisión, C-221/10 P, apartado 94 y jurisprudencia citada).

1214.

1215. – Sobre la ilegalidad del Reglamento impugnado

1216.

1217. 151

1218.

1219. En lo que respecta al primer motivo invocado en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones y mencionado en el apartado 143 de la presente sentencia, procede señalar que, en sus observaciones de 10 de noviembre de 2008 presentadas en apoyo de su recurso ante el Tribunal General, el Sr. Kadi, pese a reconocer que había sido miembro fundador de la Fundación Muwafaq, ha negado todo apoyo de dicha fundación al terrorismo y todo vínculo entre ésta y Makhtab al-Khidamat. Presentando en anexo a sus observaciones la escritura de constitución de la Fundación Muwafaq, ha alegado que esta última tenía una finalidad exclusivamente caritativa y humanitaria, centrada principalmente en la asistencia a las personas que padecían hambre en el mundo, y en particular en Sudán. Pese a reconocer que había tomado parte en las decisiones estratégicas internacionales de la Fundación Muwafaq, ha negado toda implicación en la gestión cotidiana de las actividades de ésta a través del mundo, y en particular en la contratación de personal local. También ha negado que la Fundación Muwafaq se haya integrado en la red Al-Qaida en junio de 2001, poniendo de relieve, con aportación de pruebas documentales, que la fundación había cesado todas sus actividades, como muy tarde, en 1998.

1220.

1221. 152

1222.

1223. En su respuesta de 8 de diciembre de 2008 a las observaciones del Sr. Kadi, también presentada ante el Tribunal General, la Comisión ha alegado que el cese total o parcial de las actividades de la entidad de que se trata no permitía excluir que ésta, que disponía de una personalidad jurídica autónoma, se hubiera integrado en la red Al-Qaida.

1224.

1225. 153

1226.

1227. Es preciso reconocer, no obstante, que no se ha presentado dato o prueba alguna que respalde las alegaciones relativas a la implicación de la Fundación Muwafaq en el terrorismo internacional en el contexto de vínculos con Makhtab al-Khidamat y con la red Al-Qaida. En consecuencia, la información relativa al papel y las funciones del Sr. Kadi en dicha fundación no tiene entidad suficiente para servir de fundamento a la adopción, a nivel de la Unión, de medidas restrictivas contra este último.

1228.

1229. 154

1230.

1231. En lo que respecta al segundo motivo invocado en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones y mencionado en el apartado 144 de la presente sentencia, el Sr. Kadi, en sus observaciones de 10 de noviembre de 2008, pese a reconocer haber contratado al Sr. Al-Ayadi en 1992, por recomendación del Sr. Julaidan, para dirigir las oficinas en Europa de la Fundación Muwafaq, ha afirmado no obstante que el único objetivo de esta fundación en Europa era el apoyo a los refugiados bosnios y croatas durante la guerra de los Balcanes en los años noventa. Ha indicado que el Sr. Julaidan, que en aquella época colaboraba con él en un proyecto de ayuda a la formación profesional de los refugiados croatas, le había recomendado al Sr. Al-Ayadi por su experiencia profesional en la gestión de actividades humanitarias y su integridad. Ha alegado igualmente que, en 1992, no tenía razón alguna para sospechar que los Sres. Al-Ayadi y Julaidan daban apoyo a actividades terroristas, poniendo de relieve que, en los años ochenta, se consideraba a Usamah bin Ladin aliado de las fuerzas occidentales frente a la Unión Soviética, que este último fue calificado de amenaza para la seguridad internacional sólo a partir de 1996 y que los Sres. Al-Ayadi y Julaidan no fueron incluidos en la lista consolidada del Comité de Sanciones hasta octubre de 2001 y septiembre de 2002, respectivamente. Por último, ha afirmado no saber nada de la existencia del Frente Islámico Tunecino ni de los pretendidos vínculos del Sr. Al-Ayadi con dicha organización.

1232.

1233. 155

1234.

1235. En su respuesta de 8 de diciembre de 2008 a las observaciones del Sr. Kadi, la Comisión ha afirmado que el hecho de que el Sr. Kadi contratase al Sr. Al-Ayadi por recomendación del Sr. Julaidan, unido a los contactos de los Sres. Al-Ayadi y Julaidan con Usamah bin Ladin, permitía concluir que todas estas personas habían actuado de concierto o pertenecían a la misma red. Dicha institución ha añadido que, dadas estas circunstancias, poco importaba que el Sr. Kadi hubiera afirmado desconocer los presuntos vínculos entre el Frente Islámico Tunecino y el Sr. Al-Ayadi.

1236.

1237. 156

1238.

1239. A este respecto, sin excluir que los datos mencionados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones en lo que respecta a la contratación del Sr. Al-Ayadi por el Sr. Kadi en 1992, siguiendo la recomendación del Sr. Julaidan, y a la pretendida implicación de los Sres. Al-Ayadi y Julaidan en actividades terroristas en asociación con Usamah bin Ladin hubieran podido considerarse suficientes para justificar la inclusión inicial, en 2002, del nombre del Sr. Kadi en la lista de personas que figura en el anexo del Reglamento no 881/2002, procede señalar que estos mismos datos, sin ningún respaldo adicional, no pueden justificar el mantenimiento, en 2008, de la inclusión del nombre de este último en la lista de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento impugnado. En efecto, habida cuenta del tiempo transcurrido entre estos dos actos, los mencionados datos, que se refieren al año 1992, no bastan ya para justificar por sí solos, en 2008, el mantenimiento, a nivel de la Unión, del nombre del Sr. Kadi en la lista de personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas controvertidas.

1240.

1241. 157

1242.

1243. En lo que respecta al tercer motivo invocado en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones y mencionado en el apartado 146 de la presente sentencia, el Sr. Kadi, en sus observaciones de 10 de noviembre de 2008, ha afirmado desconocer la existencia del Sr. Talad Fuad Kassem y ha negado haber aportado nunca el más mínimo apoyo financiero, logístico o de otro tipo a esa persona, a la entidad dirigida por él o a combatientes de Bosnia y Herzegovina.

Ha sostenido igualmente que, por lo que él sabía, ni la Fundación Muwafaq ni ninguno de sus empleados habían proporcionado nunca un apoyo de ese tipo.

1244.

1245. 158

1246.

1247. En su respuesta de 8 de diciembre de 2008 a las observaciones del Sr. Kadi, la Comisión ha afirmado que la declaración del Sr. Talad Fuad Kassem contribuía a confirmar que el Sr. Kadi había utilizado su posición para fines ajenos a las actividades ordinarias, y ha añadido que, dadas estas circunstancias, era indiferente que el Sr. Kadi conociera o no al Sr. Talad Fuad Kassem.

1248.

1249. 159

1250.

1251. Sin embargo, frente a la detallada refutación del Sr. Kadi, no se ha presentado dato o prueba alguna que permita verificar la exactitud material de la declaración atribuida al Sr. Talad Fuad Kassem en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, ni tampoco apreciar –habida cuenta en particular de la alegación del Sr. Kadi de que desconocía la existencia del Sr. Talad Fuad Kassem– la fuerza probatoria de dicha declaración en cuanto a las alegaciones de apoyo de la Fundación Muwafaq a actividades terroristas en Bosnia y Herzegovina en asociación con Usamah bin Ladin. En consecuencia, la afirmación relativa a la declaración del Sr. Talad Fuad Kassem no constituye una base que pueda justificar la adopción de medidas restrictivas contra el Sr. Kadi.

1252.

1253. 160

1254.

1255. En lo que respecta al cuarto motivo invocado en el resumen facilitado por el Comité de Sanciones y mencionado en el apartado 148 de la presente sentencia, el Sr. Kadi, en sus observaciones de 10 de noviembre de 2008, ha negado haber aportado nunca apoyo financiero al terrorismo internacional a través del Depozitna Banka o de cualquier otro establecimiento. Ha explicado que adquirió una participación en ese banco con fines exclusivamente comerciales, habida cuenta de las perspectivas de reconstrucción social y económica de Bosnia tras los Acuerdos de paz de Dayton de 1995, y que, por exigencias del Derecho nacional, atribuyó la representación de sus intereses en dicho banco al Sr. Al-Ayadi, de nacionalidad bosnia. Basándose en unos informes de sociedades de auditoría internacionales relativos al período

comprendido entre 1999 y 2002 y en un informe de un analista financiero designado por un magistrado suizo que cubre el período comprendido entre 1997 y 2001, ha alegado que ninguno de estos informes da a entender que el Depozitna Banka haya estado implicado de algún modo en la financiación o en el apoyo al terrorismo. Ha negado asimismo que dicho banco haya cerrado, explicando, con aportación de pruebas documentales, que se había fusionado con otro banco en 2002. Por otra parte, ha aportado documentos relativos a unos contactos mantenidos, en marzo de 1999, entre las autoridades estadounidenses, el Director del Depozitna Banka y las autoridades políticas bosnias sobre cuestiones jurídicas relativas al sector bancario en Bosnia y Herzegovina. Por último ha alegado que, si las autoridades saudíes hubieran tenido motivos para sospechar que en el Depozitna Banka se había preparado un atentado contra intereses estadounidenses en su territorio, no habrían dejado de interrogarle, en su condición de propietario saudí de dicho banco, y que nunca lo han hecho.

1256.

1257. 161

1258.

1259. En su respuesta de 8 de diciembre de 2008 a las observaciones del Sr. Kadi, la Comisión ha afirmado que la información según la cual el Depozitna Banka había servido para preparar un atentado en Arabia Saudita contribuía a confirmar que el Sr. Kadi había utilizado su posición para fines ajenos a las actividades ordinarias.

1260.

1261. 162

1262.

1263. Sin embargo, al no haberse presentado dato o prueba alguna para respaldar la alegación de que era posible que en los locales del Depozitna Banka se hubieran llevado a cabo sesiones de planificación de actos terroristas en asociación con la red Al-Qaida o con Usamah bin Ladin, la información sobre los vínculos del Sr. Kadi con ese banco no puede servir de base para la adopción, a nivel de la Unión, de medidas restrictivas en su contra.

1264.

1265. 163

1266.

1267. Se desprende del análisis expuesto en los apartados 141 y 151 a 162 de la presente sentencia que ninguna de las alegaciones formuladas contra el Sr. Kadi en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones tiene entidad suficiente para justificar la adopción, a nivel de la Unión, de medidas

restrictivas en contra de aquél, ya sea por insuficiencia de motivación, ya por falta de datos o pruebas que respalden el motivo analizado frente a los detallados desmentidos del interesado.

1268.

1269. 164

1270.

1271. Dadas estas circunstancias, los errores de Derecho de que adolece la sentencia recurrida, identificados en los apartados 138 a 140 y 142 a 149 de la presente sentencia, no tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia recurrida, dado que el fallo de la misma por el que se anula el Reglamento impugnado en la medida en que afecta al Sr. Kadi resulta justificado con arreglo a los fundamentos de Derecho enunciados en el apartado anterior.

1272.

1273. 165

1274.

1275. Por lo tanto, procede desestimar los recursos de casación.

1276.

1277. Costas

1278.

1279. 166

1280.

1281. Con arreglo al artículo 184, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas cuando el recurso de casación sea infundado. A tenor del artículo 138, apartado 1, del mismo Reglamento, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, de éste, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Según el apartado 4 de dicho artículo 184, cuando una parte coadyuvante en primera instancia, sin ser ella misma recurrente en casación, participe en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, este último podrá decidir que dicha parte cargue con sus propias costas. El artículo 140, apartado 1, de dicho Reglamento establece que los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio cargarán con sus propias costas.

1282.

1283. 167

1284.

1285. Como los motivos de casación formulados por la Comisión, el Consejo y el Reino Unido han sido desestimados, procede condenarlos en costas, conforme a lo solicitado por el Sr. Kadi.

1286.

1287. 168

1288.

1289. La República de Bulgaria, la República checa, el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de España, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República eslovaca y la República de Finlandia, partes coadyuvantes, cargarán con sus propias costas.

1290.

1291.

1292. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

1293.

1294.

1295. 1)

1296.

1297. Desestimar los recursos de casación.

1298.

1299.

1300. 2)

1301.

1302. Condenar en costas a la Comisión Europea, al Consejo de la Unión Europea y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

1303.

1304.

1305. 3)

1306.

1307. La República de Bulgaria, la República checa, el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de España, la República francesa, la República italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República eslovaca y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

1308.

1309.

1310. Firmas

1311.

(*1) Lengua de procedimiento: inglés.

1312. 2023/2898

1313.

1314. 22.12.2023

1315.

1316. DECISIÓN (UE) 2023/2898 DEL CONSEJO,

1317.

1318. 19 de diciembre de 2023,

1319.

1320. Sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas (OMA) respecto de la adopción de notas explicativas, opiniones de clasificación u otros consejos sobre la interpretación del Sistema Armonizado y recomendaciones para garantizar una interpretación uniforme del Sistema Armonizado dentro de el marco del Convenio del SA

1321.

1322. EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1323.

1324. Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 31, su artículo 43, apartado 2, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con el artículo 218, apartado 9,

1325.

1326. teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Europea

1327.

1328. y considerando lo siguiente:

1329.

1330. (1)

1331.

1332. Mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo (1) , la Unión aprobó el Convenio sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación Internacional de Mercancías (2) y su protocolo de modificación (3) (en lo sucesivo, el "Convenio SA"), que, entre otros cosas, creó el Comité del Sistema Armonizado (en adelante, el "Comité del SA").

1333.

1334. (2)

1335.

1336. Según el artículo 7(1)(b) y (c) del Convenio del SA, el Comité del SA es responsable de redactar notas explicativas, opiniones de clasificación y otros consejos, como directrices para la interpretación del Sistema Armonizado, y recomendaciones para garantizar interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado.

1337.

1338. (3)

1339.

1340. De conformidad con el artículo 8(3) del Convenio del SA, notas explicativas, opiniones de clasificación, otros consejos sobre la interpretación del Sistema Armonizado y recomendaciones para garantizar una interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado, desarrollados en la sesión del Comité del SA (en adelante denominadas "Decisiones del Comité del SA"), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que serán aprobadas por el Consejo si, al final del segundo mes siguiente al final del mes en el que fueron adoptadas, ninguna de las partes en el El Convenio del SA ha notificado al Secretario General de la OMA que ha presentado una solicitud de reconsideración al Comité del SA o una solicitud para remitir el asunto al Consejo de la OMA.

1341.

1342. (4)

1343.

1344. Cuando el asunto se remita al Consejo de la OMA en virtud del artículo 8(2) del Convenio del SA, el Consejo de la OMA aprobará dichas notas explicativas, opiniones de clasificación y otros consejos o recomendaciones de conformidad con el párrafo 4 de ese artículo, a menos que cualquier miembro de la El Consejo de la OMA, que es parte en el Convenio del SA, solicita que ellos o cualquier parte de ellos sean remitidos al Comité del SA para su reconsideración.

1345.

1346. (5)

1347.

1348. On asjakohane määrata kindlaks liidu nimel WCOs võetav seisukoht selgitavate märkuste, klassifitseerimise arvamuste või muude harmoneeritud süsteemi tõlgendamist käsitlevate nõuannete vastuvõtmise kohta ning HSi konventsiooni ühetaolise tõlgendamise tagamise soovituste kohta, kuna HSi komitee koostatud asjaomased otsused võivad otsustavalt mõjutada liidu õiguse sisu, täpsemalt nõukogu määrust (EMÜ) nr 2658/87 (4).

1349.

1350. (6)

1351.

1352. Liidu huvides on, et liidu poolt HSi komitees väljendatud seisukohad määratakse kindlaks vastavalt kauba tariifset klassifitseerimist reguleerivatele põhimõtetele, kriteeriumidele ja tegevussuundadele. Samuti on liidu huvides, et sellised seisukohad määratakse kindlaks kiiresti, et liit saaks kasutada oma õigusi HSi komitees.

1353.

1354. (7)

1355.

1356. Liidu õiguste kaitsmiseks peaks komisjonil olema ka võimalus taotleda liidu nimel, et küsimus suunatakse WCO nõukogule või HSi komiteele uuesti läbivaatamiseks vastavalt HSi konventsiooni artikli 8 lõikele 2, vältimaks otsuse vastuvõtmist küsimuses, mille suhtes WCO nõukogu kas ei suuda enne HSi konventsiooni artikli 8 lõikes 3 sätestatud tähtaja möödumist seisukohta võtta või on jõudnud seisukohale, mis oluliselt erineb HSi komitee vastu võetud otsusest.

1357.

1358. (8)

1359.

1360. Võttes arvesse HSi konventsiooni kohase kaupade klassifitseerimise muutuvat ja väga tehnilist laadi, kaks korda aastas korraldataval HSi komitee koosolekul käsitletavate küsimuste suurt arvu, WCO sekretariaadi ja HSi konventsiooni osaliste poolt HSi komitee koosolekute ettevalmistamiseks esitatud dokumentide läbivaatamiseks ettenähtud lühikest ajavahemikku ja sellest tulenevat vajadust võtta liidu seisukohas arvesse uut teavet, mis esitatakse enne selliseid koosolekuid või nende ajal, ja vastavalt tõhusalt käituda, tuleks liidu seisukoha täpsustamiseks vajalikud sammud kokku leppida kooskõlas Euroopa Liidu lepingu (ELi lepingu) artikli 13 lõikes 2 sätestatud liidu institutsioonide vahelise lojaalse koostöö põhimõttega.

1361.

1362. (9)

1363.

1364. Nõukogu otsusega (EL) 2020/1707 (5) on nähtud ette tõhus ja kiire menetlus, mille kohaselt kehtestatakse liidu nimel võetav seisukoht HSi konventsiooni kohaste selgitavate märkuste, klassifitseerimise arvamuste või muude harmoneeritud süsteemi tõlgendamise nõuannete ja harmoneeritud süsteemi ühetaolise tõlgendamise tagamise soovituste heakskiitmise ning selliste õigusaktide ettevalmistamise kohta WCOs. Kuna nimetatud otsus kaotab kehtivuse 31. detsembril 2023, on asjakohane asendada see uue otsusega.

1365.

1366. (10)

1367.

1368. Pidades silmas töödokumentide korduvat liiga hilist kättesaadavust enne HSi komitee koosolekuid ning selleks, et kaitsta liidu õigusi ja huve WCOs, peaks komisjon püüdma paluda WCO sekretariaadil tagada kooskõlas HSi komitee kodukorraga töödokumentide kättesaadavus selliselt, et need dokumendid saadetaks vähemalt 30 päeva enne asjaomase istungi avamist.

1369.

1370. (11)

1371.

1372. Tagamaks, et nõukogul on võimalus käesolevas otsuses esitatud põhimõtteid korrapäraselt hinnata ja asjakohasel juhul kohandada, ning ELi lepingu artikli 13 lõikes 2 sätestatud liidu institutsioonide vahelise lojaalse koostöö vaimus peaks käesoleva otsuse kehtivus olema ajaliselt piiratud. Harmoneeritud süsteemi strateegilise läbivaatamise ettevalmistamiseks, mida kavatsetakse arutada WCO poliitikakomisjonis ja WCO nõukogus 2024. aasta

juunis, võib käesoleva otsuse kehtivusaega komisjoni ettepaneku alusel enne selle kehtivusaja lõppu lühendada.

1373.

1374. (12)

1375.

1376. Selleks et säilitada liidu seisukoht selgitavate märkuste, klassifitseerimise arvamuste või muude harmoneeritud süsteemi tõlgendamise nõuannete ja harmoneeritud süsteemi ühetaolise tõlgendamise tagamise soovituste heakskiitmise suhtes HSi konventsiooni alusel ning selliste õigusaktide ettevalmistamise suhtes WCOs pärast otsuse (EL) 2020/1707 kehtivuse lõppemist 31. detsembril 2023, tuleks käesolevat otsust kohaldada alates 1. jaanuarist 2024 ja see peaks seetõttu jõustuma võimalikult kiiresti,

1377.

1378. ON VASTU VÕTNUD KÄESOLEVA OTSUSE:

1379.

1380. Artikkel 1

1381.

1382. Seisukoht, mis võetakse liidu nimel Maailma Tolliorganisatsioonis HSi konventsiooni kohaste selgitavate märkuste, klassifitseerimise arvamuste või muude harmoneeritud süsteemi tõlgendamise nõuannete ja harmoneeritud süsteemi ühetaolise tõlgendamise tagamise soovituste heakskiitmise ning selliste õigusaktide ettevalmistamise kohta, määratakse kindlaks käesoleva otsuse lisa I jaos esitatud põhimõtteid, kriteeriume ja suuniseid järgides.

1383.

1384. Artikkel 2

1385.

1386. Artikli 1 kohane liidu seisukoht määratakse kindlaks vastavalt käesoleva otsuse lisa II jaos esitatud täpsustustele.

1387.

1388. Artikkel 3

1389.

1390. Käesolev otsus jõustub selle vastuvõtmise päeval.

1391.

1392. See kaotab kehtivuse 31. detsembril 2026.

1393.

1394. Brüssel, 19. detsember 2023

1395.

1396. Nõukogu nimel

1397.

1398. eesistuja

1399.

1400. T. RIBERA RODRÍGUEZ

1401.

1402. (1) Nõukogu 7. aprilli 1987. aasta otsus 87/369/EMÜ rahvusvahelise kaupade kirjeldamise ja kodeerimise harmoneeritud süsteemi konventsiooni ja selle muutmisprotokolli sõlmimise kohta (EÜT L 198, 20.7.1987, lk 1).

1403.

1404. (2) EÜT L 198, 20.7.1987, lk 3.

1405.

1406. (3) EÜT L 198, 20.7.1987, lk 11.

1407.

1408. (4) Nõukogu 23. juuli 1987. aasta määrus (EMÜ) nr 2658/87 tariifi- ja statistikanomenklatuuri ning ühise tollitariifistiku kohta (EÜT L 256, 7.9.1987, lk 1).

1409.

1410. (5) Nõukogu 13. novembri 2020. aasta otsus (EL) 2020/1707 Euroopa Liidu nimel võetava seisukoha kohta Maailma Tolliorganisatsioonis seoses selgitavate märkuste, klassifitseerimise arvamuste või muude harmoneeritud süsteemi tõlgendamise nõuannete ning harmoneeritud süsteemi ühetaolist tõlgendamist tagavate soovituste vastuvõtmisega HSi konventsiooni raames (ELT L 385, 17.11.2020, lk 11).

1411.

1412. LISA

1413.

1414. I. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas respecto de la adopción de notas explicativas, dictámenes de clasificación u otros consejos sobre la interpretación del Sistema Armonizado y recomendaciones que aseguren una interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el ámbito de el Convenio del SA

1415.

1416. 1. PRINCIPIOS

1417.

1418. La Unión Europea realiza lo siguiente en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

1419.

1420. a)

1421.

1422. promueve, apoya y facilita la clasificación de mercancías para fines aduaneros y la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado (SA) y la reducción de casos y disputas relacionadas con diferentes interpretaciones del SA;

1423.

1424. b)

1425.

1426. trabaja para garantizar que las partes interesadas participen adecuadamente en la fase de preparación de las decisiones del Comité del Sistema Armonizado (Comité del SA), y garantiza que las decisiones adoptadas por la OMA estén en consonancia con el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Descripciones y Codificación de Mercancías (SA). Convenio) (1) ;

1427.

1428. C)

1429.

1430. asegura que las medidas adoptadas por la OMA sean consistentes con las reglas generales de interpretación del SA;

1431.

1432. d)

1433.

1434. apoya posiciones que estén en consonancia con las mejores prácticas desarrolladas por la Unión en el ámbito pertinente;

1435.

1436. Es)

1437.

1438. apoya la simplificación y actualización de la nomenclatura del SA de acuerdo con las necesidades cambiantes de los usuarios y el desarrollo de nuevas tecnologías;

1439.

1440. F)

1441.

1442. garantiza la coherencia con sus demás principios operativos, incluido el objetivo de proteger los intereses financieros de la Unión, y las obligaciones internacionales en la medida adecuada dada la naturaleza específica de la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros.

1443.

1444. 2. CRITERIOS

1445.

1446. Posiciones adoptadas en la OMA en nombre de la Unión

1447.

1448. a)

1449.

1450. determinado sobre la base de los siguientes criterios generales:

1451.

1452. —

1453.

1454. el principio de que, en aras de la seguridad jurídica y la facilidad de control, el criterio decisivo para la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros debe buscarse generalmente entre las características objetivas y las

características de las mercancías determinadas en la descripción de la partida SA correspondiente y en las notas a las secciones o grupos, y

1455.

1456. —

1457.

1458. las reglas generales para la interpretación del SA, que se presentan en el Anexo del Convenio del SA;

1459.

1460. b)

1461.

1462. en su caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios específicos:

1463.

1464. —

1465.

1466. la práctica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto de la clasificación de mercancías a efectos aduaneros;

1467.

1468. —

1469.

1470. Nomenclatura del SA y notas explicativas del SA, dictámenes de clasificación y decisiones del comité del SA;

1471.

1472. —

1473.

1474. nomenclatura combinada (NC) (2) subpartidas y notas explicativas de la NC;

1475.

1476. —

1477.

1478. reglamentos de clasificación y decisiones adoptadas por la Comisión;

1479.

1480. —

1481.

1482. conclusiones de la División de Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero y

1483.

1484. —

1485.

1486. otros actos o directrices desarrollados por el Consejo o la Comisión relacionados con la clasificación de mercancías.

1487.

1488. 3. DIRECCIONES DE ACCIÓN

1489.

1490. La Unión se esforzará, cuando proceda, por apoyar la adopción de las siguientes decisiones en la OMA de conformidad con los principios y criterios mencionados en los puntos 1 y 2:

1491.

1492. a)

1493.

1494. proporcionar y desarrollar notas explicativas, opiniones de clasificación u otros consejos para guiar la interpretación del SA;

1495.

1496. b)

1497.

1498. desarrollar recomendaciones para garantizar una interpretación y aplicación uniformes del SA;

1499.

1500. II. Aclaración de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Organización Mundial de Aduanas con respecto a la adopción de notas

explicativas, dictámenes de clasificación u otros consejos sobre la interpretación del Sistema Armonizado y recomendaciones para garantizar una interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio del SA.

1501.

1502. Antes de cada reunión del Comité del SA, durante la cual éste deberá adoptar decisiones que tengan efectos jurídicos en la Unión, se tomarán las medidas necesarias para garantizar que la posición expresada en nombre de la Unión tenga en cuenta las últimas novedades técnicas y otra información relevante comunicada al Comité, de conformidad con los principios, criterios y directrices. Para proteger los derechos e intereses de la Unión en la Organización Mundial de Aduanas, la Comisión presta especial atención a la disponibilidad de documentos de trabajo de conformidad con el Reglamento interno del Comité del SA.

1503.

1504. A tal fin, y sobre la base de dicha información, la Comisión remitirá al Consejo, con suficiente antelación a cada reunión del Comité del SA mencionada en el punto 1, un documento escrito en el que se expondrán las propuestas de perfeccionamiento de la posición de la Unión para su debate y aprobación de los detalles de la posición que se expresará en nombre de la Unión. El Consejo revisará los documentos de la Comisión lo antes posible.

1505.

1506. Si el Consejo no aprueba una parte específica de la propuesta, la Comisión no presentará la posición de la Unión sobre esa parte en el Comité del SA.

1507.

1508. Si la posición de la Unión difiere sustancialmente de la decisión adoptada por el Comité del SA, la Comisión, con suficiente antelación al plazo previsto en el artículo 8, apartado 3, del Convenio del SA, remitirá al Consejo, para su debate y aprobación, un informe escrito documento sobre si la(s) decisión(es) pueden aceptarse o si el asunto debe remitirse al Consejo de la OMA, y para su reconsideración al Comité del SA de conformidad con el artículo 8(2) del Convenio del SA.

1509.

1510. Para proteger los derechos de la Unión y evitar que la OMA adopte una decisión sobre un asunto sobre el cual el Consejo no puede adoptar una posición antes del plazo establecido en el artículo 8, apartado 3, del Convenio del SA, la Comisión podrá , en nombre de la Unión, solicitar que el asunto se remita al Consejo de la OMA o al Comité del SA para su reconsideración de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio del SA.

1511.

1512. (1) DO L 198 de 20.7.1987, p.3 .

1513.

1514. (2) Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, sobre la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 9). 1.

1515.

1516. ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2898/oj

1517.

1518. ISSN 1977-0650 (edición electrónica)

1519.

1520. Curia e-Curia

1521.

1522. Español (es)

1523. Ayuda

1524. Página inicial > Solicitud de creación de una cuenta > Procedimiento normal > Identidad > Datos de contacto > Información adicional > Condiciones de utilización > Confirmación

1525. Ha surgido un problema técnico. Inténtelo de nuevo más tarde.

1526. Por favor, indique que ha tomado conocimiento de las instrucciones relativas a la validación de su cuenta

1527. CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN E-CURIA

1528.

1529. 1. E-Curia es una aplicación informática común a los dos órganos jurisdiccionales que componen el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta aplicación permite presentar y notificar escritos procesales por vía electrónica, así como consultar tales escritos.

1530.

1531. 2. Se ruega a los usuarios que lean atentamente la información que sigue y suscriban los compromisos enumerados al final del presente documento.

1532.

1533. 3. Las reglas relativas a la utilización de e-Curia se recogen en diversos documentos.

1534.

1535. En el Tribunal de Justicia, estas reglas se recogen en:

1536. – El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

1537. – La decisión del Tribunal de Justicia de 16 de octubre de 2018 sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia.

1538.

1539. En el Tribunal General, estas reglas se recogen en:

1540. – El Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

1541. – La decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018 sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia.

1542. – Las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

1543.

1544. Estos textos, así como la Guía de utilización de e-Curia, común a ambos Tribunales, están disponibles en línea en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1545.

1546. 4. En las pantallas de consulta de e-Curia encontrará indicaciones sobre las operaciones que debe realizar y un enlace a la Guía de utilización de la aplicación.

1547.

1548.

1549. ACCESO A E-CURIA

1550.

1551. 5. El acceso a e-Curia es gratuito.

1552.

1553. 6. Tanto en el Tribunal General como en el Tribunal de Justicia, pueden presentar una solicitud de apertura de una cuenta de acceso:

1554. – Los agentes y los abogados facultados para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

1555. – Los profesores nacionales de Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio.

1556.

1557. 7. En el Tribunal de Justicia, pueden presentar igualmente una solicitud de apertura de una cuenta de acceso, exclusivamente a efectos de los procedimientos prejudiciales:

1558. – Las personas que actúen por cuenta de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

1559. – Las personas que, sin ser agentes ni abogados, estén facultadas no obstante, con arreglo a las normas procesales nacionales, para representar a una parte ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro.

1560.

1561.

1562. PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE UNA CUENTA DE ACCESO

1563.

1564. 8. Para utilizar las funciones de e-Curia, es preciso presentar una solicitud de apertura de una cuenta de acceso según el procedimiento que se expone a continuación.

1565.

1566. 9. El procedimiento de apertura de cuenta es diferente si el usuario opta por el procedimiento normal o si elige el procedimiento específico. El procedimiento normal permite abrir una cuenta para presentar escritos procesales en el Tribunal de Justicia o el Tribunal General y recibirlos de ellos. El procedimiento específico está pensado para las situaciones de urgencia y permite obtener la apertura provisional de una cuenta para la presentación de escritos procesales ante el Tribunal General únicamente.

1567.

1568.

1569. Procedimiento normal, aplicable a los dos Tribunales

1570.

1571. 10. El formulario de solicitud de apertura de cuenta está disponible en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia a través de la página de conexión a e-

Curia. Es preciso rellenar dicho formulario, imprimirlo, fecharlo y firmarlo a mano, y a continuación enviarlo por vía postal [Rue du Fort Niedergrünewald, L 2925 Luxemburgo] a la Secretaría del Tribunal de Justicia o a la Secretaría del Tribunal General (para las solicitudes contempladas en el punto 6 de las presentes Condiciones) o a la Secretaría del Tribunal de Justicia General (para las solicitudes contempladas en el punto 7 de las presentes Condiciones), acompañado de los documentos acreditativos necesarios, o bien entregarlo allí físicamente.

1572.

1573. 11. Una vez que la Secretaría del Tribunal de que se trate haya validado la solicitud de apertura de cuenta, se enviarán al usuario dos correos electrónicos diferentes: en el primero se le indicará su nombre de usuario y en el segundo su contraseña personal. El usuario deberá modificar esa contraseña en su primera conexión y, posteriormente, al menos una vez cada seis meses.

1574.

1575. 12. Con carácter complementario, los representantes de las partes podrán solicitar igualmente la apertura de cuentas individuales para los ayudantes que designen nominalmente. Dicha cuenta permitirá que el ayudante reciba notificaciones, consulte los escritos procesales presentados o notificados a través de e-Curia y prepare la presentación de escritos concretos, presentación que deberá ser validada a continuación por el representante de la parte. La utilización de la cuenta se efectuará bajo la responsabilidad del representante, que estará obligado a actualizar regularmente la lista de sus ayudantes y, en particular, a suprimir la cuenta que les atribuyó en caso de cambio de actividad profesional o cese de actividad.

1576.

1577.

1578. Procedimiento específico, aplicable al Tribunal General únicamente

1579.

1580. 13. Cuando un representante de una parte de los contemplados en el punto 6 de las presentes Condiciones no haya realizado a su debido tiempo, antes de que expire el plazo fijado para la presentación de un escrito procesal ante el Tribunal General, las gestiones necesarias para la apertura de una cuenta siguiendo el procedimiento normal, tendrá la posibilidad de abrir provisionalmente una cuenta para presentar dicho escrito siguiendo el procedimiento específico. Para que la Secretaría del Tribunal General valide la apertura de esa cuenta, el representante de la parte deberá rellenar en línea el formulario de solicitud de apertura de cuenta, imprimirlo, fecharlo, firmarlo a mano y hacerlo llegar en versión papel, por correo certificado o mediante entrega física, a la Secretaría del Tribunal General [Rue du Fort Niedergrünewald, L 2925 Luxemburgo], acompañado de los documentos acreditativos necesarios. Si la versión en papel del formulario debidamente

rellenado, fechado, firmado a mano y acompañado de los documentos acreditativos necesarios no llega a la Secretaría del Tribunal General en un plazo de diez días a partir de la presentación del escrito procesal a través de e-Curia, el Tribunal General declarará la inadmisibilidad del escrito procesal presentado a través de e-Curia. Este plazo no es prorrogable y tampoco le es aplicable el plazo único por razón de la distancia que se establece en el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

1581.

1582.

1583. DESACTIVACIÓN DE UNA CUENTA DE ACCESO

1584.

1585. 14. Las cuentas de acceso no utilizadas durante tres años serán desactivadas automáticamente. En tal caso será necesaria una nueva solicitud de apertura de cuenta.

1586.

1587.

1588. FUNCIONES DE E-CURIA

1589.

1590. Presentación de escritos procesales

1591.

1592. 15. Los escritos procesales presentados a través de e-Curia deberán enviarse en formato PDF (imagen más texto).

1593.

1594. 16. Los documentos enviados al Tribunal de Justicia y al Tribunal General serán controlados para asegurarse de la inocuidad del envío desde el punto de vista informático. Si el control revela alguna anomalía, se rechazará la presentación del documento.

1595.

1596. 17. Se remitirá al usuario una confirmación de la presentación de su escrito, en la que se indicará la fecha y la hora de la presentación. La presentación del escrito procesal se considerará efectuada en el momento en que el representante de la parte valide la presentación de ese escrito. La hora que se tomará en consideración será la hora del Gran Ducado de Luxemburgo.

1597.

1598. 18. Como las operaciones preparatorias para la presentación de un escrito y las operaciones de transmisión de ficheros son de duración variable, se aconseja a los usuarios que no esperen a los últimos momentos del plazo para presentar un escrito.

1599.

1600. 19. La confirmación de la presentación de un escrito generada por e-Curia no prejuzga la admisibilidad procesal del mismo.

1601.

1602. 20. Se aplicará un procedimiento de encriptación automática a todo envío de escritos procesales. Para cada escrito procesal presentado se calculará una «huella digital» (resumen criptográfico) única, aplicando un método estándar (SHA-512). Dicha huella digital figurará en la confirmación de la presentación del escrito, que se recomienda conservar, en formato electrónico, hasta la finalización del asunto. Será posible verificar en todo momento que el escrito procesal presentado no ha sufrido alteraciones o modificaciones, pues cualquier cambio efectuado en dicho escrito hará que el cálculo de la huella digital produzca un resultado diferente.

1603.

1604.

1605. Notificación de escritos procesales

1606.

1607. 21. Se dará aviso por correo electrónico al usuario cuando un escrito procesal pendiente de notificación esté disponible en e-Curia.

1608.

1609. 22. Cuando una parte esté representada por varias personas que dispongan de cuenta de acceso, el correo electrónico que informe de que un escrito procesal está pendiente de notificación será enviado a todas ellas y, en su caso, a los ayudantes que hayan designado.

1610.

1611. 23. La fecha y la hora de la notificación corresponderán al momento en que el usuario solicite acceso al escrito procesal. La hora que se tomará en consideración será la hora del Gran Ducado de Luxemburgo. Cuando una parte esté representada por varias personas, para el cómputo de los plazos se tendrá en cuenta el momento en que se haya efectuado la primera solicitud de acceso.

1612.

1613. 24. Sin embargo, el escrito procesal se considerará notificado al finalizar el séptimo día siguiente a la fecha en que se haya enviado un correo electrónico al usuario para avisarle de la disponibilidad del escrito en e-Curia. Se recomienda a los usuarios que se conecten a e-Curia al menos una vez por semana.

1614.

1615. 25. En e-Curia se indicará la fecha de la notificación efectiva o presunta de cada escrito procesal. En caso de notificación presunta, se enviará además un correo electrónico al usuario para informarle de la fecha de dicha notificación.

1616.

1617.

1618. Consulta de escritos procesales

1619.

1620. 26. E-Curia permite que el usuario consulte los escritos procesales que haya presentado o que le hayan sido notificados a través de e-Curia.

1621.

1622. 27. Los escritos procesales correspondientes a un asunto dado podrán consultarse hasta pasados tres meses de la fecha de la resolución que haya puesto fin al asunto ante el Tribunal que conocía del mismo.

1623.

1624.

1625. Imposibilidad técnica de utilizar e-Curia

1626.

1627. 28. Cuando se revele técnicamente imposible utilizar e-Curia, el usuario deberá informar de ello inmediatamente a la Secretaría del Tribunal de Justicia o del Tribunal General y adoptar, en su caso, todas las disposiciones necesarias de conformidad con las normas procesales aplicables ante el Tribunal que conozca del asunto, mencionadas en el punto 3 de las presentes Condiciones.

1628.

1629.

1630. COMPROMISOS QUE DEBE SUSCRIBIR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE

1631.

1632. El representante de la parte debe suscribir los siguientes compromisos, cuya violación podrá dar lugar a la desactivación de su cuenta de acceso:

1633.

1634. Declaro haber tomado conocimiento de las Condiciones de utilización de la aplicación de e-Curia y me comprometo expresamente a:

1635.

1636. • No comunicar a terceros mi contraseña personal, pues toda operación efectuada con mi nombre de usuario y mi contraseña se considerará efectuada por mí.

1637.

1638. • Comunicar de inmediato toda modificación de la dirección de correo electrónico que he indicado en e-Curia, así como el cese de mi actividad profesional o los cambios de actividad profesional.

1639.

1640. • Conectarme regularmente a e-Curia y consultar los escritos procesales en espera de notificación que me estén destinados, teniendo presente que, de no consultar alguno de ellos, se considerará que tal escrito procesal me fue notificado al finalizar el séptimo día siguiente a la fecha en que se me envió un correo electrónico para avisarme de la disponibilidad del escrito en e-Curia.

1641.

•